BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 8 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.561

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

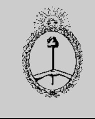
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

ARBOLES HISTORICOS

Ley 25.383

Declárase al ejemplar de Sarandí blanco ubicado en Candelaria, Provincia de Misiones, que sirviera como sitio de descanso al General Manuel Belgrano en su paso al Paraguay.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000
Promulgada: Enero 3 de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase en la categoría de "Arbol Histórico" al ejemplar de Sarandí blanco (Phillantas Sellowanius), emplazado en jurisdicción de la Municipalidad de Candelaria, en la Provincia de Misiones, a orillas del Río Paraná, que

sirviera como sitio de descanso al General D. Manuel Belgrano en su paso hacia el Paraguay, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N° 12.665 y 24.252.

ARTICULO 2° — Dispónganse las medidas que sean necesarias para la conservación del Arbol Histórico mencionado en el artículo 1°, encomendando las tareas a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, en forma concurrente con la Municipalidad de Candelaria y la Provincia de Misiones.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.383—

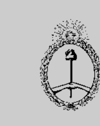
Rafael Pascual. — Mario A. Losada. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

Decreto N° 4/2001

Bs. As., 3/1/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.383 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.



DECRETOS

TITULOS VALORES PRIVADOS

Decreto 1301/2000

Dase por prorrogado el plazo previsto en la Ley N° 24.587 para la conversión de los títulos valores privados de deuda emitidos al portador y colocados en mercados del exterior, que cuenten con autorización para hacer oferta pública.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO la Ley N° 24.587 y los Decretos N° 547 de fecha 22 de mayo de 1996, N° 446 de fecha 21 de mayo de 1997, N° 602 de fecha 20 de mayo de 1998, N° 506 de fecha 11 de mayo de 1999 y N° 416 de fecha 22 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos decretos se prorrogó sucesivamente, hasta el 22 de noviembre de 2000, el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.587 para la conversión de títulos valores privados de deuda emitidos al portador y colocados en mercados del exterior que cuenten con autorización para hacer oferta pública.

Que las prórrogas dispuestas se sustentaron en la necesidad de evitar el impacto negativo que la exigencia de la conversión en nominativos de los títulos valores privados representativos de deuda tendría para la capacidad de acceso al mercado internacional por parte de las emisoras argentinas.

Que en los considerandos de los mencionados decretos se establecía la necesidad de analizar la conveniencia de efectuar una propuesta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para la modificación del régimen de nominatividad establecido en la Ley N° 24.587.

Que dicha propuesta se concretó mediante la elevación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su Mensaje N° 508 de fecha 11 de mayo de 1999 hiciera al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, sometiendo a su consideración la modificación de los artículos 1°; 5°; 6°; 7°; 8° y 11 de la Ley N° 24.587 de Nominatividad de Títulos Valores Privados, que actualmente se encuentra a consideración de las Comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que no se han verificado modificaciones en las circunstancias de excepción que motivaron el dictado de los decretos citados en el Visto.

Que en atención a lo manifestado, resulta procedente extender nuevamente la prórroga del plazo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.587.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogado hasta el 30 de junio de 2001 el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.587, para la conversión de los títulos valores privados de deuda emitidos al portador y colocados en mercados del exterior, que cuenten con autorización para ser oferta pública.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea. — Jorge E. De la Rúa. — Ricardo H. López Murphy. — Patricia Bullrich. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Héctor J. Lombardo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1273/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Croacia.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Decreto N° 599 de fecha 19 de julio de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA, al señor D. Gustavo Eduardo FIGUEROA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE CROACIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE CROACIA, al señor D. Gustavo Eduardo FIGUEROA (M.I. N° 4.169.942), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1276/2000

Dase por ampliado el plazo para el traslado de un funcionario a la Embajada en la República de Singapur.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Decreto N° 788 de fecha 19 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 788/00 se dispuso el traslado, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Raúl MORELLI.

Que estrictas razones de servicio determinan la necesidad de postergar la fecha de partida del referido funcionario a su nuevo destino.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por ampliado, hasta el 2 de enero de 2001, el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Raúl MORELLI (M.I. N° 7.891.342), cumplimente su traslado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR, dispuesto por Decreto N° 788/00.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CULTO

Decreto 1274/2000

Reconócese al Obispo de la Diócesis de Avellaneda.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que se informa que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de AVELLANEDA a S.E.R. Monseñor Rubén Oscar FRASSIA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3° del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por Ley N° 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese a S.E.R. Monseñor Rubén Oscar FRASSIA (D.N.I. N° 4.541.268) como Obispo de la Diócesis de AVELLANEDA desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CULTO

Decreto 1275/2000

Reconócese al Obispo Coadjutor de la Diócesis de San Luis.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que se informa que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo Coadjutor de la Diócesis de SAN LUIS al Reverendo Presbítero Jorge Luis LONA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 3° del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por Ley N° 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese al Reverendo Presbítero Jorge Luis LONA (L.E. N° 4.168.607) como Obispo Coadjutor de la Diócesis de SAN LUIS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONSERVACION DE LA FAUNA

Decreto 1290/2000

Fíjanse los importes de las multas previstas en la Ley N° 22.421.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 2678/98 del registro de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION —actual SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE—, el artículo 28 de la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, el artículo 55 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. 1999), el artículo 41 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 28, inciso a), de la Ley N° 22.421, las infracciones al régimen de la ley y su reglamentación son sancionadas con multa de PESOS CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,75) a PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO CON CINCO CENTAVOS ($ 4.408, 05), según la última actualización de los montos legales efectuada por la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA N° 9 del 18 de marzo de 1991, convertida en cifras del signo monetario vigente.

Que, en la actualidad, los importes de las multas en cuestión resultantes de la última actualización de que fueron objeto, han perdido su aptitud disuasiva para los eventuales infractores, comprometiendo la eficacia del dispositivo sancionatorio previsto en la Ley N° 22.421 para la protección y conservación de la fauna silvestre argentina.

Que el artículo 55 de la Ley N° 11.672 (T.O. 1999) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el artículo 28, inciso a), de la Ley N° 22.421, siendo evidente que tal facultad ha sido atribuida en orden a conservar la operatividad del sistema sancionatorio estatuido por el Organo Legislativo.

Que, por ello, corresponde fijar nuevos importes para las multas de que se trata, estableciéndose, a tal fin, un monto mínimo de PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00) y un monto máximo de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000,00).

Que, en efecto, tales montos resultan adecuados a los fines que el sistema sancionatorio de la Ley N° 22.421 persigue, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual prescribe, en su parte pertinente, el deber de las autoridades para proveer a la protección del ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE han emitido su opinión favorable al dictado de la presente medida.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 11.672 (T.O. 1999) y en el artículo 99, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase en PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00) a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000,00) el importe de las multas previstas en el artículo 28, inciso a), de la Ley N° 22.421.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Christian G. Colombo. — Graciela Fernández Meijide.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1292/2000

Derógase el Decreto N° 370/66 y modifícase el Decreto N° 1061/57, en relación con la valoración de los cargos motivados en la pérdida, extravío o sustracción de material calificado como de guerra.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 5.402.229 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo opinado por los Estados Mayores Generales del Ejército Argentino y de la Armada Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 370 del 19 de enero de 1966 se establecieron normas ampliatorias del Decreto N° 1061 del 25 de enero de 1957, destinadas a compensar el quebranto que el Estado experimenta con la perdida, extravío o sustracción de material de guerra, provisto al personal militar.

Que la finalidad del mismo fue la reposición del material y desalentar la posible venta o comercialización de los elementos patrimoniales de esa especie pertenecientes al Estado.

Que en la actualidad los recargos fijados oportunamente dan por resultado valores notoriamente desproporcionados con relación a la finalidad específica de reponer efectos similares a los perdidos, extraviados o sustraídos.

Que en lo que hace a desalentar la posible venta o comercialización, del material en cuestión, la responsabilidad militar disciplinaria o penal prevista en el Código de Justicia Militar y sus respectivas reglamentaciones jurisdiccionales resultan de por sí elementos suficientes para obrar como factores disuasorios de las conductas disvaliosas mencionadas.

Que el presente acto encuadra en las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el Artículo 99, inciso 2°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto N° 370 del 19 de enero de 1966.

Art. 2° — Agrégase a continuación de la parte final del Artículo 2° del Decreto N° 1061 del 25 de enero de 1957, como párrafo aparte, el siguiente texto:

"Para la valorización de los cargos motivados en la pérdida, extravío o sustracción de material calificado como de guerra, se aplicarán las normas siguientes:

I - MATERIAL DE FABRICACION NACIONAL: A) Armas: Precio de costo de la reposición más el VEINTE POR CIENTO (20%) de recargo. Este costo se fijará teniendo en cuenta la última adquisición efectuada o en su defecto, el valor últimamente logrado en plaza; B) Munición menor: 1) De venta libre: Precio de costo de reposición más el VEINTE POR CIENTO (20%); 2) De venta prohibida: Precio de costo de reposición más el VEINTE POR CIENTO (20%); C) Munición mayor: Precio de costo de la reposición más el VEINTE POR CIENTO (20 %) de recargo.

Los costos de la munición en todos estos casos, se fijarán siguiendo igual criterio que con las armas de fabricación nacional.

II - MATERIAL DE FABRICACION EXTRANJERA: Precio CIF del puerto de Buenos Aires, más los recargos impositivos y/o aduaneros de nacionalización, si correspondiera, más el VEINTE POR CIENTO (20%) de recargo.

III - Tanto en el caso de material de fabricación nacional como en el de fabricación extranjera, al momento de efectuarse la valorización no se tomará en cuenta el estado del elemento en cuestión, debiendo considerarse para la aplicación de los valores descriptos, como material nuevo sin uso".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ricardo H. López Murphy.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1294/2000

Promoción.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 466.797/99 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR con agregados sin acumular Expedientes Números 24.472/61 del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL: 871-57-032.017/94, 871-57-052.478/99, 871-57-033.984/99 todos del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y fotocopia del Legajo Personal N° 10.101, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Subinspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA D. Antonio Benito BRICCOLANI, solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1° y 2°, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 16 de noviembre de 1994 del 19 de mayo de 1999 y del 16 de julio de 1.999, conforme al artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley N° 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960 y 1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma Ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1° y 2° de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndose a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto N° 4297 del 30 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y por imperio de la Ley N° 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994, del 19 de mayo de 1999 y del 16 de julio de 1999.

Art. 2° — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Subinspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA D. Antonio Benito BRICCOLANI (M.I. N° 4 479 135) y dispónese la promoción al grado de Oficial Principal con la nomenclatura de Retiro Voluntario, a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3° — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo que permaneció en situación de Retiro Obligatorio, hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1295/2000

Promociones.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente P-18365-c/v-2000 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2000, a los señores Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los Cuerpos General, Profesional y Complementario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reúnen los requisitos reglamentarios para ello.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina N° 18.398 y sus modificatorias y el artículo 20.601 de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2000, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Miguel Angel VACCAREZZA (M.I. 11.776.575);
- Gustavo Alejandro LOBATO (M.I. 12.276.148);
- Eduardo Roberto MARIN BONASTRE (M.I. 11.674.396);
- Jorge Alberto de GESUS (M.I. 12.385.298);
- José Luis LOPEZ (M.I. 11.503.761);
- Mario Arturo RAMOS (M.I. 13.803.110);
- Gustavo Jorge KOPLIN (M.I. 12.395.771);
- Jorge Rodolfo WEISS (M.I. 13.413.564);
- Hugo Alberto ILACQUA (M.I. 12.397.094);
- Sergio Gustavo SILVA (M.I. 13.693.168);
- Walter Sergio NIETO (M.I. 12.999.582);
- Mario Daniel ARCE (M.I. 14.117.324);
- Jorge Enrique GROH (M.I. 11.913.305);
- Jorge Alberto MARTINEZ (M.I. 11.979.006);

- Pedro Daniel TUHAY (M.I. 12.085.810);

- Juan Angel SERRA (M.I. 11.547.026);

- Norberto FIORUCCI (M.I. 12.315.924);

- Hugo Roberto ZABALA (M.I. 12.854.508);

- Victor ANDREANELLI (M.I. 13.343.677) y

- Edgardo Darío MALDONADO (M.I. 13.288.487).

A Prefecto, los Subprefectos:

- Alejandro Marcelo Oscar FONTANA (M. I. 13.450.150);

- Guillermo Oscar TROSSERO (M.I. 16.466.569);

- Eduardo Gabriel CUTROPIA (M.I. 14.827.882);

- Hugo Marcelo PALLOTTA (M.I. 16.237.008);

- Claudio Marcelo DOMINGUEZ (M.I. 16.402.357);

- Alejandro Pablo CASTELLU (M.I. 16.092.122);

- Amado Hugo FORQUERA (M.I. 14.913.311);

- Hugo Raúl GARCIA (M.I. 14.778.007);

-Roberto Fabián D'ADDERIO (M.I. 16.936.809);

- Juan Antonio CASSINO (M.I. 16.954.896);

- Guillermo Osvaldo COCHI (M.I. 16.323.270);

- Sergio Mario CREMA (M.I. 13.748.247);

- Justo Rolando MACIEL (M.I. 14.951.593);

- Claudio Andrés MAZZIOTTA (M.I. 16.509.065);

- Gerardo Luis MORALI (M.I. 16.610.424);

- Víctor Hugo DUARTE (M.I. 14.236.429);

- Ariel Alejandro PEREZ FOUSSATS (M.I. 16.247.567);

- Sergio Daniel VIJANDE (M.I. 16.304.867);

- Manuel Efraim de la CRUZ (M.I. 13.672.392);

- Gustavo Gabriel COLANERI CEPERNIC (M.I. 16.265.037);

- José Luis INSAURRALDE (M.I. 16.298.197);

- Luis Alberto CANDIA (M.I. 13.572.787);

- Jorge Fabio BOLADERES (M.I. 16.843.249);

- Miguel Angel SANCHEZ (M.I. 16.824.646);

- Rubén Alfredo DAMER (M.I. 17.181.685);

- Roque Nilo COSTA (M.I. 14.320.073);

- Ricardo Fabio SALVO (M.I. 16.328 222);

- Jorge Alberto KNEETEMAN (M.I. 16.346.834);

- Alejandro Horacio AMARITA (M.I. 16.102.029);

- José Luis DOMINGUEZ (M.I. 16.254.034);

- Jorge Oscar ACOSTA (M.I. 14.831.454);

- Horacio Justo DIAZ (M.I. 14.944.702);

- Marcelo Santos IRUSTA (M.I. 16.048.010);

- José Luis OSA (M.I. 16.592.213) y

- Alfredo Antonio GONZALEZ (M.I. 13.322.928).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Daniel Eduardo SILVERO (M.I. 20.097.726);

- Hugo Fabián SANCHEZ (M.I. 17.362.618);

- Alejandro Fabián D'ETTORE (M.I. 17.358.920);

- José Aníbal ESPINDOLA (M.I. 17.697.973);

- Eduardo Esteban RUIZ (M.I. 18.246.943);

- Marcelo Alejandro VALLEJAS (M.I. 17.937.349);

- Héctor Daniel GIMENEZ (M.I. 17.774.484);

- Nelson Edgardo MASSET (M.I. 17.517.938);

- Gastón Jorge DA SILVA (M.I. 21.139.767);

- Alfredo Alejandro LISSERI (M.I. 20.361.916);

- Daniel Germán BONIFACINI (M.I. 20.648.659);

- Diego Alberto RUATA (M.I. 21.421.031);

- Miguel Angel NARDELLI (M.I. 18.043.370);

- Abel Alfredo Yamil CURA (M.I. 20.427.317);

- Edgardo Gustavo PISANI (M.I. 21.451.294);

- Rubén Darío MARTINEZ (M.I. 20.722.970);

- Fabio Javier STRICCI (M.I. 17.940.214);

- Rubén Darío BELLINES (M.I. 20.869.229);

- Gustavo Horacio GOROSTEGUI (M.I. 21.506.519);

- Javier Alejandro MEDINA (M.I. 21.734.330);

- Guillerrno Federico CHEVEZ (M.I. 21.537.273);

- Gustavo José DIEDERLE (M.I. 20.234.324);

- Roberto Leonel CEPARO (M.I. 20.882.344);

- Marcelo Javier PALAVECINO (M.I. 20.511.413);

- Francisco Javier CANTERO (M.I. 21.490.947);

- Horacio Antonio FORNERIS (M.I. 20.084.160);

- Antonio Raúl PASCAL (M.I. 20.806.247);

- Sigfrido Ricardo ALEMAÑY (M.I. 21.440.722);

- Jorge Domingo FLEITAS (M.I. 20.528.011);

- Hernán Marcelo MUNOZ (M.I. 21.646.619);

- Mauricio Oscar VELASQUEZ (M.I. 21.425.382);

- Ernesto Javier MELLO (M.I. 20.626.923);

- Carlos Aníbal Santiago PANCIROLI (M.I. 17.668.461);

- Rubén Oscar NUÑEZ (M. I. 20.168.537) y

- Jorge Antonio LEZCANO (M.I. 21.550.019).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

- Fabricio Ivan VILLANUEVA (M.I. 22.975.383);

- Carlos Gustavo GONZALEZ (M.I. 23.297.100);

- Federico Norman BRIA (M.I. 22.737.437);

- José Luis ORREGO (M.I. 22.126.189);

- Mario Abel SCHUMACHER (M.I. 23.620.611);

- Gerardo Andrés ELGUL (M.I. 23.526.518);

- Leonardo Javier ROMERO (M.I. 22.735.976);

- Gustavo Horacio FERNANDEZ (M.I. 22.273.334);

- Elbio Ricardo COZZI (M.I. 23.708.322);

- Jorge Ramón GOMEZ (M.I. 22.992.769);

- Luis Emilio PEYROT (M.I. 22.915.941);

- Pablo Andrés PEREZ SEGOVIA (M.I. 24.412.349);

- Rene BELIZAN (M.I. 22.217.721);

- Walter Rolando SANDOVAL (M.I. 23.702.074);

- Manuel Angel Claudio BOFFELLI (M.I. 23.442.629);

- Néstor Fabián ACUÑA (M.I. 22.585.515);

- Ernesto Fermín TONELLO (M.I. 22.660.961);

- Miguel David FERNANDEZ (M.I. 22.938.459);

- Francisco Leonardo SOSA (M.I. 22.674.996);

- Manuel Enrique BARREIRO (M.I. 23.663.530);

- Marcos Andrés MENDEZ (M.I. 23.275.316);

- José Emilio BUZZI (M.I. 23.130.199),

- Claudio Ariel HIDALGO (M.I. 23.708.250);

- Marcos Antonio LUFFI (M.I. 23.259.140);

- Modesto Ramón SANCHEZ (M.I. 22.486.748);

- Andrés María NIEVAS (M.I. 23.219.793);

- Alfredo Gustavo DELGADILLO (M.I. 22.820.951);

- Luis Alberto PORTELA (M.I. 24.594.127);

- Hernán Javier DIEGUEZ (M.I. 23.995.244);

- Sergio Omar LASA (M.I. 23.052.520);

- Mario Javier FIANUCHI (M.I. 24.198.669);

- Omar Darío STECHINA (M.I. 24.684.674);

- Gustavo Daniel DIAZ (M.I. 24.321.022);

- Savino GODOY (M.I. 24.510.909);

- Sebastián GIMENEZ (M.I. 22.683.464),

- Ariel Enrique MENDIETA (M.I. 22.510.171);

- Rodolfo Alberto LORENZO (M.I. 22.600.704);

- José Alberto AVALOS (M.I. 22.111.636);

- Juan Fernando BALMACEDA (M.I. 23.401.836);

- Francisco Bernabé MARAMBIO (M.I. 23.926.416);

- Luis Ernesto LEIS (M.I. 22.019.735);

- Juan Antonio GONZALEZ (M.I. 23.990.427) y

- José Luján GARCIA (M.I. 22.633 969).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

- Carlos Augusto SPOLITA (M.I. 25.696.394);

- Carlos Sebastián CURCIO (M.I. 24.717.484);

- Elbio Ricardo QUINTEROS (M.I. 25.382.733);

- Alfredo Luis VARELA (M.I. 24.594.446);

- Jorge Humberto BLANCO (M.I. 24.831.211);

- Marcelo Ariel SERRANO (M.I. 25.823.572);

- Pedro Dante GOMEZ (M.I. 23 801.776);

- Leonardo Andrés PEANO (M.I. 25.275.637);

- Gabriel Aníbal URBANEK (M.I. 25.315.875);

- Walter Edgardo BRAZANOVICH (M.I. 25.534.759);

- Diego Darío RIVERO (M.I. 23.805 976);

- Martín Nicolás DI GIACINTI (M.I. 25.715.054);

- Horacio Arnaldo JARA (M.I. 25.738.362);

- Marcelo Enrique SCHNEIDER (M.I. 25.724.436);

- Federico Agustín NIKODEM (M.I. 25.288.818);

- Diego Alejandro ROJAS (M.I. 25.114.828);

- José Walter FARIAS (M.I. 25.033.633);

- Nelson Marcelo Andrés BLANCO (M.I. 26.162.298);

- Fernando Ariel VAL (M.I. 23.864.992);

- Julián Roberto RUIZ DIAZ (M.I. 23.519.904);

- Ariel Alejandro PAILLALEF (M.I. 26.469.297);

- Mauricio Marcelo LOPEZ (M.I. 24.741.711);

- Miguel Alberto PRADO (M.I. 24.761.812);

- Cristian Luján RICLE (M.I. 26.275.899);

- Luis Alejandro MIANI (M.I. 23.695.306);

- Alejandro Miguel CHAMULAK (M.I. 25.770.412);

- Rubén Mario CASCO (M.I. 23.833.884);

- Mauro Sebastián SAINZ (M.I. 25.828.942);

- Carlos Daniel MARTINEZ (M.I. 25.494.973);

- Guillermo Joaquín GERSTNER (M.I. 24.596.220);

- Diego Sebastián MARTINEZ (M.I. 23.923.709);

- Ezequiel Matías MANSILLA (M.I. 25.744.430);

- Fernando Adrián CLOSSA (M.I. 25.102.715);

- Sixto Martín GALARZA (M.I. 23.934.183);

- Víctor Gerardo AVALOS (M.I. 24.993.582);

- Leonardo Sebastián RODRIGUEZ (M.I. 26.680.016);

- Mauricio Aníbal RAMIREZ (M.I. 25.621.921);

- Gustavo Gabriel GRIOLLO (M.I. 26.336.847);

- Mauricio Leonel ACOSTA (M.I. 25.656.641);

- Marcos José FROCH (M.I. 25.288.969);

- Miguel Alberto CURUAL (M.I. 26.019.710);

- Miguel Angel VAZQUEZ (M.I. 25.570.888);

- Ramiro Claudio Martín SILVA MÜLLER (M.I. 26.569.693);

- Lisandro Luis GALVAN (M.I. 25.186.969);

- Juan José Martín ARRESEIGOR (M.I. 26.407.896);

- Norberto Andrés POZZER (M.I. 25.718.119);

- Alejandro José María FESER (M.I. 25.546.051);

- Mariano Luis María SPRETZ (M.I. 26.275.815);

- Jorge Ignacio Javier PEREYRA (M.I. 25.283.719);

- Marcelo Miguel DE BERNARDO (M.I. 24.806.438);

- Héctor Daniel ANDRADE (M.I. 26.396.514);

- Hernán Alcides TOURNOUR (M.I. 25.288.405);

- Edgardo Gabriel GUGLIELMETTI (M.I. 23.746.307);

- Francisco Antonio MORRONE (M.I. 24.509.911);

- Néstor Fabián ACOSTA (M.I. 26.706.419);

- Andrés Catalino AMARILLA (M.I. 25.466.210),

- Juan Martín GIMENEZ (M.I. 25.023.546);

- Marcelo José FERNANDEZ (M.I. 24.573.576);

- Paulo Javier GALARZA (M.I. 25.535.809);

- Rodrigo Emilio GOMEZ del JUNCO (M.I. 26.306.490);

- Mario José RAMIREZ (M.I. 25.650.822);

- Enrique Alberto BARRERA (M.I. 22.557.290);

- José Maximiliano AMENDOLA (M.I. 23.913.796);

- Pablo Emilio DYBNER (M.I. 23.834.447);

- Maximiliano QUAYAT (M.I. 23.914.386);

- Julio Javier AQUINO (M.I. 25.718.832);

- Eduardo Javier SIMONIT (M.I. 26.552.375) y

- Gerardo Ramiro ALTAMIRANO SEMCHUK (M.I. 24.835.808).

CUERPO GENERAL - ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Alfredo Evaristo SCACCHI (M.I. 8.078.397) y

- Héctor Raúl RANDISI (M.I. 10.359.205).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON JURIDICO

A Prefecto, los Subprefectos:

- Carlos Héctor FIGUEROA (M.I. 14.430.092);

- Carlos Ricardo MORESCHI BASCOUGNET (M.I. 13.851.562) y

- Raúl Edgar GIMENEZ (M.I. 14.685.750).

A Subprefecto, el Oficial Principal:

- Mauro Omar PUGLIESE (M.I. 20.497.839).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto Principal, el Prefecto:

- Atilio Néstor BERARDO (M.I. 4.973.034).

A Prefecto, los Subprefectos:

- Jorge Oscar LEVALLE (M.I. 12.713.508);

- Guillermo Alberto SRUR (M.I. 13.919.348);

- Jorge Conrado MARINO (M.I. 10.439.826) y

- Daniel Adrián RICHERI (M.I. 4.525.967).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Julio César DALDIN (M.I. 4.597.867);

- Juan Carlos BOSSIO (M.I. 10.939.300);

- Jorge Raúl CROSATTO (M.I. 8.479.865);

- Rodolfo Santiago MORELLO (M.I. 17.475.590);

- Luis Angel LEWKOWICZ (M.I. 11.045.106);

- Eduardo Angel PUIA (M.I. 10.585.108);

- Federico Raúl RODRIGUEZ ARAYA (M.I. 16.202.857);

- Néstor Osvaldo ARAUJO (M.I. 10.979.427);

- Mariano Alberto DAVIO (M.I. 12.455.087);

- José Luis PRADO (M.I. 8.462.351);

- Humberto Esteban RIMOLDI (M.I. 12.825.290);

- Luis Angel MACHIN (M.I. 14.384.096);

- Carlos Alberto PECORARO (M.I. 20.568.059) y

- Dimas Víctor Hugo VILLONE FARIAS (M. I. 20.939.313).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON INGENIERIA

A Prefecto, los Subprefectos:

- Antonio Orlando AMAT (M.I. 4.312.102);

- Juan Carlos Antonio CUBISINO (M.I. 13.624.242);

- Hugo Jorge VERONELLI (M.I. 5.620.120);

- Hurnberto Jorge BOZZINI (M.I. 10.433.886) y

- Alberto Erasmo ABBIATE (M.I. 12.153.523).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Federico Esteban BABICH (M.I. 18.546.876);

- Fernando Daniel FERRERAS (M.I. 18.509.166);

- Jorge Eduardo ORTEGA (M.I. 17.304.629) y

- Bruno Ramón Antonio COPA (M.I. 13.680.235).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICA NAVAL

A Prefecto, los Subprefectos:

- Ricardo Daniel SIGNORI (M.I. 11.836.916);

- Alberto Rubén PENELLO RIAL (M.I. 4.427.319) y

- Juan León ARENT (M.I. 5.609.287).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Principal, los Prefectos:

- Roberto Mario CORTEZ (M.I. 11.305.888);

- Aldo Luis TEMPORETTI (M.I. 11.793.346) y

- Rubén Alfonso FELLAY (M.I. 12.259.122).

A Prefecto, los Subprefectos:

- Juan Angel RAMIREZ (M.I. 14.758.079);

- José Ramón ESQUIVEL (M.I. 14.822.453);

- José Edgardo DOME (M.I. 14.993.224);

- Juan Martín SANDOVAL (M.I. 14.128.730);

- Mario Gualberto SITO (M.I. 14.936.970);

- Ramón Angel MIRANDA (M.I. 13.693.619) y

- Oscar Alfredo MENDEZ (M.I. 13 541.910).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- José Luis OJEDA (M.I. 17.664.713);

- Adrián Alejandro ALEGRE (M.I. 20.182.926);

- Gustavo Alberto SARMIENTO (M.I. 17.902.156);

- Víctor César GALLARDO (M.I. 20.090.309);

- Carlos Omar AGUIRRE (M.I. 18.030.688) y

- Héctor Oscar FERNANDEZ (M.I. 20.483.049).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

- Guillermo Miguel CABROL (M.I. 22.737.836);

- Carlos Horacio ARRUA (M.I. 21.996.340);

- Eduardo Alejo GARCIA LASCO (M.I. 22.660.920);

- Carlos Alberto GARCIA ROUSSEAUX (M.I. 21.696.732);

- Diego Ernesto FERNANDEZ (M.I. 23.235.549);

- Julio Eduardo TORREZ (M.I. 21.996.454);

- Santiago Martín GARCIA (M.I. 23.986.605);

- Santiago Agustín RIOS (M.I. 23.558.508);

- Francisco Ramón ROMERO (M.I. 22.641.038);

- Carlos Augusto CARLSON (M.I. 23.135.326) y

- Roque Daniel GAUNA (M.I. 21.827.261).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

- José María HALBRANDT (M.I. 25.937.501);

- Edgardo Luis GONZALEZ (M.I. 26.508.460);

- Juan José MARTINOLICH (M.I. 24.118.308);

- Maximiliano Alberto BENITEZ BELLINES (M.I. 26.476.186);

- Juan Manuel MONTIEL (M.I. 25.872.159);

- Ariel Alcides MALGOR (M.I. 24.041.679);

- Sebastián DANIELE (M.I. 25.025.988) y

- Gabriel Oscar ANTUNEZ PIREZ (M.I. 25.674.051).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto, los Subprefectos:

- José María BRUÑEN (M.I. 8.425.196) y

- Tomás Edgardo DIAZ (M.I. 5.525.607).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

- Omar Emilio DIFERMO (M.I. 8.189.294); y

- Julio César FERNANDEZ (M.I. 10.620.920).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

- Jorge Eugenio TORRES (M.I. 21.552.981);

- Cristian Gabriel HEREÑU (M.I. 23.007.613);

- Juan Manuel GONZALEZ (M.I. 21.779.922);

- Marcelo Fabián RIVAROLA (M I. 21.513.410);

- Luis Rolando CHAVES (M.I. 22.320.481);

- Alejandro Daniel CANTARINI (M.I. 21.937.649);

- Guillermo Horacio CARBALLO (M.I. 22.906.105) y

- Carlos Martín FARIAS (M.I. 21.974.892).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

- Luciano Eduardo BOSOMS (M.I. 25.861.427);

- Alejandro Aníbal VAZQUEZ (M.I. 25.440.497);

- José Ariel CARRIZO (M.I. 25.010.709);

- Gabriel Eduardo BAZZE DI ZINNO (M.I. 23.473.317);

- Walter Eduardo ROLON (M.I. 23.620.756) y

- Walter Luis GARCIA MUÑOZ (M.I. 23.941.573).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1277/2000

Nombramiento de Personal Militar Superior para cumplir funciones en el exterior.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase a partir del 30 de enero de 2001 en los cargos que en cada caso se especifican, al siguiente Personal Militar Superior:

Comodoro D. Eduardo Victorio ALVAREZ (E. Air. 2845) - L.E. N° 7.871.232 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Comodoro D. José Luis GABARI ZOCO (E. Air. 2737) - D.N.I N° 10.683.456 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE.

Comodoro D. Antonio José MAUAD (E. Air. 2829) - D.N.I. N° 11.052.980 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA con extensión sobre el REINO DE LOS PAISES BAJOS.

Comodoro D. Jorge Daniel SENN (E. Air. 2757) - D.N.I. N° 10.490.215 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Comodoro D. Normando COSTANTINO (E. Air. 2736) - D.N.I. N° 10.483.652 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE con extensión sobre la REPUBLICA PORTUGUESA.

Comodoro D. Eduardo Augusto SCHIAFFINO (E. Air. 2668) - L.E. N° 8.633.491 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Comodoro D. Ernesto Rubén URETA (E. Air. 2768) - L.E. N° 8.424.571 - Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2° — Otórgase carácter de Permanente a los presente nombramientos, los que tendrán una duración de VEINTICINCO (25) meses.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16- 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 3 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 -16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1 del Ejercicio Presupuestario para el año 2001 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 4° — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a liquidar y abonar los montos correspondientes conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a los efectos de cumplir con los nombramientos establecidos.

Art. 5° — Los citados Oficiales Superiores efectuarán su presentación en los países en los cuales fueron nombrados, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 6° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1283/2000

Establécese que el Decreto N° 71/97 comenzará a regir, en los supuestos contemplados en el Decreto N° 1437/98, a partir del 1° de enero de 2002, en relación con importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 8216/99 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION y los Decretos Nros. 732 de fecha 10 de febrero de 1972, 71 del 24 de enero de 1997, 180 del 28 de febrero de 1997, 1020 del 30 de septiembre de 1997, 1437 del 10 de diciembre de 19998 y 156 del 28 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 71/97 derogó el Decreto N° 732/72.

Que luego se dictó el Decreto N° 180/97, cuyo artículo 1° dispuso mantener la vigencia del Decreto N° 732/72 hasta el 30 de septiembre de 1997 para los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas destinadas a la educación, la ciencia y la tecnología.

Que posteriormente se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2000, mediante el dictado de los Decretos Nros. 1020/97, 1437/98 y 156/99, la entrada en vigencia del Decreto N° 71/97 para los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología.

Que, subsistiendo las circunstancias y fundamentos que determinaron la prórroga antes expuesta, resulta conveniente mantener la excepción consignada en los considerandos precedentes hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente, medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que el Decreto N° 71 del 24 de enero de 1997 comenzará a regir, en los supuestos contemplados en el artículo 1° del Decreto N° 1437 del 10 de diciembre de 1998, a partir del 1° de enero del año 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hugo O. Juri. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2308/2000

Mantiénese inscripta a la firma Celis S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 504 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CELIS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 23 de marzo de 1999, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CELIS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada CELIS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 500/2000

Desígnase Delegado Liquidador en la ex Obra Social de la Federación Nacional de Conductores de Taxis.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO la Resolución N° 510/99-SSSalud, mediante la cual se dispuso la baja en Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS y los Expedientes Nros. 5736/99 SSSalud; 2674/98 SSSalud; las Actuaciones Nros. 36.584/96, 36.585/96, 3661/96 y 60.540/96 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 510/99 SSSalud se ordenó la baja del Registro Nacional de Obras Sociales respecto de la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS (RNOS N° 1-2490).

Que de las constancias obrantes en los actuados, surge la necesidad de iniciar la liquidación administrativa de la citada entidad.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 20.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS al Sr. Juan Angel CASANOVA (DNI 5.190.819), quien deberá adecuar su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98 SSSalud.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 316/2000

Autorízase a Central Térmica San Nicolás S.A. a exportar Potencia firme y Energía Eléctrica Asociada, de la Estación Transformadora Colonia Elia, propiedad de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con destino a la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-001457/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A. solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CIEN MEGAVATIOS (100 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del vecino país, por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses, disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, propiedad esta última de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, previendo el inicio de la exportación para el 1° de febrero de 2001.

Que CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A. dispondrá para respaldo del contrato por el cual solicitó autorización las unidades de su Central Térmica San Nicolás ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que obra en estas actuaciones el "Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada a celebrarse por parte de UTE en el marco de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21/97, suscripto el 16 de marzo de 2000 y el Anexo II del Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada celebrado entre UTE y la CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A. suscripto el 18 de octubre de 2000.

Que obra en estas actuaciones el Anexo III del Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada celebrado entre UTE y la CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A. suscripto el 21 de noviembre de 2000.

Que el Anexo III citado en el anterior Considerando establece que en caso de restricciones del sistema de transporte al Norte de la Estación Transformadora EZEIZA, la demanda exportación será reducida instantáneamente.

Que obra en estas actuaciones el Decreto N° 22/99, del Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, promulgado el 26 de enero de 1999, donde se regulan las actividades de la industria eléctrica, constituidas por la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica

Que el Decreto citado en el anterior Considerando establece un período de transitoriedad dentro del cual debieran conformarse la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", la "Administración del Mercado Eléctrico" y la aprobación de los reglamentos de "Operación del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica" y de "Acceso y Remuneración del Sistema de Transporte y de Distribución".

Que la Ley N° 21.011 aprobó el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto el 12 de febrero de 1974.

Que el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscripto el 12 de febrero de 1974, en su Artículo 6° previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernamental de carácter permanente.

Que obra en estas actuaciones el "Memorándum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Eléctricos de Integración Eléctrica en el Mercosur-MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/98" del 23 de julio de 1998, donde el Consejo del Mercado Común decidió acordar los principios a seguir para alcanzar las condiciones de reciprocidad y simetría que aseguren la competitividad de los mercados eléctricos de los países signatarios.

Que obran en estas actuaciones las Notas Reversales, suscriptas el 8 de noviembre de 1999, e intercambiadas entre las Cancillerías de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, definiendo un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios internacionales encuadrados en la Resolución exSECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, y en el marco del "Acuerdo de Interconexión Energética" del 12 de febrero de 1974, del "Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay" del 27 de mayo de 1983.

Que las Notas Reversales citadas en el anterior Considerando habilitan a la Comisión de Interconexión a implementar las medidas necesarias para posibilitar los intercambios internacionales de Energía eléctrica dentro los principios enunciados en dichas Notas.

Que obra en estas actuaciones el Acta de Comisión de Interconexión suscripta el 26 de enero de 2000, a través de la cual se precisan las prioridades de los distintos tipos de intercambio, la ubicación de los nodos frontera, la remuneración del denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y la metodología de la medición.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 23.390 define el sistema de interconexión entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al formado por: a) El anillo en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500

kV) entre la Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación SAN JAVIER (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación COLONIA ELIA (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA), incluyendo las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes. b) Línea en CIENTO CINCUENTA KILOVOLTIOS (150 kV) entre la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY (REPUBLICA ARGENTINA) y Estación PAYSANDU (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Que las instalaciones descriptas en el anterior Considerando, acápite a), constituyen el denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) citado en el décimoprimer Considerando de la presente resolución.

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos quinto, sexto, noveno, décimo, décimoprimero y décimosegundo de la presente resolución se consideran cumplidas las condiciones de reciprocidad y simetría requeridas en el "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que el Artículo 13 de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 establece que el solicitante de autorización para exportar Energía eléctrica desde un nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), debe suministrar estudios demostrativos que el mayor requerimiento de gas natural asociado a la exportación de Energía eléctrica no afectará los requerimientos del mercado interno firme.

Que el requisito citado en el anterior Considerando queda satisfecho en virtud de los estudios elaborados en la "Prospectiva 1999-Versión Preliminar-Diciembre 1999" ejecutada en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, que demuestran la factibilidad de la exportación cuya autorización se solicita sin afectar el abastecimiento de gas de la demanda interna firme.

Que el sistema de interconexión eléctrica entre ambos países es anterior a la entrada en vigencia de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, razón por la cual no existe un Concesionario de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional identificado, determinando así la particularidad del caso.

Que el Punto "8.3.3 - Registro de Transporte para Contratos Firmes", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica", de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato debe contar con suficiente capacidad de interconexión en dicho Registro.

Que el Punto "8.3.6.2 - Derechos y Obligaciones", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato con Transporte para Contratos Firmes asignado, asume la obligación de pagar un canon mensual.

Que no se cuenta con información favorable de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) respecto del requisito establecido en el Punto 8.1.1 "Contratos de Importación y Exportación" del Anexo 30 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que la circunstancia citada en el anterior Considerando ha quedado salvada con el Anexo III mencionado en el cuarto Considerando de la presente resolución.

Que las razones expuestas en el Considerando décimonoveno de la presente resolución y la existencia de capacidad excedentaria en el vínculo internacional determinan que puedan darse por cumplidos los procedimientos establecidos en el "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" del Anexo 16 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A. en su carácter de titular de la Central Térmica San Nicolás ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES, a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CIEN MEGAVATIOS (100 MW), disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con destino a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, siendo la parte compradora la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir del 1° de febrero del 2001.

Como respaldo del contrato que se autoriza en el presente acto se identifica a la Central Térmica San Nicolás ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Notificar a CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (EBISA) y a la COMPANIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2310/2000

Mantiénese inscripta a la firma Operaciones Integrales de Carga S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 4678 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 513/2000

Desígnase Liquidador en la ex Asociación Rionegrina de Obras Sociales.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la Resolución N° 182/98 SSS y el Expediente N° 67.454/98 cps. 1/5 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del VISTO, fue designado Delegado Liquidador en la ex ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES, el Licenciado Gabino Rodríguez.

Que pese al tiempo transcurrido no se pudo arribar a la liquidación encomendada, por lo que se hace necesario reemplazar en sus funciones al citado Liquidador.

Que encontrándose pendientes aspectos de importancia que hacen al agotamiento del proceso liquidatorio, es menester designar al Licenciado Fernando María LAFUENTE como Delegado Liquidador en la Asociación precitada.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 20.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la designación efectuada por Resolución N° 182/98 ANSSAL, del Licenciado Gabino RODRIGUEZ, como Delegado Liquidador en la ex ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALE.

Art. 2° — Designar Delegado Liquidador en la ex ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES, al Licenciado Fernando María LAFUENTE (DNI N° 12.780.676) quien ajustará su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2307/2000

Mantiénese inscripta a la firma Servicio Privado de Transporte S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 925 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número CUARENTA Y CUATRO (044).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimien-

tos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUARENTA Y CUATRO (044).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio del Interior

CIRCUITOS ELECTORALES

Resolución 1879/2000

Apruébase la demarcación del circuito 338 A del Municipio de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, resultante de la subdivisión del circuito 338.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código Electoral Nacional, el Expediente N° 3 Letra I año 1998 del Registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaría Electoral del Distrito Buenos Aires, y la aprobación solicitada por el Señor Juez Federal de dicho distrito y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juez Federal con Competencia Electoral de la provincia de Buenos Aires solicita al Ministerio del Interior la aprobación de la creación en el Municipio de General Lavalle del circuito 338 A resultante de la subdivisión del circuito 338.

Que ha tomado la Intervención que le compete, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 40 de la Ley 19.945 y sus modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas por dicho artículo, corresponde aprobar el referido proyecto.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la demarcación del circuito 338 A del Municipio de General Lavalle resultante de la subdivisión del circuito 338 cuyos límites se detallan a continuación.

CIRCUITO 338 A: En el punto de unión de la Ruta Provincial N° 11, entre el partido de General Lavalle y el partido de La Costa, desde aquí con dirección Noroeste por un camino de tierra, hasta el encuentro con una ruta pavimentada.

Desde aquí haciendo un breve recorrido por dicha Ruta con dirección Sudeste, luego deslindándose de dicha Ruta se toma un camino de tierra, el cual, hace unión con la línea divisoria de circunscripción.

A partir de aquí la línea divisoria de circuito va conjuntamente con la línea divisoria de circunscripción, primero con rumbo Noroeste, hasta hacer un vértice hacia el Noreste, luego al Noroeste nuevamente, hasta encontrar el cauce de la Ría de Ajó.

Desde este punto, todavía haciendo un pequeño recorrido por dicha Ría se retoma la línea divisoria de circunscripción.

Desde aquí por dicha divisoria con dirección Sudoeste, luego Sudeste, Sudoeste nuevamente, hasta un ángulo que cambia nuevamente su sentido hacia el Sudeste y luego hacia el Sudoeste.

Toda esta divisoria mencionada en sus distintos recorridos separa, el circuito 338 (circunscripción I, II, III, Vll y X y parte de la IV) del circuito 338 A (parte de la circunscripción IV y circunscripciones V, VI, VIII y IX).

Desde el ángulo formado por la divisoria antes mencionada y siempre por la línea divisoria de circunscripción, cambiando el rumbo hacia el Sudeste, un pequeño recorrido hasta otro ángulo en que el sentido es hacia el Sudoeste, por esta línea en forma recta hasta encontrar el límite del partido de General Lavalle con el partido de General Madariaga.

Desde aquí por dicho límite con dirección Sudeste con pequeñas inclinaciones hasta empalmar con el curso que hace el margen de la laguna Salada Grande. Siguiendo su rumbo se encuentra el margen de la laguna Salada Chica y por esta hasta encontrar otra vez la línea divisoria de partido, siempre con sentido Sudeste, hasta el cruce con la Ruta Provincial N° 11, punto de unión de los partidos de General Lavalle, General Madariaga y La Costa.

Desde este extremo y por dicha Ruta con dirección Noreste primero, y Norte después, hasta hacer un pequeño desvío por un camino de tierra y bordeando el Aeródromo Santa Teresita, perteneciente al partido de La Costa, se llega a un ángulo, siempre por el camino de tierra mencionado, hasta el encuentro con la Ruta Provincial N° 11, punto de unión mencionado en primer término cerrando el circuito.

Art. 2° — Apruébase la nueva demarcación del circuito 338 del Municipio de General Lavalle resultante de la subdivisión, siendo sus nuevos límites los siguientes:

CIRCUITO 338: En el punto Norte, por el margen de la Bahía Samborombón, a la altura del Faro San Antonio y haciendo su recorrido hacia el Oeste y luego cambiando la divisoria por el mismo margen, con otros rumbos, hasta encontrar un vértice en donde el sentido cambia hacia el Noroeste.

Desde allí el rumbo cambia hacia el Suroeste, cruzando la Ruta Provincial N° 11, luego un pequeño tramo hacia el Sureste, hasta encontrar el Canal de Guido Al Mar.

Desde este extremo y continuando por la línea divisoria de partidos, el sentido es hacia el Suroeste, cruzando la Ruta Provincial N° 56, así se llega a un ángulo sobre el campo "La Colorada".

Toda esta línea divisoria separa, la Bahía Samborombón del Río de La Plata y las restantes líneas divisorias, el partido de General Lavalle, del partido de Tordillo.

Desde el punto mencionado anteriormente ("La Colorada"), siempre por la línea divisoria de partido el rumbo cambia hacia el Sureste, hasta encontrar la línea divisoria de circunscripción.

La última línea divisoria de partido mencionada, separa el partido de General Lavalle del partido de Maipú y una pequeña parte del partido de General Madariaga.

En el punto donde se encuentran la línea divisoria de partido y la línea divisoria de circunscripción, el rumbo tomado es Noreste, recorriendo esta línea se llega a otro ángulo en que el sentido cambia hacia el Noroeste, luego Noreste, Noroeste nuevamente, siempre por la línea divisoria de circunscripción, con rumbo Noreste luego un pequeño tramo hacia el Noroeste, nuevamente hacia el Noreste, encontrando así una pequeña parte del cauce de la Ría de Ajó, hasta llegar a un punto en que siempre por la línea divisoria de circunscripción, el sentido es levemente Sureste, inclinándose un poco con el mismo sentido hasta un pequeño ángulo hacia el Suroeste, luego retomamos el rumbo Sureste, así se llega a otro punto en que la divisoria se desprende de la línea de circunscripción y siguiendo por un camino de tierra, hasta empalmar con una ruta alternativa y por ella hacia el Noroeste, hasta un vértice, en que cambiando el rumbo hacia el Este, se llega hasta la Ruta Provincial N° 11.

Todas estas últimas líneas divisorias separan el circuito 338 perteneciente a las circunscripciones I, II, III, VII y X y parte de la IV, del circuito 338 A perteneciente a las circunscripciones V, VI, VIII y IX y parte de la IV.

En el encuentro de la línea divisoria con la Ruta Provincial N° 11, con sentido Nor-Noroeste, hasta donde separándose de dicha Ruta, se vuelve a tomar la línea divisoria de partido, esta vez entre el partido de La Costa y el partido de General Lavalle, haciendo este último recorrido se llega al punto Norte (Faro San Antonio) nombrado en primer término, cerrando el circuito.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico T. M. Storani.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 519/2000

Desígnase Delegado Liquidador en la ex Obra Social Minera Hierro Patagónico de Sierra Grande - HIPASAM.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la Resolución N° 184/98 SSS y el Expediente N° 54.592/95 – Cuerpos 1/3– ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del VISTO fue designado Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE - HIPASAM, el Dr. Julio Guillermo Karpiuk.

Que atento el grave atraso en su gestión como liquidador y no encontrándose agotado el procedimiento encomendado, se hace imprescindible sustituir al Dr. KARPIUK y designar un nuevo Delegado Liquidador.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 20.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la designación efectuada a través de la Resolución N° 184/98 ANSSAL, del Dr. Julio Guillermo Karpiuk, como Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE - HIPASAM.

Art. 2° — Designar Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE - HIPASAM, al Licenciado Fernando María LAFUENTE (DNI N° 12.780.676) quien ajustará su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. – Rubén Cano.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 314/2000

Autorízase a Central Puerto S.A. a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, de la Estación Transformadora Colonia Elia, propiedad de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con destino a la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005449/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y los Expedientes N° 750-001034/99 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 750-000255/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, agregados sin acumular, y

CONSIDERANDO:

Que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CIENTO SESENTA Y CINCO MEGAVATIOS (165 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del vecino país, por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses, disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, propiedad esta última de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, previendo el inicio de la exportación para el 1° de febrero de 2001.

Que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA dispondrá para respaldo del contrato por el cual solicitó autorización las unidades PN 7 y NP 4 de sus Centrales Térmicas PUERTO NUEVO y NUEVO PUERTO respectivamente, ubicadas en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que obra en estas actuaciones el "Contrato de Exportación de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada en el Marco de la Resolución de la Secretaría de Energía de la República Argentina N° 21/97", suscripto el 19 de octubre de 2000.

Que obra en estas actuaciones una Adenda al "Contrato de Exportación de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada en el Marco de la Resolución de la Secretaría de Energía de la República Argentina N° 21/97", suscripto el 29 de noviembre de 2000.

Que la Adenda citada en el anterior Considerando establece que en caso de restricciones del sistema de transporte al Norte de la Estación Transformadora EZEIZA, la demanda exportación será reducida instantáneamente.

Que el Decreto 22/99, del Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, promulgado el 26 de enero de 1999, regula las actividades de la industria eléctrica, constituidas por la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

Que el Decreto citado en el anterior Considerando establece un período de transitoriedad dentro del cual debieran conformarse la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", la "Administración del Mercado Eléctrico" y la aprobación de los reglamentos de "Operación del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica" y de "Acceso y Remuneración del Sistema de Transporte y de Distribución".

Que la Ley N° 21.011 aprobó el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto el 12 de febrero de 1974.

Que el Artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscripto el 12 de febrero de 1974, previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernarnental de carácter permanente.

Que el "Memorándum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Eléctricos de Integración Eléctrica en el Mercosur-MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/98" del 23 de julio de 1998, donde el Consejo del Mercado Común decidió acordar los principios a seguir para alcanzar las condiciones de reciprocidad y simetría que aseguren la competitividad de los mercados eléctricos de los países signatarios.

Que las Notas Reversales, suscriptas el 8 de noviembre de 1999, e intercambiadas entre las Cancillerías de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, definiendo un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios internacionales encuadrados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, y en el marco del "Acuerdo de Interconexión Energética" del 12 de febrero de 1974, del "Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay" del 27 de mayo de 1983.

Que las Notas Reversales citadas en el anterior Considerando habilitan a la Comisión de Interconexión a implementar las medidas necesarias para posibilitar los intercambios internacionales de energía eléctrica dentro de los principios enunciados en dichas Notas.

Que obra en estas actuaciones el Acta de Comisión de Interconexión suscripta el 26 de enero de 2000, a través de la cual se precisan las prioridades de los distintos tipos de intercambio, la ubicación de los nodos frontera, la remuneración del denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y la metodología de la medición.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 23.390 define el sistema de interconexión entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al formado por: a) El anillo en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación SAN JAVIER (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación COLONIA ELIA (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA), incluyendo las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes. b) Línea en CIENTO CINCUENTA KILOVOLTIOS (150 kV) entre la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY (REPUBLICA ARGENTINA) y Estación PAYSANDU (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Que las instalaciones descriptas en el anterior Considerando, acápite a), constituyen el denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) citado en el decimosegundo Considerando.

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos quinto, sexto, noveno, décimo, decimoprimero y decimosegundo de la presente resolución se consideran cumplidas las condiciones de reciprocidad y simetría requeridas en el "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que el Artículo 13 de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 establece que el solicitante de autorización para exportar energía eléctrica desde un nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), debe suministrar estudios demostrativos que el mayor requerimiento de gas natural asociado a la exportación de energía eléctrica no afectará los requerimientos del mercado interno firme.

Que el requisito citado en el anterior Considerando queda satisfecho en virtud de los estudios elaborados en la "Prospectiva 1999-Versión Preliminar-Diciembre 1999" ejecutada en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, que demuestran la factibilidad de la exportación cuya autorización se solicita sin afectar el abastecimiento de gas de la demanda interna firme.

Que el sistema de interconexión eléctrica entre ambos países es anterior a la entrada en vigencia de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, razón por la cual no existe un Concesionario de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional identificado, determinando así la particularidad del caso.

Que el Punto "8.3.3 - Registro de Transporte para Contratos Firmes", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica", de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato debe contar con suficiente capacidad de interconexión en dicho Registro.

Que el Punto "8.3.6.2 - Derechos y Obligaciones", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato con Transporte para Contratos Firmes asignado, asume la obligación de pagar un canon mensual.

Que no se cuenta con información de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) donde se verifique el cumplimiento del Punto 8.1.1 "Contratos de Importación y Exportación" del Anexo 30 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que la circunstancia citada en el anterior Considerando ha quedado salvada con la Adenda mencionada en el cuarto Considerando.

Que las razones expuestas en el Considerando décimonoveno de la presente resolución y la existencia de capacidad excedentaria en el vínculo internacional determinan que puedan darse por cumplidos los procedimientos establecidos en el "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" del Anexo 16 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular de centrales térmicas instaladas en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CIENTO SESENTA Y CINCO MEGAVATIOS (165 MW), disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con destino a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, siendo la parte compradora la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir del 1° de febrero del 2001.

Como respaldo del contrato que se autoriza en el presente acto se identifican las unidades Nuevo Puerto 4 (NP 4) y Puerto Nuevo 7 (PN 7), pertenecientes respectivamente a las Centrales Térmicas NUEVO PUERTO y PUERTO NUEVO, ambas ubicadas en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 2° — Notificar a CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (EBISA) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 288/2000

Sustitúyese el Anexo 29 "Grandes Usuarios Menores (GUMES) y Grandes Usuarios Particulares (GUPAS)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución de la ex Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005320/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065 establece como parte de los objetivos de la política nacional, la regulación de la actividad de distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables, la promoción de la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y el aliento a las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que la Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 66 del 31 de marzo de 2000 amplió el espectro de los consumidores de energía eléctrica facultados para comprar su consumo en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

Que con el objetivo de dar señales económicas para lograr la competitividad que requiere el sistema productivo dentro del marco de una economía abierta e integrada al mercado internacional corresponde adecuar las disposiciones contenidas en el Anexo 29 "GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAS)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que al no haber registro horario de la potencia, para representar la participación de cada GRAN USUARIO MENOR (GUME) o de cada GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA) en la demanda máxima del Distribuidor, corresponde considerar la potencia máxima registrada en la banda horaria de pico.

Que, a los efectos de que puedan realizar contratos a precio fijo, la demanda de energía consumida en cada banda horaria por el GRAN USUARIO MENOR (GUME) o el GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA) debe ser valorizada al Precio Spot medio mensual.

Que, además deben adecuarse los gastos a los que están expuestos los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAS).

Que la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 219 de fecha 31 de julio de 2000, con el objetivo de dar señales económicas que resulten en un incentivo a la oferta de generación durante los días sábados y domingos, modificó la distribución de las horas en que se remunera la Potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que en la determinación del Factor para el cálculo del Precio de Referencia de la Potencia para las Tarifas de Distribuidores se remuneraba las bandas horarias de pico y resto correspondientes a los días hábiles.

Que el cálculo del Precio de Referencia de la Energía para las Tarifas de Distribuidores consideraba solamente asignar componentes por Potencia de Confiabilidad en las bandas horarias de pico y resto pertenecientes a los días hábiles.

Que al ser redefinida la distribución de las horas en que se remunera la Potencia, resulta conveniente modificar los Factores para el cálculo del Precio de Referencia de la Energía y Potencia para las Tarifas de Distribuidores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo 29 "GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAS)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por aquel que con idéntica numeración se encuentra contenido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Establécese en VEINTE CENTAVOS POR KILOVATIO MES (0,20 $/kW-mes) el valor mensual a aplicar por el SERVICIO TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS CONTRATOS ($SERV) referido en el punto 6.5 del Anexo 29 "GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAS)" que se encuentra contenido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución. El monto mensual por el SERVICIO TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS CONTRATOS tendrá un valor tope igual al Cargo mínimo por Gastos de Administración del Mercado referido en el punto 2.9 "Reembolso de gastos del Organismo Encargado del Despacho (OED)" del Capítulo 2 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — Establécese que, para los contratos entre GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAS) con Generadores o Comercializadores con vigencia anterior a la de la presente resolución, y hasta sus vencimientos, para el punto 6.7. FACTURACION AL GENERADOR O COMERCIALIZADOR CON CONTRATOS CON GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES del Anexo 29 "GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAS)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, se debe considerar el texto que con idéntica numeración y denominación se encuentra contenido en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Reemplázase el apartado 2.13.2. del Capítulo 2 - Precios Estacionales de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 61 del 29 de abril de 1992, por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, por aquel que con idéntica numeración se encuentra contenido en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) que, a los efectos de aplicar las definiciones resultantes de la presente resolución a partir de su vigencia, proceda a recalcular las relaciones correspondientes a las bandas horarias de pico, resto y valle en el trimestre "t" de los últimos cuatro trimestres (RELl, REL2 y REL3), siguiendo la metodologia que se indica en el punto 2.13.3. del Anexo III del presente acto.

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2001.

Art. 7° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

ANEXO 29 - GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES

1. INTRODUCCION

El prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica es el responsable de la prestación adicional de la FTT que requieren los usuarios situados dentro de su área de concesión, incluyendo el mantenimiento, la calidad de suministro y la expansión de la red.

El usuario de una red de distribución, en lo que hace a la energía eléctrica que consume puede optar por:

a) comprar la energía y la potencia para abastecer su demanda a través del Distribuidor de su área en los términos regulados en el Contrato de Concesión del Distribuidor.

b) contratar su demanda de energía eléctrica en forma independiente a través de un contrato del Mercado a Término con un Generador o un Comercializador.

En el caso identificado en el inciso b) precedente el usuario debe cumplir los requisitos establecidos en el Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS y ser habilitado como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

2. CARACTERISTICAS DE LOS GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES

USUARIOS PARTICULARES COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Los GRANDES USUARIOS MENORES y los GRANDES USUARIOS PARTICULARES no están habilitados a operar en el Mercado Spot. Su relación es con el Distribuidor en lo que hace a la operación física en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) no está obligado a enviarles los estudios, programaciones y demás información que suministra al resto de los agentes, y aquéllos, dadas sus características, no deben abonar el cargo por Gastos de Administración del Mercado.

3. SERVICIO TECNICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS CONTRATOS

Para los usuarios de una red de distribución habilitados como GRANDES USUARIOS MENORES o GRANDES USUARIOS PARTICULARES que compran en forma independiente su suministro, el Distribuidor del área prestará los servicios técnicos y administrativos complementarios a los que está obligado por el Contrato de Concesión a los efectos de dar cumplimiento a todas las actividades asignadas por la presente al Distribuidor.

ANEXO I Dichos servicios complementarios se denominan Servicios Técnicos y Administrativos de Contratos.

Los GRANDES USUARIOS MENORES y los GRANDES USUARIOS PARTICULARES no tienen obligación de intercambiar datos con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en lo que hace a su operación dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

La información requerida para realizar la programación, despacho, transacciones económicas, y facturación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) es suministrada por el Distribuidor de acuerdo a la metodología descripta en el punto 6.

4. CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO

4.1. Los usuarios de un área de distribución que cumplan los requisitos básicos que permitan categorizarlos como GRANDES USUARIOS MENORES o GRANDES USUARIOS PARTICULARES, deben contratar la totalidad de su demanda para poder ser habilitados como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), es decir que no se considerarán ni faltantes ni sobrantes a comercializar en el Mercado Spot.

4.2. La duración del contrato del GUME y del GUPA es establecida en el Capítulo 4 de LOS PROCEDIMIENTOS. La fecha de habilitación para la entrada en vigencia de este tipo de contratos es el comienzo de cada período trimestral en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

4.3. Los contratos con los GRANDES USUARIOS MENORES y con los GRANDES USUARIOS PARTICULARES pueden ser transferidos entre Generadores o Comercializadores. Para ello el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe ser informado al respecto por dichos Generadores o Comercializadores con el acuerdo del GRAN USUARIO MENOR o GRAN USUARIO PARTICULAR correspondiente, con QUINCE (15) días de anticipación al inicio del mes a partir del cual se aplicará tal transferencia. El OED verificará la disponibilidad de potencia contratable del Generador o Comercializador utilizando la máxima potencia contratada con el Distribuidor.

5. INGRESO COMO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

El usuario que cumple los requisitos básicos establecidos en el Anexo 17 de LOS PROCEDIMIENTOS para GRANDES USUARIOS MENORES o GRANDES USUARIOS PARTICULARES, puede solicitar la habilitación correspondiente a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, de acuerdo al procedimiento que dispone dicho Anexo 17.

6. ADMINISTRACION DENTRO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) DE LOS GRANDES USUARIOS MENORES Y DE LOS GRANDES USUARIOS PARTICULARES

6.1. General

6.1.1. Las mediciones para GRANDES USUARIOS MENORES no se realizarán en una primera etapa con mediciones horarias de potencia, sino con medición de energía mensual por banda horaria y de potencia horaria máxima mensual en la banda horaria de pico y en las bandas horarias fuera de pico.

6.1.2. Las mediciones para GRANDES USUARIOS PARTICULARES no se realizarán en una primera etapa con mediciones horarias de potencia, sino con el equipamiento de medición que dispongan al momento de la solicitud, el que como mínimo deberá registrar la energía mensual consumida por el usuario. La empresa distribuidora, prestadora adicional de la FTT a la que está conectado un GUPA, podrá instalar, a pedido del GUPA o por sí, equipamientos de medición que como mínimo cumplan los requisitos exigidos para la medición del GUME, en los términos del Contrato de Concesión de aquélla.

6.1.3. La verificación de las condiciones de calidad de servicio podrá ser realizada a partir de la información que suministre:

a) el Generador o Comercializador cocontratante y el Gran Usuario con sus propios equipos o de terceros encargados por éstos.

b) el PAFTT,

c) el ENRE,

d) los organismos públicos locales de control técnico,

e) las asociaciones de usuarios con personería jurídica.

6.2. DATOS DE DEMANDA

6.2.1. Al solo efecto de la programación y el cálculo de las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de un Distribuidor con GRANDES USUARIOS MENORES y con GRANDES USUARIOS PARTICULARES en su área de distribución, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar como demanda de potencia del área a la demanda total de los usuarios que compran su demanda al Distribuidor, la de los GRANDES USUARIOS MENORES y la de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES dentro de su área que contratan en forma independiente su suministro. Esta demanda se denomina demanda asignada al área de distribución (PDEMAREA). Esta demanda así denominada no es la demanda del Distribuidor y se determina al solo efecto de distribuir adecuadamente los cargos por compras en el MEM.

6.2.2. Para los GRANDES USUARIOS PARTICULARES que no dispongan de la medición que registre la demanda de energía por banda horaria, ni la potencia en la banda horaria de pico y en las bandas horarias fuera de pico, se considerará como demanda realizada a las siguientes:

a) La potencia será la máxima registrada, o en su defecto la potencia contratada con el Distribuidor.

b) La energía por banda horaria, será aquella que surja de multiplicar la energía total registrada en el período, por los coeficientes que cada Distribuidora tenga establecidos explícita o implícitamente en el mecanismo de confección del Cuadro Tarifario, como participación de dicha energía total en cada banda horaria, para las demandas mayores o iguales de TREINTA (30) kW y menores de CINCUENTA (50) kW de demanda de potencia máxima. Debiendo ser confirmados por la Distribuidora luego de cada revisión tarifaria.

Si alguna Empresa distribuidora no dispusiera de los coeficientes mencionados en el párrafo anterior y hasta tanto dicha empresa Distribuidora los determine, se utilizarán los que publique el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en las Programaciones Estacionales. Para obtener dichos coeficientes se considerará el promedio ponderado de los coeficientes que representen las participaciones de consumos en las bandas horarias de los GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) cuya potencia declarada se encuentre comprendida entre TREINTA (30) kW y CIEN (100) kW más el consumo de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA) que dispongan de medición similar a los GRANDES USUARIOS MENORES. Los consumos a tomar en consideración para los GUME y GUPA, serán los registrados en el PERIODO BASE DE USO tal como está definido en el punto 2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

6.2.3. A los efectos de la administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el Distribuidor debe enviar como datos de demanda, prevista y realizada, la demanda asignada a su área de distribución, de acuerdo a lo definido en los puntos 6.2.1 y 6.2.2. precedentes. Además debe enviar semestralmente al OED con el envío de la información requerida para la programación estacional, los coeficientes que tenga establecidos explícita o implícitamente en el mecanismo de confección del Cuadro Tarifario como participación de dicha energía total en cada banda horaria, en el caso de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES que no dispongan de la medición que registre las mismas variables del GRAN USUARIO MENOR.

Al finalizar cada mes el Distribuidor debe enviar los valores de demanda de potencia y energía de cada uno de los GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES de su área. Esta información deberá estar disponible en el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) dentro de las primeras CUARENTA Y OCHO (48) horas del mes siguiente.

Adicionalmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará, para cada GRAN USUARIO PARTICULAR que no posea medición de energía por banda horaria, la participación del consumo total en cada banda con los coeficientes descriptos precedentemente.

6.3. MEDICION DE DEMANDA SUMINISTRADA

6.3.1. El Distribuidor realiza la medición del consumo de energía y potencia de los GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES. La medición para un mes debe corresponder con el mes calendario. De ser necesario, el Distribuidor deberá cambiar la fecha de medición de estos usuarios al convertirse en GRANDES USUARIOS MENORES o GRANDES USUARIOS PARTICULARES para que coincida con la fecha de inicio de mes.

6.3.2. Al finalizar cada mes, el Distribuidor debe enviar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) las mediciones horarias de potencia correspondiente a la demanda asignada a su área de distribución, tal como se define en el punto anterior (PDEMAREA).

Además, debe enviar las siguientes mediciones correspondientes a los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES, discriminada por Usuario y total del área.

a) Para GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con medición por banda: Demanda de energía mensual, discriminada por banda horaria de pico, valle y resto, de acuerdo con lo establecido en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

b) Para el resto de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES: la demanda de energía mensual.

c) Para GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con medición de potencia: Demanda máxima de potencia registrada en el mes en la banda horaria de pico y en las bandas horarias fuera de pico.

d) Para GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES sin medición de potencia: Cualquier modificación en la potencia máxima contratada con el Distribuidor.

Al solo efecto de la administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Requerimiento Máximo de Potencia (REQMAX) de cada GRAN USUARIO MENOR O GRAN USUARIO PARTICULAR como la potencia máxima registrada en la banda horaria de pico correspondiente al mes. En el caso en que por limitaciones en la medición de potencia no se disponga de la potencia máxima registrada en la banda horaria de pico se utilizará para el cálculo del Requerimiento Máximo de Potencia la potencia máxima registrada correspondiente al mes, independiente en que banda horaria se produjo y finalmente de no contarse con ninguna de las dos potencias mencionadas anteriormente se utilizará la potencia contratada con el Distribuidor.

6.4. ADMINISTRACION DEL CONTRATO DENTRO DEL MERCADO SPOT

A los efectos de las transacciones en el Mercado Spot, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar como si los contratos de GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES no existieran.

6.5. DETERMINACION DEL PRECIO DE LA POTENCIA DE LA DEMANDA ASIGNADA AL AREA DE DISTRIBUCION

6.5.1. A los efectos del cálculo de las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de un Distribuidor con GRANDES USUARIOS MENORES y con GRANDES USUARIOS PARTICULARES en su área de distribución, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe considerar como demanda de potencia del Distribuidor en una hora a la demanda asignada a su área de distribución, tal como se indica en el punto 6.2.

6.5.2. Para cada Distribuidor con GRANDES USUARIOS MENORES y con GRANDES USUARIOS PARTICULARES el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el precio por potencia despachada del área (DESP) como la suma del Precio Base de la Potencia Despachada expresado en $/MW mes (PMESBAS) más el Precio por Confiabilidad expresado en $/MW mes (PMESCONF) multiplicada por el Factor de Adaptación del Distribuidor (Faj) y por la relación (RELD1) entre la demanda media de potencia y la demanda máxima de potencia registrada para el Distribuidor “j” en las horas en que se remunera la potencia en el mes para la demanda asignada al área de distribución (PDEMAREA).

$$\text{RELD1 j} = \frac{\sum \text{hrp PDEM hrpj}}{\text{NHRPMES*PDMAX j}}$$

siendo:

hrp: horas del mes en que se remunera la potencia

PDEMhrp j: demanda de potencia registrada en la hora “hrp” para la demanda asignada al área de distribución j.

NHRPMES: cantidad de horas del mes en que se remunera la potencia.

PDMAXj: requerimiento máximo de potencia para la demanda asignada al área de distribución j.

en consecuencia:

$$\text{DESPj (\$/MW mes)} = \text{RELD1j * (PMESBAS + PMESCONF). Faj}$$

6.5.3. A su vez el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular el Precio Adicional por Potencia del área (ADIC) sumando el Precio Estacional por Reserva de Potencia (PESTRES) y el Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia (PESTSER), y multiplicándolo por el Factor de Adaptación del Distribuidor del área.

$$\text{ADICj (\$/MW mes)} = \text{(PESTRES + PRESTSER). Faj}$$

6.5.4. Sumando ambos precios, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calcula el precio de la potencia en el área de distribución (POTDIST).

$$\text{POTDISTj (\$ /MW mes)} = \text{DESPj + ADICj}$$

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) publicará mensualmente el precio de la potencia en el área de distribución (POTDIST) para la totalidad de las mismas.

6.6. FACTURACION Y LIQUIDACION AL DISTRIBUIDOR

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar la facturación al Distribuidor de la siguiente manera:

6.6.1. CARGO POR ENERGIA: El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe calcular la energía neta para cada banda horaria para los usuarios que compran su demanda al Distribuidor como la diferencia entre la energía total comprada por aquél en el Mercado Spot para cada banda horaria y la energía mensual total para los GRANDES USUARIOS MENORES y los GRANDES USUARIOS PARTICULARES en la misma banda horaria. Si el valor resulta positivo, sobre esta magnitud física se realizará el cálculo del cargo del impuesto correspondiente al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA. A continuación calculará el cargo por energía valorizando la energía neta de cada banda horaria aplicándole el correspondiente Precio Estacional.

6.6.2. CARGO POR POTENCIA: El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe descontar del cargo por la potencia asignada a su área de distribución (PDEMAREA), el producto de los Requerimientos Máximos de Potencia (REQMAX) de los GRANDES USUARIOS MENORES y los GRANDES USUARIOS PARTICULARES de su área de distribución por el precio de la potencia en el área de distribución (POTDIST).

6.6.3. Además el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe realizar la LIQUIDACION a favor del Distribuidor del cargo por los SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONTRATO que se calcula multiplicando el valor ($SERV) fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por la suma de los Requerimientos Máximos de Potencia (REQMAX) de los GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES de su área de distribución, discriminándolo por Generador o Comercializador.

6.7. FACTURACION AL GENERADOR O COMERCIALIZADOR CON CONTRATOS CON GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES

6.7.1. El cálculo de las transacciones horarias en el Mercado Spot de cada Generador o Comercializador se hará independientemente de los contratos de GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES.

6.7.2. Finalizado cada mes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe facturar, con los cargos impositivos y gastos OED pertinentes, a cada Generador o Comercializador “k” por sus contratos con GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES el Cargo por GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES, totalizando los siguientes conceptos:

a) CARGO POR ENERGIA.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe totalizar la demanda de energía mensual por banda horaria de los GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES con contratos con el Generador o Comercializador, discriminada por área de distribución. Con este dato, calcula el cargo por energía multiplicando la energía mensual de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES por área de distribución en cada banda horaria, por el correspondiente Precio Spot Mensual de la Energía para el Distribuidor en dicha banda horaria (PMMESmbj). Para un mes “m” se denomina Precio Spot Mensual de la Energía para el Distribuidor j en una banda horaria (PMMESmbj) al promedio mensual del Precio Spot de la Energía en las horas correspondientes a dicha banda, ponderado por la demanda abastecida en dicha banda y multiplicado por el factor de nodo del Distribuidor j.

$$\text{ECONTGU j,k} = \sum \text{b EDEMCONT bj,k * PMMESmbj}$$

siendo:

• b: banda horaria.

• j: Distribuidor.

• EDEMCONT bj,k = energía mensual en la banda horaria b total de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con quienes tiene contratos el Generador o Comercializador k dentro del área de distribución del Distribuidor j.

• PMMESmbj = Precio Spot Mensual de la Energía para el Distribuidor en la banda horaria b para el Distribuidor j.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) publicará mensualmente el Precio Spot Mensual de la Energía para el Distribuidor j en una banda horaria b (PMMESmbj) para la totalidad de las áreas de distribución.

b) CARGO POR POTENCIA.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe totalizar los Requerimientos Máximos de Potencia (REQMAX) de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con contratos con el Generador o Comercializador, discriminada por área de distribución. Con estos valores calcula el cargo por potencia a asignar al Generador o Comercializador multiplicando el Requerimiento Máximo de Potencia de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES por área de distribución por el correspondiente precio de la potencia en el área de distribución.

$$\text{PCONTGU jk} = \text{REQMAX jk. * POTDISTj}$$

siendo:

• j Distribuidor.

• REQMAX jk = Requerimiento Máximo de Potencia total de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con quienes tiene contratos el Generador o Comercializador k dentro del área de distribución del Distribuidor j.

• POTDIST j = precio de la potencia en el área de distribución del Distribuidor j.

6.7.3. Además el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) facturará al Generador o Comercializador el cargo por los SERVICIOS ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LOS CONTRATOS multiplicando el valor ($SERV) fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por los Requerimientos Máximos de Potencia de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con quienes tiene contratos.

6.8. FACTURACION A GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES

El Distribuidor facturará a los GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES de su área los cargos por la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) firme definidos en la normativa vigente en el MEM para Media o Baja Tensión, según corresponda, salvo en las áreas de Concesiones de Servicio Público de Distribución otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en las que el Distribuidor facturará de acuerdo a lo establecido en los respectivos Contratos de Concesión.

6.9. INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PAGO

A los efectos de la aplicación de la normativa referente al incumplimiento de las obligaciones de pago los GUPA serán considerados igual que los GUME.

ANEXO II

ANEXO 29 - GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES

6.7. FACTURACION AL GENERADOR O COMERCIALIZADOR CON CONTRATOS CON GRANDES USUARIOS MENORES Y GRANDES USUARIOS PARTICULARES

6.7.1. El cálculo de las transacciones horarias en el Mercado Spot de cada Generador o Comercializador se hará independientemente de los contratos de GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES.

6.7.2. Finalizado cada mes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe facturar, con los cargos impositivos y gastos OED pertinentes, a cada Generador o Comercializador “k” por sus contratos con GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES el Cargo por GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES, totalizando los siguientes conceptos:

a) CARGO POR ENERGIA.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe totalizar la demanda de energía mensual por banda horaria de los GRANDES USUARIOS MENORES y de los GRANDES USUARIOS PARTICULARES con contratos con el Generador o Comercializador, discriminada por área de distribución. Con este dato, calcula el cargo por energía multiplicando la energía mensual de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES por área de distribución en cada banda horaria, por el correspondiente Precio Estacional de la Energía para el Distribuidor en dicha banda horaria (PMESTmbj). j.

$$\text{ECONTGU j,k} = \sum \text{b EDEMCONT bj,k * PMESTmbj}$$

siendo:

• b: banda horaria.

• j: Distribuidor.

• EDEMCONT bj,k = energía mensual en la banda horaria b total de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con quienes tiene contratos el Generador o Comercializador k dentro del área de distribución del Distribuidor j.

• PMESTmbj = Precio Estacional de la Energía para el Distribuidor en la banda horaria b para el Distribuidor j.

b) CARGO POR POTENCIA.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe totalizar los Requerimientos Máximos de Potencia (REQMAX) de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con contratos con el Generador o Comercializador, discriminada por área de distribución. Con estos valores calcula el cargo por potencia a asignar al Generador o Comercializador multiplicando el Requerimiento Máximo de Potencia de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES por área de distribución por el correspondiente precio de la potencia en el área de distribución.

$$\text{PCONTGU jk = REQMAX jk. * POTDISTj}$$

siendo:

• j: Distribuidor.

• REQMAX jk = Requerimiento Máximo de Potencia total de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con quienes tiene contratos el Generador o Comercializador k dentro del área de distribución del Distribuidor j.

• POTDIST j = precio de la potencia en el área de distribución del Distribuidor j.

6.7.3. Además el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) facturará al Generador o Comercializador el cargo por los SERVICIOS ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LOS CONTRATOS multiplicando el valor ($SERV) fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por los Requerimientos Máximos de Potencia de los GRANDES USUARIOS MENORES y GRANDES USUARIOS PARTICULARES con quienes tiene contratos.

ANEXO III

CAPITULO 2: PRECIOS ESTACIONALES

2.13. PRECIOS DE REFERENCIA DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS DE USUARIOS FINALES

2.13.1. PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES

Para el pasaje del precio de la potencia en el MEM a la tarifa de usuarios finales, se considera como Precio de Referencia de la Potencia para un Distribuidor “j” ($POTREF^{t,a}j) en un período trimestral “t” del año “a” al valor calculado con los Precios Estacionales de la Potencia para el MEM vigentes en dicho trimestre.

$$\$POTREF^{t,a}j(\$/MWmes)=(PMESBAS^{t,a}*REL1^{t,a-l}j + PESTRES^{t,a}+PESTSER^{t,a})*FA^{t,a}j$$

siendo:

* PMESBAS^{t,a}: Precio Base de la Potencia Despachada ($/MW mes) vigente en el trimestre “t” del año “a”.

* PESTRES^{t,a}: Precio Estacional por Reserva de Potencia ($/MW mes) vigente en el trimestre “t” del año “a”.

* PESTSER^{t,a}: Precio Estacional por Servicios Asociados a la Potencia ($/MW mes) vigente en el trimestre “t” del año “a”.

* EA^{t,aj}: Factor de Adaptación del Distribuidor “j” para el trimestre “t” del año “a”.

* RELl1,a-1j: Relación entre la demanda media de potencia y la demanda máxima de potencia registrada para el Distribuidor “j” en horas en que se remunera la potencia en el trimestre “t” del año anterior, calculada de acuerdo a la metodología que se indica en el punto 2.13.3.

2.13.2. PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES

Para el pasaje del precio de la energía en el MEM a la tarifa de usuarios finales de un Distribuidor “j” en un período trimestral “t” del año “a” se considera como Precio de Referencia de la Energía ($PEST) para cada banda horaria “b” el valor calculado con el Precio Estacional de la Energía del Distribuidor, el Precio Estacional por Energía Adicional, y el Precio por Confiabilidad vigentes en el MEM en dicho trimestre.

Para la banda horaria “b” resulta:

$$\$PEST^{t,a}_{j,b}(\$/MWh)=PEST^{t,a}_{j,b,} + PERDEST^{t,a}_{b} + PHRCONF^{t,a} * FA^{t}j * RELB^{t,a}_{j,b}$$

siendo:

* PESTt,aj,b: Precio Estacional de la Energía ($/MWh) del Distribuidor “j” en la banda horaria “b” vigente en el trimestre “t” del año “a”.

* PERDESTt,ab: Precio Estacional por Energía Adicional ($/MWh) en la banda horaria “b” vigente en el trimestre “t” del año “a”.

* PHRCONFt,a: Precio por Confiabilidad ($/MWh) vigente en el trimestre “t” del año “a”.

* FAt,aj: Factor de Adaptación del Distribuidor “j” para el trimestre “t.” del año “a”.

* RELBt,aj,b: Relación para el Distribuidor “j” entre la demanda de energía prevista en la banda horaria “b” en las horas en que se remunera la potencia no cubierta por contratos reconocidos para su traspaso a la tarifa de usuarios finales y la correspondiente previsión de demanda de energía durante las horas de la banda horaria “b” de todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Su cálculo se realiza en base a las relaciones correspondientes a dicha banda horaria en el trimestre “t” del año anterior (REL2 y REL3), calculadas de acuerdo a la metodología que se indica en el punto 2.13.3.

El factor RELB^{t,a}j,b mide para la banda horaria “b” la relación entre la previsión de demanda de energía en las horas en que se remunera la potencia no cubierta por contratos autorizados para su pasaje a la tarifa a usuarios respecto la demanda de energía prevista para todo el trimestre no cubierta por dicho tipo de contratos. Para cada Distribuidor “j”, el cálculo de la demanda prevista por banda horaria se realiza en base a la demanda total de energía prevista para el trimestre y las relaciones REL2 y REL3.

$$RELB^{t,a}j,b= \frac{EDEMPREV^{t,a}j *REL2^{t,a-l}j,b*REL3^{t,a-l}j,b – ECONTHRP^{t,a}j,b}{EDEMPREV^{t,a}j * REL2^{t,a-l}j,b – ECONT^{t,a}j,b}$$

siendo

* b: banda horaria “b”.

* EDEMPREVt,aj: Energía prevista abastecer (MWh) al Distribuidor “j” durante el trimestre “t” del año “a”, de acuerdo a los valores indicados en la correspondiente Programación Estacional del MEM.

* ECONTHRPt,aj,b:Energía a abastecer (MWh) por los contratos reconocidos al Distribuidor “j” para su traspaso a la tarifa a usuarios finales en la banda horaria “b” en las horas en que se remunera la potencia en el trimestre “t” del año “a”.

* ECONTt,aj,b: Energía a abastecer (MWh) por los contratos reconocidos al Distribuidor “j” para su traspaso a la tarifa a usuarios finales en la banda horaria “b” durante el total del trimestre “t” del año “a”.

De existir contratos cuyo precio es trasladado a la tarifa de usuarios finales, para realizar el pasaje del cargo por pérdidas correspondiente a la energía cubierta por estos contratos al precio de la energía asignado a dichos contratos se debe adicionar el Precio Estacional por Energía Adicional por banda horaria.

2.13.3. CALCULO DE LOS FACTORES QUE SE UTILIZAN EN LA DEFINICION DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA PARA DISTRIBUIDORES

2.13.3.1. FACTORES PARA EL CALCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES

Al finalizar cada Período Trimestral “t” de un año “a”, CAMMESA deberá calcular la relación (REL1) entre la suma de las demandas media mensuales de potencia en las horas en que se remunera la potencia y la suma de las demandas mensuales máximas de potencia en las horas en que se remunera la potencia que resultó para cada Distribuidor “j” utilizando los datos de demanda de potencia abastecida registrados durante el transcurso de dicho trimestre. Este factor será utilizado en el cálculo del precio de referencia de la potencia para las tarifas de Distribuidores del mismo trimestre del siguiente año (o sea “a+1”).

$$REL1^{t,a}j = \frac{\sum m\ EDEMHRP^{m,a}j / NHRP^{m,a}}{\sum m\ PMAXHRP^{m,a}j}$$

siendo

* EDEMHRPm,aj: Energía abastecida (MWh) en horas en que se remunera la potencia al distribuidor “j” en el mes “m” del trimestre “t” del año “a”.

* NHFRPm,a: Número de horas en que se remunera la potencia en el mes “m” del trimestre “t” del año “a”.

* PMAXHRPt,aj: Demanda máxima de potencia horaria (MW) abastecida al Distribuidor “j” en horas en que se remunera la potencia en el mes “m” del trimestre “t” del año “a”.

2.13.3.2. FACTORES PARA EL CALCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA DE LA ENERGIA PARA LAS TARIFAS DE DISTRIBUIDORES.

Al finalizar cada período trimestral “t” de un año “a”, CAMMESA deberá calcular para la banda horaria “b” para cada Distribuidor “j” la relación entre la demanda de energía abastecida por banda horaria y la total abastecida en el trimestre ($REL2^{t,a}j$), con los datos de demanda horaria de potencia registrados durante el transcurso de dicho trimestre.

$$REL2^{t,a}j,b = \frac{EDEMBA^{t,a}j,b}{EDEMTOT^{t,a}j}$$

siendo

* b: banda horaria “b”.

* EDEMBAt,aj,b: Energía abastecida (MWh) en la banda horaria “b” al Distribuidor “j” en el trimestre “t” del año “a”.

* EDEMTOTt,aj: Energía total abastecida (MWh) al Distribuidor “j” durante el trimestre “t” del año “a”.

A su vez, con los mismos datos deberá calcular la relación entre la demanda de energía abastecida en las horas en que se remunera la potencia y la total abastecida por banda horaria en el trimestre ($REL3^{t,a}j$).

$$REL3^{t,a}j,b = \frac{EDEMBHRP^{t,a}j,b}{EDEMBA^{t,a}j,b}$$

siendo

* b: banda horaria “b”.

* EDEMBAt,aj,b: Energía abastecida (MWh) en la banda horaria “b” al Distribuidor “j” en el trimestre “t” del año “a”.

* EDEMBHRPt,aj,b: Energía abastecida (MWh) al Distribuidor “j” en la banda horaria “b” en las horas en que se remunera la potencia en el trimestre “t” del año “a”.

2.13.3.3. INFORMACION DE LAS RELACIONES REGISTRADAS

En el informe mensual del primer mes de cada Período Trimestral “t”, el OED deberá incluir los factores que caracterizan la forma de la curva de demanda horaria de potencia de cada Distribuidor (REL1, REL2 y REL3) del trimestre anterior “t-1”.

En el informe trimestral del trimestre “t”, el OED deberá adjuntar un listado de los factores que caracterizan la demanda de Distribuidores (REL1, REL2, REL3) correspondientes a los cuatro períodos trimestrales a partir del mismo trimestre “t” del año anterior, informando las correcciones que se hayan realizado y el motivo.”

2.13.3.4. REVISION Y CORRECCION DE LAS RELACIONES CALCULADAS EN BASE A LOS DATOS REGISTRADOS

Dentro de los siguientes 15 días de recibir el informe mensual, el Distribuidor podrá solicitar la revisión del cálculo de las relaciones correspondiente a su demanda (REL1, REL2, y REL3) de objetar el valor calculado por el OED.

De haberse presentado para un Distribuidor “j” en un trimestre “t” de un año “a” condiciones extraordinarias que signifiquen que una o más de las relaciones calculadas no caracteriza una demanda típica normal (por ejemplo, condición de cortes programadas), se tomará en su lugar como relación para el trimestre el promedio de las correspondientes relaciones calculadas para el mismo trimestre de los dos años anteriores.

$$RELx^{t,a}j = (RELx^{t,a-1}j + RELx^{t,a-2}j) * 0,5$$

siendo “x” 1, 2 y/o 3.

El ENRE analizará y definirá en qué trimestres es conveniente aplicar esta modificación. Durante el transcurso de los primeros dos meses de un trimestre “t”, el OED y/o el Distribuidor podrán informar al ENRE si consideran que la o las relaciones para dicho trimestre del año anterior no son representativas del año actual; adjuntando la correspondiente justificación.

De decidir realizar un cambio para uno o más Distribuidores, antes del día 10 del último mes del trimestre “t” el ENRE notificará al OED y a los Distribuidores afectados el conjunto de Distribuidores para quienes no se debe tomar las relaciones del año anterior sino utilizar en su lugar el valor calculado de acuerdo a lo indicado en este punto. De no recibir notificación hasta esta fecha, el OED deberá considerar que se utilizará para todos los Distribuidores las relaciones del año anterior.

Ministerio de Economía

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Resolución 1076/2000

Modifícanse sus principios y normas operativas. Objetivos. Reglas de funcionamiento. Pautas generales a ser cumplidas para efectivizar la asistencia del Fondo al proceso de privatización de entidades financieras y al saneamiento fiscal de las provincias. Modelos de Convenios.

Bs. As., 19/12/2000

VISTO la Ley N° 24.623, los Decretos N° 286 del 27 de febrero de 1995, N° 445 del 28 de marzo de 1995, N° 1289 del 4 de noviembre de 1998, N° 918 del 23 de agosto de 1999, N° 181 del 28 de febrero de 2000 y N° 724 del 25 de agosto de 2000, el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL como fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario, con arreglo a lo previsto en el Decreto N° 1289/98, el Compromiso Federal suscrito por el ESTADO NACIONAL y las Provincias Argentinas el 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235, la Resolución N° 67 bis de la ex SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS, de fecha 21 de abril de 1995; la Resolución N° 50 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, de fecha 15 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 286/95 constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con el propósito de prestar asistencia a las Provincias y Municipios para la privatización de sus entidades financieras y de otras empresas de propiedad de los estados provinciales y municipales.

Que el ESTADO NACIONAL suscribió un contrato de fideicomiso con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a fin de articular un mecanismo idóneo para alcanzar los objetivos de cooperación entre la Nación y las Provincias y Municipios con motivo de la implementación de los programas de privatización mencionados en el considerando anterior.

Que la Resolución N° 67 bis de la ex SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS, de fecha 21 de abril de 1995, aprobó los principios básicos y las normas operativas a los que debían ajustarse las actividades y operaciones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Que el Decreto N° 1289/98 amplió el objeto de dicho FONDO para financiar otros programas de reforma de los Estados Provinciales tendientes a sanear sus finanzas públicas, además de los previstos en su oportunidad, adecuándolo de esa forma a las previsiones contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 24.623.

Que el Compromiso Federal suscrito por el ESTADO NACIONAL y las Provincias Argentinas el 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235, estableció en su artículo 7° que el GOBIERNO NACIONAL, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, asistirá a las Provincias que afronten dificultades de financiamiento de su deuda pública, a condición de que las mismas ejecuten programas de saneamiento de sus finanzas públicas provinciales y municipales.

Que el Decreto N° 181/00 dispuso la extensión por DOS (2) años del plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Que la Resolución N° 50 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, de fecha 15 de marzo de 2000, modificó los principios y normas operativas, del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL aprobadas por la referida Resolución N° 67 bis/95, para adecuarlos a la normativa posterior antes detallada.

Que el Decreto N° 724/00 resolvió extender dicho plazo hasta el máximo permitido por la Ley N° 24.623, es decir, hasta el 18 de enero de 2011.

Que el artículo 10 del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscrito el 17 de noviembre de 2000 establece la continuación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con las Provincias, hasta el año 2005.

Que en consecuencia, resulta necesario y conveniente reformar las normas programáticas y operativas del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL ajustándolas al nuevo marco normativo que se detalla precedentemente, lo que permitirá a su vez fijar las pautas que deberán observarse para la ejecución de los nuevos programas a desarrollar.

Que el Modelo de Convenio de Asistencia Financiera a ser suscrito entre el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y las Provincias o Municipios para la privatización de sus bancos, que como ANEXO A se incorpora al ANEXO que se aprueba por la presente Resolución, es del mismo tenor del que fuera aprobado por la Resolución N° 1100 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 31 de agosto de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en consecuencia, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 286/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícanse los principios y normas operativas del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que en su última versión fueron aprobados por la Resolución N° 50 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de fecha 15 de marzo de 2000, los que quedan redactados conforme al ANEXO que integra la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO

NORMAS PROGRAMATICAS Y OPERATIVAS DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (FFDP)

Capítulo 1

Objetivos del FFDP

ARTICULO 1°. — El FFDP tendrá los siguientes objetivos:

a) Privatización de entidades: asistirá técnica y financieramente a las Provincias y Municipios argentinos a fin de que puedan efectivizar la privatización de sus entidades financieras y de otras empresas de propiedad de los Estados Provinciales y Municipales, aplicando para ello las medidas e instrumentos contemplados en el Decreto N° 286/95 y sus modificatorios N° 445/95, N° 1289/98, N° 918/99 y N° 181/00. La privatización de las entidades financieras o empresas de Provincias o Municipios, que constituye uno de los objetivos fundamentales del FFDP, perseguirá como meta final la transferencia al sector privado de la totalidad del capital social de la entidad sujeta a privatización, y en

ningún caso menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de dicho capital y de los votos necesarios para controlar la administración y gobierno de la entidad. Será estimulado que en una primera etapa se alcance la transferencia al sector privado de entre el SESENTA POR CIENTO (60%) y el SETENTA POR CIENTO (70%) del capital de la entidad sujeta a privatización. Se contemplará como un objetivo secundario y alternativo, en caso de no concretarse la privatización en los términos antes mencionados, el cierre de las entidades financieras, con cuidado de preservar en lo posible la prestación de servicios financieros a las localidades ubicadas en la jurisdicción provincial o municipal donde el banco cerrado operaba. El FFDP fomentará y apoyará las iniciativas tendientes a la fusión y privatización como un solo banco, de entidades financieras de las Provincias pertenecientes a una misma región, con el propósito de que la entidad privatizada resultante atienda con sus servicios el área geográfica correspondiente a la región. La responsabilidad por la iniciativa, por la elaboración del proyecto y por su ejecución corresponde a la Provincia o Municipio titular del banco o empresa sujeto a privatización, sin perjuicio de que los trabajos técnicos para diseñar la privatización sean efectuados por consultorías técnicas y equipos de auditores contratados a ese efecto por la Provincia o Municipio o por el banco que se privatice. El FFDP mantendrá relaciones de coordinación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que han contribuido a formar los recursos del FFDP con arreglo a lo previsto en el Anexo I del Decreto N° 286/95.

b) Saneamiento fiscal provincial: asistirá técnica y financieramente a las Provincias argentinas a fin de que obtengan el equilibrio fiscal en sus operaciones, reduzcan los porcentuales de ingresos por coparticipación federal cedidos en garantía de endeudamiento y superen las situaciones de iliquidez financiera que se presenten en el corto plazo. El FFDP brindará la asistencia mediante las medidas e instrumentos contemplados en los Decretos N° 1289/98, N° 918/99 y N° 181/00. En el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, la Provincia respectiva deberá limitar sus necesidades de financiamiento a un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los servicios de intereses que deba enfrentar. En los casos en que no resulte factible obtener este nivel, se incentivarán los procesos tendientes a la eliminación de las necesidades de financiamiento en un plazo de TRES (3) años. El objetivo final será que las Provincias logren eliminar su déficit y disminuyan la carga de su deuda, medida en relación a sus ingresos. La responsabilidad por la iniciativa, elaboración y ejecución de los programas de saneamiento fiscal corresponde a las Provincias, las que podrán contratar asesores o especialistas para su preparación.

Capítulo 2

Reglas de Funcionamiento del FFDP

ARTICULO 2°. — Administración y Gobierno. Sin perjuicio de lo establecido en los Decretos N° 286/95, N° 1289/98, N° 918/99, N° 181/00 y N° 724/00 y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL como fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (BNA) como fiduciario, el FFDP será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL (SPEyR). El FFDP contará con un Comité Directivo formado por CUATRO (4) miembros designados por el MINISTERIO DE ECONOMIA y UN (1) miembro de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA). A dicho Comité le corresponderá preparar, diseñar y supervisar las operaciones del FFDP. Una unidad técnica dependerá del Comité Directivo y estará a su cargo el procesamiento, análisis y evaluación de los proyectos de privatización y/o saneamiento fiscal que presenten las Provincias a fin de acceder a la asistencia del FFDP. Corresponderá también a la unidad técnica la prestación de asistencia técnica a las Provincias y Municipios y/o a los bancos o empresas sujetos a privatización, cuando la prestación de esta asistencia fuera convenida entre el FFDP y una Provincia o Municipio.

ARTICULO 3°. — Registros Contables y Auditorías. La contabilidad así como los libros, registros y documentos respaldatorios de la misma estarán a cargo del BNA, quien la llevará de manera separada de cualquier otra operación del propio banco y estará organizada de forma tal que refleje de manera independiente la aplicación de los recursos del FFDP según el origen y procedencia de los mismos. La SPEyR deberá aprobar el plan de cuentas que le someterá el BNA, donde deberá establecerse una cuenta separada según el origen de cada uno de los recursos del FFDP y subcuentas relacionadas con la aplicación de dichos recursos por cada provincia, municipio, banco o empresa. La auditoría de las operaciones del FFDP y de su contabilidad estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, sin perjuicio de la supervisión que la SEFyC del BCRA ejerza sobre el funcionamiento de los registros contables de las operaciones del FFDP que se relacionen con los procesos de privatización de entidades financieras, conforme a lo previsto por el Decreto N° 286/95. Las auditorías serán semestrales, habiéndose efectuado la primera al 30 de setiembre de 1995.

ARTICULO 4°. — Supervisión por el BCRA. El BCRA, a través de la SEFyC, tendrá la intervención que se establece en los artículos siguientes, en las actividades y operaciones del FFDP que se relacionen con los procesos de privatización de entidades financieras.

Capítulo 3

Pautas generales a ser cumplidas para efectivizar la asistencia del FFDP al proceso de privatización de entidades financieras.

ARTICULO 5°. — Requisitos mínimos indispensables para acceder a los recursos del FFDP. Son requisitos indispensables para acceder a las facilidades del FFDP para privatización de entidades financieras u otras empresas provinciales o municipales, los siguientes:

a) haber firmado el Convenio de Asistencia Financiera (el Convenio) que se agrega como Anexo A del presente, y

b) haber cumplido todas las condiciones y requisitos establecidos en dicho Convenio.

ARTICULO 6°. — Monto máximo del préstamo para privatización de Entidades Financieras. El máximo de recursos que el FFDP podrá prestar a cada Provincia o Municipalidad para asistirla en la privatización de la entidad financiera de la que es titular, será igual al valor que oportunamente apruebe el FFDP en base a los activos totales del banco sujeto a privatización según valuaciones que apruebe el BCRA. En ningún caso podrán superarse las cifras siguientes:

Entidad financiera con activos de:	Monto máximo de préstamo:
1) hasta $ 200 millones	U$S 50 millones
2) hasta $ 500 millones	U$S 80 millones
3) hasta $ 800 millones	U$S 100 millones
4) hasta $ 1.200 millones	U$S 160 millones
5) más de $ 1.200 millones	U$S 240 millones

ARTICULO 7°. — Precio ofrecido. Se procurará prever en las respectivas licitaciones para la privatización de las entidades provinciales o municipales que el precio que se ofrezca por los postulantes sea abonado al contado. Se buscará evitar la financiación de más del TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho precio o por plazos superiores a los TRES (3) años. No se admitirá que el precio sea financiado a los compradores directa o indirectamente por la propia entidad sujeta a privatización, antes o después de efectivizada ésta.

ARTICULO 8°. — Elegibilidad de compradores. Los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación de cada entidad deberán prever que no serán precalificados o calificados como compradores de las entidades a ser privatizadas, quienes no satisficieran los requisitos de solvencia previstos en las Circulares CREFI-2 y demás normas reglamentarias dictadas por el BCRA, quien deberá expedirse sobre el cumplimiento de dichos requisitos en la etapa del proceso licitatorio indicada en el artículo 9° siguiente.

No podrá ser compradora directa o indirecta de la entidad sujeta a privatización ninguna persona del sector público nacional, provincial o municipal. Deberá informarse explícitamente la condición de funcionario público o de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con un funcionario público del sector público nacional, provincial o municipal, según el caso, que pueda tener un miembro del postulante a ser adjudicatario al tiempo de presentarse en la licitación.

ARTICULO 9. — Procedimientos. Para acceder a las facilidades y/o asistencia por parte del FFDP se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) La Provincia presentará un plan de reestructuración y privatización preparado y auspiciado por una consultora especializada en temas financieros. Dicho plan deberá contener:

I) El estado patrimonial de la entidad que pretende privatizar, a la última fecha disponible.

II) La definición de la unidad económica de negocios que será objeto de la licitación.

III) La proyección de la viabilidad económico-financiera de la futura entidad.

IV) En caso de entidades financieras, la necesidad de franquicias dentro de la proyección anteriormente citada, que se solicitarán al BCRA en el marco del Plan mencionado y dentro de las pautas resueltas a través de la Comunicación A 2280 del BCRA.

V) Los activos y pasivos residuales que resulten de haber construido la unidad económica de negocios con sólo una parte de aquellos que integran el estado patrimonial de la entidad a privatizar, su administración y financiamiento.

VI) Los estatutos de la nueva sociedad anónima que con este fin se constituye.

VII) Los pliegos de la licitación, basados en el sistema de DOS (2) etapas:

1) antecedentes, capacidad financiera y solvencia de los compradores, sujetos a la aprobación del BCRA en el caso de entidades financieras, y

2) precio y forma de pago.

b) En caso de entidades financieras, el BCRA analizará el plan propuesto y, a través de una resolución de su Directorio, aprobará las franquicias necesarias para hacer viable la entidad a privatizar. Luego, en el proceso de licitación, emitirá opinión sobre los antecedentes, la capacidad financiera y la solvencia de los licitantes para que, una vez decidido el adjudicatario, se resuelva la revocatoria de la autorización de la entidad financiera pública que desaparece, simultáneamente con la autorización de la nueva sociedad anónima de capital mayoritario privado.

c) El BCRA informará al FFDP su opinión sobre el plan de reestructuración y privatización presentado y le hará conocer, en su caso, las aprobaciones y franquicias que hayan sido establecidas.

d) El Comité Directivo del FFDP evaluará la viabilidad del plan y decidirá la prestación de la asistencia proyectada para hacer efectiva la privatización de la entidad de que se trate.

e) En caso de haber prestado su conformidad al proyecto presentado los organismos y funcionarios mencionados anteriormente, el Presidente del Comité Directivo del FFDP instruirá al BNA, como fiduciario, para que proceda a la prestación de la asistencia financiera para la privatización de la entidad, en los términos y condiciones pactados entre la Provincia o Municipio y el FFDP.

f) La SEFyC del BCRA y la Subsecretaría de Relaciones con Provincias (SSRP) del MINISTERIO DE ECONOMIA, evaluarán la administración y financiamiento propuesto de los activos y pasivos residuales, en el marco de la capacidad fiscal que corresponda a la Provincia o Municipio.

Capítulo 4

Pautas generales a ser cumplidas para efectivizar la asistencia del FFDP al proceso de Saneamiento Fiscal de las Provincias

ARTICULO 10. — Requisitos mínimos para acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal Provincial. Resultan elegibles para recibir la asistencia del FFDP las

Provincias que hayan:

a) firmado el Convenio de Asistencia Financiera ("el Convenio") que se agrega como Anexo B del presente, y

b) cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidos en dicho Convenio.

ARTICULO 11. — Monto máximo del préstamo para el saneamiento fiscal provincial. El máximo de recursos que el FFDP podrá prestar a cada Provincia en concepto de asistencia para saneamiento fiscal será igual al valor que oportunamente apruebe el FFDP en base a las necesidades financieras y el esfuerzo realizado por la Provincia para equilibrar sus finanzas. El número de desembolsos y su magnitud serán determinados por el FFDP en base a la situación económico-financiera de la Provincia y al perfil de su endeudamiento.

ARTICULO 12. — Procedimientos. Para acceder a la asistencia del FFDP para saneamiento fiscal, se deberá cumplir con los siguientes procedimientos:

a) la Provincia presentará un análisis de la situación económico-financiera y un plan de reestructuración fiscal que, como mínimo, incluirá:

I) ejecución presupuestaria del último ejercicio anual;

II) presupuesto del ejercicio en curso, incluyendo los instrumentos legales que lo validen;

III) proyecciones económico-financieras para el año en curso y el siguiente;

IV) principales medidas de reestructuración fiscal y administrativa comprometidas.

b) la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá aprobar dicha presentación previo a cualquier desembolso de la asistencia financiera, y podrá solicitar las aclaraciones o los ajustes que considere pertinentes.

c) la SSRP informará a la SPEyR sobre la aprobación final del programa presentado por la provincia, dictaminando sobre el monto, condiciones y desembolsos de la asistencia financiera.

d) en base a dicha información, el Secretario de Programación Económica y Regional instruirá al Comité Directivo del FFDP para instrumentar la suscripción y ejecución del Convenio.

ARTICULO 13. — Compromisos. Todas las Provincias que adhieran al programa de saneamiento fiscal deberán comprometerse a:

a) no incrementar el stock de deuda (incluyendo la deuda flotante), excepto aquella que contraigan con organismos internacionales de crédito o en virtud de sus necesidades de financiamiento, previamente acordadas con el FFDP.

b) no registrar aumento en el endeudamiento en concepto de pago de salarios, de prestaciones de seguridad social y de proveedores.

c) remitir a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA la información que se detalle en el Convenio, quedando el FFDP facultado para solicitar toda la información complementaria que considere necesaria para realizar el seguimiento del Programa de Saneamiento.

d) implementar todas y cada una de las condicionalidades establecidas en el Convenio, como requisito para acceder a la asistencia financiera acordada en el mismo.

ARTICULO 14. — Incumplimientos. El incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 13 del presente determinará la suspensión de los desembolsos no realizados. El FFDP podrá exigir la inmediata devolución de los fondos ya desembolsados, así como de los intereses devengados.

El FFDP podrá, a pedido expreso de la Provincia, otorgar dispensas por los incumplimientos de lo acordado, en los casos en que estos sean leves o debido a causas ajenas a las políticas desarrolladas por la Provincia.

En la solicitud de dispensa la Provincia deberá presentar la información establecida en los artículos 12 inciso a) y 13 inciso c) del presente, con los ajustes que las nuevas circunstancias hagan necesarios.

ANEXO

ANEXO A

MODELO DE CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LA PRIVATIZACION DEL BANCO DE LA PROVINCIA (o del MUNICIPIO) DE ....

ENTRE la Provincia (o el Municipio) de , en adelante "la PROVINCIA" (o "el MUNICIPIO"), representada/o en este acto por el Señor Gobernador (o Intendente), , el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FONDO", ... representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario, en adelante "el BNA", a través del Presidente de su Directorio, , y la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Fiduciante, en adelante "la SECRETARIA", representada por ....; y

Teniendo en cuenta:

1) Que la PROVINCIA asumió el compromiso en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO de encarar la reforma de su administración, propendiendo a la privatización del Banco (este punto se incluirá sólo en el caso de convenios con Provincias);

2) Que el proceso de privatización del capital accionario del Banco de la PROVINCIA (o del MUNICIPIO) resulta indispensable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas a través de medidas coordinadas con el Gobierno Nacional;

3) Que dicho proceso de privatización implica un esfuerzo organizativo y financiero que excede las posibilidades del Estado Provincial (o Municipal);

4) Que mediante el Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por los Decretos N° 445 del 28 de marzo de 1995, N° 1.289 del 4 de noviembre de 1998, N° 918 del 23 de agosto de 1999, N° 181 del 28 de febrero de 2000, y N° 724 del 25 de agosto de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito.

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

A los fines de este Convenio se entenderá por:

(a) Activos Residuales: todos los activos que no hayan sido transferidos al Banco privatizado.

(b) Banco: La organización empresarial, cualquiera sea su tipo o naturaleza jurídica, propiedad de la PROVINCIA (o del MUNICIPIO), o en la que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) tenga derechos suficientes para controlar la voluntad de dicha organización empresarial, dedicada exclusiva y principalmente a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros bajo el régimen de la Ley N° 21.526.

(c) Cartera Activa Residual: Se entenderá por tal en este Convenio, los créditos o préstamos otorgados por el Banco, que eventualmente no hayan sido transferidos al Banco privatizado y que, por ello, hayan quedado en el patrimonio de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO).

(d) Cierre: La resolución de las autoridades estatutarias del Banco, o de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), según corresponda, declarando disuelto el Banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes N° 21.526 y N° 24.144.

(e) Contrato de Transferencia: El contrato por el que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) se obliga a transferir al adjudicatario las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad total o parcial del Banco y aseguren el ejercicio de los derechos societarios; y el adjudicatario a pagar el precio ofrecido.

(f) Entidad Residual: Es el patrimonio conformado por los Activos y Pasivos del Banco que hayan sido excluidos de éste o no transferidos a la nueva entidad creada a los fines de la privatización y que hayan quedado como de propiedad de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) para ser liquidados bajo los términos comprometidos en este acuerdo.

(g) Gastos Elegibles: Los gastos efectuados o a efectuar por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) y por el FONDO, que podrán ser financiados con los recursos del Préstamo.

(h) Ley N° 21.526: La Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias.

(i) Ley N° 24.144: La Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) y sus modificatorias.

Precio: La cantidad de dinero ofrecido por el adjudicatario de la licitación, que será percibida por el FONDO para aplicarla a la cancelación total o parcial de los saldos deudores que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) mantenga con aquél.

(k) Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO entregue a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en calidad de préstamo bajo este Convenio

(1) Préstamo Consolidado: El saldo deudor que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) mantenga con el FONDO luego de concluido el proceso de privatización o al efectuarse el cierre del Banco.

(m) Préstamo Máximo: La cantidad de dinero que el FONDO establezca como monto máximo a otorgar a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en calidad de préstamo bajo este Convenio.

(n) Primer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Préstamo Máximo, a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3° punto 3.1.1 del presente Convenio.

(o) Privatización: El procedimiento de licitación pública nacional e internacional, u otro que asegure la debida transparencia, que tenga por objeto la transferencia a personas físicas o jurídicas de carácter privado de las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad de, como mínimo, el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del Banco y aseguren el control de las decisiones de administración y gobierno del mismo.

(p) Segundo Desembolso: La cantidad de dinero equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del Préstamo Máximo, a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3° punto 3.1.2 del presente Convenio.

(q) Superintendencia: La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA.

(r) Tercer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del Préstamo Máximo, a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3 punto 3.1.3 del presente Convenio.

ARTICULO SEGUNDO

Préstamo para el financiamiento del Programa de Privatización

2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete a entregar en Préstamo a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en una o varias monedas por un valor equivalente de hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses .... (U$S), ………. que serán valuadas por el FONDO al efectuarse cada desembolso.

2.2 El monto total del Préstamo que el FONDO se compromete a entregar a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), será determinado por el FONDO antes de efectuarse el Segundo Desembolso, en base a la información económico-financiera obtenida durante el proceso de privatización.

2.3 Los recursos entregados en Préstamo estarán destinados a financiar la Privatización o el Cierre del Banco de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), pudiendo ser aplicados al pago de los Gastos Elegibles que en cada caso se especifican.

2.4 Los recursos comprometidos en Préstamo respecto al Primero y Segundo Desembolsos podrán ser utilizados por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días de la firma del presente Convenio, pudiendo dicho plazo ser extendido hasta un máximo de NOVENTA (90) días si un segundo intento de privatización fracasara por causas ajenas a las autoridades de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO).

2.5 La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) abonará al FONDO por los recursos desembolsados del Préstamo, un interés equivalente al promedio ponderado del costo que el FONDO deba pagar a sus prestamistas más un CERO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (0,66%). Al final de cada período de intereses el FONDO notificará a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) la tasa de interés aplicable para tal período.

2.6 A los efectos del punto 2.5, el período de intereses significa cada período de SEIS (6) meses anteriores al día de pago de intereses.

2.7 Los intereses sobre los recursos del Primer Desembolso bajo este préstamo serán capitalizados en la fecha prevista en el punto 5.2 del artículo 5°. A partir de esa fecha, los intereses del Préstamo total desembolsado deberán ser pagados por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO semestralmente el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año.

2.8 A partir del quinto día hábil posterior a la firma del presente Convenio, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) abonará al FONDO en concepto de comisión de compromiso TRES CUARTOS (3/4) de UNO POR CIENTO (1%) anual sobre los montos no desembolsados del Préstamo. Las sumas resultantes de la aplicación de la mencionada comisión, deberán ser abonadas al FONDO en forma trimestral.

2.9 El Préstamo será reembolsado por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en la forma establecida por el artículo 5° del presente Convenio.

2.10 Cualquier Desembolso a efectuar por el FONDO queda expresamente condicionado a que éste mantenga disponibilidades por lo menos equivalentes al máximo comprometido conforme al punto 2.1 anterior. Hasta tanto no se haya cumplido la condición, no le será exigible al FONDO desembolso alguno.

ARTICULO TERCERO

Desembolsos

3.1 El Préstamo será desembolsado del siguiente modo:

3.1.1 La cantidad de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Préstamo Máximo una vez que, a satisfacción del FONDO, se cumplieren las siguientes condiciones:

(a) Las autoridades legalmente habilitadas para ello otorguen la autorización que: (i) permita la Privatización total del Banco, o la transferencia al sector privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de la entidad, en un plazo no mayor de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la sanción de tal autorización; (ii) encomienden la Privatización a un organismo o funcionario de la administración pública provincial, o al organismo, funcionario o sistema previsto en alguno de los procedimientos o medidas contemplados por el Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios o complementarios o por las Leyes N° 21.526 y N° 24.144, (iii) comprometa a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) a asumir como propios los pasivos y/o contingencias que sea necesario excluir del Banco para permitir su privatización; y (iv) comprometa a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) a garantizar con fondos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o con otros activos, el Préstamo que reciba bajo el presente;

(b) La Superintendencia haya: (i) designado a los veedores que supervisarán la Privatización y (ii) aprobado al organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo la Privatización;

(c) El organismo o grupo de personas a cuyo cargo se haya puesto la conducción del proceso de Privatización haya presentado, y la Superintendencia y el FONDO hayan aprobado, un plan de Privatización con su correspondiente cronograma que, como mínimo, contendrá los siguientes elementos: (i) un informe de la situación técnica, jurídica, gerencial y económico-financiera del Banco y estados contables certificados por auditores externos; (ii) la estrategia de Privatización, que incluirá la selección de las modalidades y procedimientos elegidos para la Privatización, la configuración técnico-económico-financiera del Banco objeto de la Privatización y el listado y valuación de los Activos Residuales que no serán transferidos al Banco a privatizar; (iii) el cronograma de la Privatización, que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días desde la firma de este Convenio; iv) los proyectos de pliegos de bases y condiciones y de Contrato de Transferencia; v) los proyectos de convocatoria a la licitación pública nacional e internacional para la Privatización y el sistema de evaluación de las ofertas; (vi) una estimación de los gastos en que incurrirá el organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo el proceso de Privatización, por cualquier concepto, durante y como consecuencia de la Privatización y que podrán ser atendidos con recursos del Préstamo; (vii) los proyectos de bases y condiciones y de contrato para la prestación por otras entidades financieras de los servicios del Banco sujeto a privatización, en el caso en que ésta fracasare; y (viii) los criterios y metodología a utilizar —si fuere el caso— para la exclusión de los activos y pasivos que integrarán la Entidad Residual y la estrategia para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro de un plazo no superior a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir del Segundo Desembolso. Dicha estrategia deberá incluir la privatización de la propiedad o de la gestión de recupero de los Activos Residuales, pudiendo excluir de la misma los inmuebles que se reserven para el uso del gobierno provincial o municipal;

(d) Se haya presentado un flujo de caja auditado del Banco por el período hasta la finalización del proceso de Privatización;

(e) Se presente una lista de Gastos Elegibles; y

(f) Que este Contrato haya sido aprobado o ratificado por las autoridades provinciales (o municipales) competentes y ratificado por el FONDO.

3.1.2 La cantidad de dinero equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del Préstamo Máximo, que será determinada en la forma dispuesta en el artículo 2° punto 2.2, se desembolsará cuando, a satisfacción del FONDO, se cumplan las siguientes condiciones:

(a) Se haya suscrito el Contrato de Transferencia con el adjudicatario;

(b) Se haya presentado un balance auditado de la Entidad Residual y la estrategia definitiva para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro de un plazo no superior a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir del Segundo Desembolso, y se haya contratado (por Licitación Pública) la administración y gestión de cobro de la Cartera Activa Residual con una institución privada de reconocida trayectoria y experiencia en la administración y cobro de carteras de crédito (en adelante "el Agente de Administración y Cobro de la Cartera Activa Residual"). A estos efectos se entenderá que el Banco Privatizado podrá ser el Agente de Administración y Cobro de la Cartera Activa Residual;

(c) Se dictare la resolución de las autoridades estatutarias del Banco, o de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), según corresponda, declarando disuelto el Banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes N° 21.526 y N° 24.144, en caso que el proceso de Privatización fracasare dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la firma de este Convenio.

3.1.3 La cantidad de dinero equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del Préstamo Máximo, se desembolsará dentro de un plazo no superior a los DOSCIENTOS SETENTA (270) días contados a partir del Segundo Desembolso y ello condicionado a que, a satisfacción del FONDO, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) acredite en forma fehaciente: (i) que se han implementado todos los actos, se ha entregado toda la documentación y se han otorgado todos los poderes necesarios para que el Agente de Administración y Cobro de la Cartera Activa Residual se encuentre en condiciones de cumplir con su prestación como administrador y gestionador del cobro de la Cartera Activa Residual; y (ii) que se han suscripto los contratos para realizar los demás Activos Residuales (excluida la Cartera Activa Residual) que permanezcan en la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) y que no hayan sido reservados para su uso por ésta. Vencido el plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días establecido al comienzo de este punto 3.1.3., la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) perderá el derecho a percibir u obtener el Tercer Desembolso y el Préstamo Consolidado (según este término se define en el artículo 5°) quedará conformado por los importes del Primer y Segundo Desembolsos y los intereses y gastos capitalizados, según lo establecido en el punto 5.2 del artículo 5°. En caso de efectivizarse el Tercer Desembolso, el importe del mismo se adicionará e incorporará en ese mismo acto al importe del Préstamo Consolidado.

3.2 En el caso que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) dispusiera el cierre del Banco, la misma tendrá derecho a solicitar la totalidad de los recursos del Préstamo, debiendo como único requisito para ello tomar las medidas que aseguren el mantenimiento de la prestación de los servicios del Banco, por parte de otra/s entidad/es financiera/s.

ARTICULO CUARTO

Gastos Elegibles

4.1 Los recursos provenientes del Primer Desembolso deberán ser aplicados por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) en el siguiente orden:

(a) A la devolución al BCRA de los redescuentos, pases o cualquier otro tipo de asistencia recibida por el Banco por razones de iliquidez;

(b) A la devolución al BNA, u otras entidades financieras oficiales, de cualquier tipo de asistencia financiera recibida por el Banco en el marco de la llamada "red de seguridad";

(c) Al pago de toda otra obligación directa o indirectamente contraída por el Banco con el sector público provincial (o municipal) como consecuencia del retiro de depósitos registrado desde el 20 de diciembre de 1994, luego de computar la asistencia que a tal fin hubiere recibido de las instituciones mencionadas en los incisos a) y b) precedentes;

(d) A la contratación de consultores y asesores necesarios para llevar adelante el proceso de Privatización del Banco y la Privatización de los Activos Residuales;

(e) Al pago de pasivos fehacientemente comprobados que hayan quedado en la Entidad Residual, pero ello condicionado a que: (i) el Balance Especial de liquidación de la Entidad Residual arroje patrimonio neto negativo y (ii) en tal caso, este pago lo será hasta un importe máximo que no podrá exceder el monto del patrimonio neto negativo de la Entidad Residual. A efectos de determinar la existencia (o no) de un Patrimonio Neto Negativo de la Entidad Residual, se estará al Balance Especial de liquidación de esta última confeccionado al ...., con aplicación de las normas contables y del BCRA y, en particular, con aplicación de los criterios de previsionamientos para la cartera activa previstos en la Comunicación BCRA A-2216. Este Balance Especial de Liquidación de la Entidad Residual deberá estar certificado y auditado con opinión por parte de un Estudio de Auditoría Contable que figure en el Registro de Auditores Externos de Entidades Financieras del BCRA (en adelante "el Estudio") y que audite uno o más bancos de entre los TREINTA (30) con mayor cantidad de depósitos a la fecha de realizar la auditoría. De tratarse de un Estudio que no audite a alguno de los bancos antes referidos, deberá contar con la previa aprobación por escrito del FONDO;

(f) Al establecimiento de un programa de reducción de personal del Banco y al pago de los retiros voluntarios y/o de las indemnizaciones que pudieren corresponder; y

(g) A otros gastos que, a juicio del FONDO, haya tenido la finalidad de preparar el banco provincial (o municipal) para la privatización.

4.2 Con los recursos provenientes del Segundo y Tercer Desembolsos, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) podrá financiar los siguientes gastos:

(a) Los pasivos del Banco, con la limitación y con las condiciones establecidas en el inciso e) del punto 4.1, que no se hayan transferido con la Privatización del Banco;

(b) El establecimiento de un programa de reducción de personal del Banco y el pago de los retiros voluntarios y/o de las indemnizaciones que pudieren corresponder;

(c) La contratación de los servicios necesarios para la liquidación de la Entidad Residual y para la privatización o gestión de recupero de los Activos Residuales; y

(d) Otros gastos que, a juicio del FONDO, hayan tenido la finalidad de preparar el banco provincial (o municipal) para la Privatización.

4.3 En los casos en que la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) decidiera el cierre de su Banco, podrá financiar con los recursos del préstamo los siguientes gastos:

(a) Los pasivos del Banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial (o municipal),

(b) Las indemnizaciones que correspondieren al personal del Banco con motivo del distracto laboral; y

(c) La contratación de los servicios necesarios para la liquidación del Banco y para la privatización de la propiedad o de la gestión de recupero de los Activos Residuales.

4.4 Los recursos serán desembolsados por el FONDO en la siguiente forma:

(a) Al BCRA, los mencionados en el inciso a) del punto 4.1;

(b) Al BNA u otras entidades financieras oficiales, los mencionados en el inciso b) del punto 4.1; y

(c) A la PROVINCIA (o el MUNICIPIO), los mencionados en los incisos c), d), e), f) y g) del punto 4. 1, en los incisos a), b), c) y d) del punto 4.2 y en los incisos a), b) y c) del punto 4.3.

ARTICULO QUINTO

Reembolso del Préstamo

5.1 Los pliegos de bases y condiciones y el Contrato de Transferencia del Banco privatizado establecerán que el adjudicatario pagará el precio al FONDO con efecto cancelatorio de las obligaciones del adjudicatario con la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) bajo el Contrato de Transferencia. Dicho pago será aplicado a la cancelación, total o parcial, de las obligaciones de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) con el FONDO bajo este Convenio.

5.2 En la fecha del pago del Precio por el adjudicatario (o, en su caso, en la fecha en que se haga efectivo el Segundo Desembolso), el FONDO presentará a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo, deduciendo de la misma las cantidades de dinero que eventualmente haya recibido en virtud de lo establecido en el punto 5.1 del presente artículo. El saldo deudor resultante, capitalizados los intereses, se transformará en un Préstamo Consolidado en favor de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO).

5.3 El Préstamo Consolidado devengará la tasa de interés determinada en el artículo 2° del presente Convenio, será calculada de conformidad con el criterio establecido en el mismo y abonada por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución, en forma semestral el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año.

5.4 El Préstamo Consolidado será reembolsado por la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) al FONDO —o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución— en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en los plazos y condiciones que se establecerán por el FONDO antes de efectuarse el Segundo Desembolso, y en el que se preverán cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la última de las cuales vencerá no más allá del 1° de agosto de 2010.

ARTICULO SEXTO

Garantías

6.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo, del Préstamo Consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) cede al FONDO:

(a) La totalidad de los derechos de la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) a percibir del adjudicatario el precio que este ofrezca y pague por la compra del Banco; y

(b) Los derechos a percibir las sumas correspondientes a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) bajo el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos u otro similar, por hasta un importe igual al del Préstamo, y luego al del Préstamo Consolidado, con más los intereses debidos bajo el presente.

6.2 La cesión en garantía de los derechos indicados en el punto anterior, no podrá considerarse como novando, reemplazando, limitando o restringiendo las obligaciones de: (i) reembolso del Préstamo o del Préstamo Consolidado; y (ii) pago de los intereses establecidos bajo el presente; las que sólo se considerarán extinguidas por el pago íntegro y exacto que efectúe la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) de dichas obligaciones, cuando y en la medida que el FONDO perciba efectivamente las sumas de dinero correspondientes al precio o al régimen de coparticipación.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la PROVINCIA no abonara los servicios de intereses o las cuotas de amortización pactadas en las fechas establecidas en el presente, el BNA procederá a partir de dicha fecha a debitar diariamente en la cuenta abierta en el BNA por la PROVINCIA (en la que sean acreditados los fondos correspondientes a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos) los importes impagos de los servicios de intereses o de amortización, hasta extinguir mediante dichos débitos o deducciones tales obligaciones. El BNA, como fiduciario del FONDO, aplicará las sumas debitadas o descontadas a la cancelación de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.

(Cuando se trate de MUNICIPIOS, se aplicará el sistema que resulte conveniente en cada caso particular)

ARTICULO SEPTIMO

Incumplimientos

7.1 En caso que cualquiera de los actos u omisiones que se enumeran en este punto ocurriera, el FONDO podrá declarar que las sumas debidas en concepto de restitución del capital del Préstamo o del capital del Préstamo Consolidado y todos los intereses devengados o pagaderos sobre ellas, son inmediatamente vencidos, debidos y exigibles sin necesidad de otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo:

(a) La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) no hubiera abonado cualquiera de las cuotas de capital previstas bajo el presente;

(b) La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) no hubiera abonado cualquier suma debida por intereses bajo el presente;

(c) No se ejecutaran los contratos de transferencia del Banco o de privatización de la propiedad o de la gestión de recupero de los Activos Residuales, en los términos y condiciones establecidos en dichos contratos; y/o

(d) La PROVINCIA (o el MUNICIPIO) creara un nuevo banco público provincial (o municipal) o adquiriera el control de una entidad financiera.

7.2 Si por cualquier causa no se verificaran las condiciones estipuladas en el punto 3.1.2 del artículo 3° del presente dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la firma de este Convenio, el préstamo consistente en el Primer Desembolso y los intereses que se hubieran devengado desde el efectivo desembolso serán considerados de plazo vencido e inmediatamente exigibles, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna por parte del FONDO a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO). Serán de aplicación inmediata las previsiones del artículo 6° del presente.

ARTICULO OCTAVO

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud del presente a la PROVINCIA (o el MUNICIPIO) o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

MINISTERIO DE ECONOMIA (Fiduciante)
Secretaría de Programación Económica y Regional
Hipólito Yrigoyen N° 250 - 9° Piso
(1310) Buenos Aires

BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Fiduciario)
Bartolomé Mitre N° 326 - 1° Piso - Oficina 154
(1310) Buenos Aires

Para la PROVINCIA
(o el MUNICIPIO)
……………………
……………………

En fe de lo cual, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en ……………………………, a los .... días del mes de ……………… de …………

ANEXO
ANEXO B

MODELO DE CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA ENTRE LA PROVINCIA DE .... Y EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

ENTRE la PROVINCIA de , en adelante “la PROVINCIA”, representada en este acto por el Señor Gobernador ...., el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante “el FONDO”, representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su condición de Fiduciario, en adelante “el BNA” representado a su vez por el Señor Presidente del Directorio, Doctor Enrique OLIVERA; y la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Fiduciante, en adelante “la SECRETARIA”, representada por el Señor Secretario de Programación Económica y Regional, Licenciado Miguel Ricardo BEIN, en adelante y en conjunto, las Partes, y

Teniendo en cuenta:

1) Que la PROVINCIA profundizará el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005 mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que, sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el Programa de Saneamiento antes referido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica (en adelante “el Plan”);

2) Que mediante el Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995 y por el Decreto N° 1289 del 4 de noviembre de 1998, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito;

3) Que el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley N° 25.235, y el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias con la finalidad indicada en el punto precedente;

4) Que ambas partes han convenido que el FONDO continúe asistiendo financieramente a la PROVINCIA a fin de continuar con las medidas implementadas en el CONVENIO COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA FINANCIERA celebrado con fecha .... (redacción según cada Provincia).

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones:

A los fines de este convenio se entenderá por:

(a) Desembolsos: Las cantidades de dinero que en forma periódica el FONDO destine a financiar la cancelación de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA comprendidas en el Anexo 1 que forma parte del presente, sujeto a la acreditación del cumplimiento de las metas estipuladas en el Artículo 3° de este Convenio.

(b) Fecha de cierre del Préstamo: Se establece para el día .... de .... de ....; o la fecha después de la cual el FONDO, previo aviso a la PROVINCIA, dará por terminado el derecho de ésta a obtener desembolsos bajo este Convenio, teniendo en cuenta el incumplimiento de las condicionalidades establecidas.

(c) Período de Intereses: Significa los TREINTA (30) días anteriores al día de cálculo de intereses.

(d) Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO, en calidad de préstamo bajo este Convenio, destine para afrontar el pago de las obligaciones emergentes del endeudamiento de la PROVINCIA, comprendidas en el Anexo I antedicho.

(e) Préstamo Consolidado: El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de efectuado el último Desembolso, o de vencidos los plazos que se estipulan en el presente para el cumplimiento de las metas acordadas por este Convenio, o de incumplida alguna otra obligación a cargo de la PROVINCIA conforme los términos de este convenio.

ARTICULO SEGUNDO

El Préstamo. Su finalidad

2.1 Los recursos entregados en Préstamo estarán destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de Saneamiento de las Finanzas Públicas de la PROVINCIA entre el 1° de enero de..........y el 31 de diciembre de ....

2.2 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete a entregar en Préstamo a la PROVINCIA, hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses .... (U$S...). La PROVINCIA instruirá en forma irrevocable al FONDO sobre la aplicación de los recursos de cada Desembolso, los cuales deberán ser destinados, en su totalidad, a la cancelación de los conceptos detallados en el ANEXO I.

2.2.1 En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por la PROVINCIA, ésta deberá indicar las cuentas bancarias en las cuales el FONDO depositará la suma equivalente a dichos recursos.

2.2.2 En el caso que los servicios incluidos en el ANEXO I sean cancelados directamente por el FONDO a los acreedores, la PROVINCIA deberá instruir sobre la identificación de las cuentas de los acreedores en las cuales depositar las sumas correspondientes.

2.2.3 Asimismo, la PROVINCIA deberá informar los números de cuentas bancarias de los servicios de la deuda originados por los títulos provinciales que son cancelados por el agente financiero provincial.

2.3 La PROVINCIA abonará mensualmente al FONDO, por los recursos desembolsados del Préstamo y a partir del mes siguiente a cada Desembolso, un interés compensatorio equivalente al costo

financiero total que el FONDO deba abonar a sus prestamistas con motivo de este financiamiento, durante todo el Período de Intereses. Al final de cada Período de Intereses, el FONDO notificará a la PROVINCIA la tasa de interés aplicable para tal período.

2.4 El Préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quien lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, en la forma establecida por el Artículo 6° punto 6.3 del presente Convenio.

ARTICULO TERCERO

Condicionalidades

3.1 La PROVINCIA se compromete a continuar con el Plan de Saneamiento de sus Finanzas Públicas iniciado en el ejercicio 2000, cuyas nuevas medidas para el año .... forman parte del ANEXO II del presente.

3.2 La PROVINCIA deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS del MINISTERIO DE ECONOMIA (en adelante “la SSRP”), al finalizar el primer semestre del año ...., la proyección de presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal hasta el año 2005.

3.3 Previo a hacerse efectivo el último Desembolso, la PROVINCIA deberá acreditar a la SSRP haber puesto en funcionamiento el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) ratificado en el Capítulo V de la Ley N° 25.345, así como también la suscripción de convenios entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y las Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos o Direcciones Generales de Rentas Provinciales para la transferencia y puesta en marcha del sistema de recaudación OSIRIS u otro similar.

3.4 La PROVINCIA se compromete a sancionar, de acuerdo al cronograma que se adjunta en el ANEXO II:

3.4.1 La normativa legal que permita la instrumentación del Plan de Saneamiento de las Finanzas Públicas Provinciales;

3.4.2 Una Ley de Administración Financiera compatible con la Ley N° 24.156;

3.4.3 Una Ley de Responsabilidad Fiscal compatible con la Ley N° 25.152 y sus modificatorias; y

3.4.4 Ley de Presupuesto Provincial para el ejercicio fiscal ...

ARTICULO CUARTO

Desembolsos

4.1 El préstamo se hará efectivo en tramos trimestrales, en la medida que la PROVINCIA acredite a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA, a exclusiva satisfacción de ésta, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente y que ha sancionado la normativa prevista en el Artículo 9°.

4.2 Asimismo, previo a cada uno de los siguientes Desembolsos la PROVINCIA deberá presentar al FONDO certificación, efectuada por Auditor Externo independiente, de la cancelación de los servicios de deuda que se detallan en el ANEXO I.

4.3 La SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA verificará trimestralmente el avance logrado por la PROVINCIA en el saneamiento de sus cuentas fiscales y que se hayan cumplido, en forma satisfactoria para la SSRP, las metas comprometidas en el ANEXO II, en cuyo caso el FONDO liberará recursos hasta un máximo equivalente al total previsto para el trimestre siguiente a la finalización del monitoreo.

4.4 A efectos de habilitar los desembolsos la PROVINCIA deberá presentar a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA: (i) un estado de cierre de las cuentas públicas al 31 de diciembre de las cuales estarán sujetas a verificación por parte de la SSRP, y (ii) la certificación de los pagos efectuados en el último trimestre del ejercicio realizados con recursos del FONDO.

ARTICULO QUINTO

Obligaciones a cargo de la Provincia

5.1 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso, la PROVINCIA deberá suministrar a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA, en forma trimestral, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente a la finalización del trimestre, la información que se detalla en el ANEXO III, para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas durante todo el período establecido en este Convenio para el pago del capital del Préstamo.

5.2 Asimismo, y a efectos de sustentar el monitoreo trimestral, la PROVINCIA deberá remitir a la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA información mensual, antes del día TREINTA (30) del mes siguiente, sobre las mismas variables especificadas en el ANEXO III. El suministro de información mensual deberá continuar durante todo el período establecido en este convenio para el pago del capital del Préstamo.

5.3 A efectos de un adecuado monitoreo de la situación financiera, la PROVINCIA se compromete a remitir mensualmente la información adicional que requiera la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA para efectuar el seguimiento de la Cuenta de Financiamiento, la cual incluirá el estado base caja y la posición de las cuentas bancarias públicas que tengan todos los organismos de la Administración Provincial.

5.4 La PROVINCIA se compromete a adecuar su nivel de gasto primario conforme lo convenido en el artículo 8° del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, suscripto el 17 de noviembre de 2000. A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de ...... la PROVINCIA sólo podrá concretar operaciones de crédito para reestructurar deuda, en condiciones más favorables para la PROVINCIA y sin que ello implique un aumento de su stock. Sólo podrá incrementar su deuda por las necesidades de financiamiento aprobadas en las metas comprometidas conforme al ANEXO II y por los compromisos asumidos con organismos internacionales de crédito, siempre que los mismos no modifiquen tales metas.

5.5 A partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de ...., la PROVINCIA no podrá incrementar la deuda flotante por encima del límite máximo establecido en el ANEXO IV que integra el presente.

5.6 En caso de que la deuda contingente se transforme total o parcialmente en deuda exigible a partir de la fecha de efectivización del Primer Desembolso y hasta el 31 de diciembre de ...., la PROVINCIA deberá presentar a consideración de la SSRP del MINISTERIO DE ECONOMIA una propuesta de cancelación a largo plazo, de modo de continuar con el desarrollo del Plan de Saneamiento de sus cuentas públicas.

5.7 Los saldos que se generen debido a mejores resultados financieros obtenidos por la PROVINCIA, en los términos definidos en el ANEXO II del presente Convenio, o como consecuencia de la restructuración de la deuda en condiciones más favorables, deberán ser destinados a la cancelación o precancelación de deudas contempladas en los anexos I y IV del presente.

ARTICULO SEXTO

Liquidación. El Préstamo Consolidado. Intereses

6.1 Antes de que se efectúe el último Desembolso, el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al Préstamo. Los intereses y gastos pendientes de pago a la fecha de la liquidación podrán ser cancelados directamente por la PROVINCIA o solicitar ésta al FONDO que sean deducidos del monto del último Desembolso. El total desembolsado resultante se transformará en el Préstamo Consolidado de la PROVINCIA.

6.2 El Préstamo Consolidado devengará la tasa de interés determinada en el Artículo 2° punto 2.4 del presente, que será calculada de conformidad con el criterio establecido en dicho Artículo y abonada por la PROVINCIA al FONDO —o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución— en forma mensual, venciendo la primera de las cuotas el mes siguiente a la vigencia del Préstamo Consolidado.

6.3 El Préstamo Consolidado será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO —o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución— en la misma moneda, en que fue efectuado, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas y en un plazo de DIEZ (10) años contados desde la vigencia del presente Convenio, con un período de gracia para el capital de NUEVE (9) meses contados a partir de la vigencia del Préstamo Consolidado.

ARTICULO SEPTIMO

Garantías

7.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo, del Préstamo Consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA cede “pro solvendo” irrevocablemente al FONDO el .... POR CIENTO (...%) de sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley N° 23.548 y modificatorias) o el régimen que lo reemplace; y/o el .... POR CIENTO (...%) de los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, hasta la total cancelación del capital con más los intereses debidos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° punto 2.4 y en el Artículo 6°.

7.2 Para el caso de que los fondos cedidos “pro solvendo” no alcanzaren a cubrir las sumas adeudadas, la PROVINCIA faculta irrevocablemente al FONDO a solicitar la retención de las mismas sobre los demás recursos que por cualquier concepto tenga a percibir la PROVINCIA de cualquier organismo, repartición o empresa nacional, provincial o municipal.

7.3 La PROVINCIA manifiesta que la cesión “pro solvendo” instrumentada en el presente Artículo no se verá perjudicada en su ejecutabilidad por otras afectaciones a las que puedan encontrarse sujetos la Coparticipación Federal de Impuestos o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad. Cualquier futura nueva afectación deberá contar previamente con la expresa conformidad del FONDO.

ARTICULO OCTAVO

Incumplimientos

8.1 El FONDO podrá decretar la caducidad de los plazos del Préstamo y solicitar el pago anticipado total o parcial del crédito, según corresponda, en los siguientes casos:

(a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 3° y 5° (incisos 1 al 7), en especial cuando la PROVINCIA no presente la documentación a que hace referencia el Artículo 5° punto 5.1.

(b) Cuando los créditos cedidos “pro solvendo” sufran deterioro de tal magnitud que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que la PROVINCIA no reponga la reducción sufrida de los mismos o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro de tales bienes, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de notificación por parte del FONDO.

(c) Cuando se produzca cualquier alteración que a juicio del FONDO ocasione un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.

(d) Cuando los fondos percibidos por la PROVINCIA en virtud del crédito que se otorga, no sean aplicados a los fines que se especifican en el presente Convenio.

(e) Cuando los fondos comprometidos en Préstamo no fueren utilizados en los plazos establecidos.

(f) Incumplimiento por parte de la PROVINCIA de cualquier otra obligación estipulada en el presente Convenio.

En tales casos resultarán automáticamente exigibles las sumas debidas en concepto de capital, capital del Préstamo Consolidado, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la PROVINCIA, sin necesidad de ningún otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

ARTICULO NOVENO

Vigencia

9.1 El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

(a) Aprobación del presente Convenio en el ámbito del Gobierno Provincial a través de una norma sancionada por la Legislatura local, que contemple la adecuada autorización o ratificación del presente Convenio y de la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que lo sustituya; y/o en los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regímenes que los sustituyan, por hasta el monto total del Préstamo con más sus intereses y gastos.

(b) Autorización al FONDO para retener automáticamente en cada vencimiento de capital e intereses, la Coparticipación Federal de Impuestos establecida por la Ley N° 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que la sustituya; y/o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad, o los regímenes que los sustituyan, para la atención de los servicios estipulados en el apartado a) que antecede.

ARTICULO DECIMO

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud de este Convenio a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, telefacsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo, o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Fiduciario)
Bartolomé Mitre N° 326 - 1° Piso - Oficina 154
(1310) Buenos Aires

MINISTERIO DE ECONOMIA (Fiduciante)
Secretaría de Programación Económica y Regional
Hipólito Yrigoyen N° 250 - 9° Piso
(1310) Buenos Aires

Para la PROVINCIA:
GOBERNACION
Dirección
(Código Postal) Provincia

En fe de lo cual, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los ..... días del mes de ...... del año ....

ANEXO B
ANEXO I

SERVICIOS DE LA DEUDA DE LA PROVINCIA DE .... A SER FINANCIADOS CON LA ASISTENCIA DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Detalle mensual de los servicios de la deuda (desagregada por Acreedor) que se financian mediante el presente convenio.

ANEXO
ANEXO B
ANEXO II

PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL DE LA PROVINCIA DE ....

Detalle de las principales medidas que integran el Programa de Saneamiento Fiscal (con indicación de las fechas en las cuales debe estar vigente la normativa respectiva, si así correspondiera).

Detalle trimestral de la evolución de las finanzas públicas provinciales por la implementación de las medidas señaladas.

Cuantificación de las metas correspondientes a cada trimestre, cuyo cumplimiento la PROVINCIA debe acreditar fehacientemente.

ANEXO
ANEXO B
ANEXO III

INFORMACION MENSUAL A PRESENTAR POR LA PROVINCIA DE .... PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS METAS COMPROMETIDAS.

Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de Cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Devengado, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Ejecución presupuestaria de la Administración Provincial presentada en esquema de Cuentas de Ahorro-Inversión-Financiamiento Base Caja, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Estado de Movimientos del Tesoro.

Stock de Deuda Provincial.

Evolución de la Deuda Provincial.

Apertura del Gasto por Finalidad y Función.

Planta de Personal Ocupada.

Nómina Salarial Devengada.

Gasto Salarial a través de Cargos Testigos.

ANEXO
ANEXO B
ANEXO IV

DEUDA FLOTANTE DE LA PROVINCIA DE ....

ANEXO
ANEXO B
ANEXO V

OTRAS OBLIGACIONES QUE ASUME LA PROVINCIA DE ....

1. La PROVINCIA se compromete a adoptar un Sistema de Administración de la Deuda Pública compatible con el Proyecto de Instalación del Sistema de Gestión y Administración de la Deuda (SIGADE) instituido a nivel nacional.

2. La PROVINCIA se obliga a reducir su déficit a partir del año 2002 en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por año hasta llegar al equilibrio fiscal en el 2005 respecto a la meta 2001, debiendo adoptar los parámetros establecidos por la Ley de Responsabilidad —Ley N° 25.152— y la legislación nacional que la modifique, para su total cumplimiento en el 2005.

3. La PROVINCIA deberá acreditar haber celebrado con el GOBIERNO NACIONAL un Pacto Federal de Armonización Tributaria, invitando a adherir a sus Municipios, tendiente a eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

4. La PROVINCIA deberá acreditar haber adherido al "Compromiso Federal para la Austeridad, la Equidad y la Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública" y haber suscripto un Pacto Federal de Modernización del Estado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del momento en que la autoridad nacional competente lo ponga a su consideración.

5. La PROVINCIA se compromete a implementar la Ley de Administración Financiera N° .... (opcional según la Provincia).

6. La PROVINCIA se compromete a incorporar en el respectivo mensaje de elevación de su Presupuesto para el Ejercicio 2002, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para, por lo menos, los siguientes DOS (2) ejercicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000.

7. La PROVINCIA se compromete a realizar los mayores esfuerzos para lograr una mayor Coordinación Fiscal entre los niveles provinciales y municipales de gobierno, respetando los principios constitucionales que rijan en cada Provincia. A tal fin, procurará:

7.1 Acordar con los Municipios el dictado en sus jurisdicciones de normas que adopten principios o parámetros de solvencia fiscal similares a los establecidos para la Nación y las Provincias, con el objeto de disminuir el déficit fiscal con equilibrio en el 2005, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la transparencia fiscal.

7.2 Establecer procedimientos que posibiliten la difusión de las cuentas fiscales municipales.

7.3 Suscribir Convenios Provincia-Municipios para la armonización tributaria, con el objeto de eliminar tributos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

7.4 Convenir con los Municipios la instrumentación de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos municipales y la eliminación de cláusulas que impliquen el aumento automático de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos municipales.

8. La Provincia se obliga a remitir a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SSRP, toda la información que tenga disponible a fin de realizar un seguimiento de la evolución de las cuentas públicas municipales.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 516/2000

Desígnase Delegado Liquidador en la ex Asociación Correntina de Obras Sociales.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO la Resolución N° 302 del 31 de agosto del 2000 y los Expedientes Nros. 1648/98; 9682/99 y 10.685/99-SSS; las Actuaciones Nros. 36.547/96 y 38.838/97 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del VISTO se dio de baja del Registro Nacional de Obras Sociales a la ASOCIACION CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES, designándose Delegado Liquidador al Dr. Aldo Rubén Ledesma.

Que para ese cometido se ha notificado fehacientemente al Delegado Liquidador, sin obtenerse respuesta.

Que ante el silencio puesto de manifiesto por el mismo y la necesidad de iniciar la liquidación administrativa del ente en cuestión, se hace necesario designar nuevo Delegado Liquidador.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 20.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la designación efectuada por Resolución N° 302/00 —art. 2°— del Dr. Aldo Rubén Ledesma, como Delegado Liquidador en la ex ASOCIACION CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES.

Art. 2° — Designar Delegado Liquidador en la ex ASOCIACION CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES, al Licenciado Horacio César TRABANCO (DNI N° 8.538.377) quien ajustará su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2309/2000

Mantiénese inscripta a la firma Card Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 7503 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CARD EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 26 de noviembre de 1999, con el número SEISCIENTOS TREINTA (630).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CARD EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada CARD EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA (630).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2306/2000

Mantiénese inscripta a la firma Skycab S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 957 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SKYCAB S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número VEINTITRES (02).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SKYCAB S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SKYCAB S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTITRES (023).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2305/2000

Reinscríbese a la firma Pronto Box S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 10.995 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11/07/2000 recayó en estas actuaciones la Resolución CNC N° 1408, mediante la que se dispuso la baja de la firma PRONTO BOX S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, provisionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que en presentación del 28/07/2000 obrante a fojas 120, la empresa solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que mediante dicha presentación y las posteriores, la interesada acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto s/Decreto N° 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como así también el pago del importe de MIL PESOS ($ 1.000) en concepto de Renta Postal establecido en el artículo 4° inciso a) de la Resolución N° CNCT/96.

Que, asimismo, la empresa acreditó el cumplimiento de los requisitos trimestrales exigidos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (modificado por su similar N° 115/97), en lo relativo los vencimientos operados hasta la fecha.

Que la modificación introducida por el artículo 7° del Decreto N° 115/97 al artículo 11 de su similar N° 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, provisionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: "Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral...".

Que la Resolución N° 007 CNCT/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución mencionada.

Que conforme se encuentra documentado a fojas 191, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por PRONTO BOX S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución N° 31 CNC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa PRONTO BOX S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2311/2000

Declárase la baja de la firma Duke Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el expediente N° 13.096/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada DUKE POSTAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 26 de noviembre de 1999, con el número SEISCIENTOS VEINTINUEVE (629).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de noviembre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que DUKE POSTAL S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de diciembre de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma DUKE POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa DUKE POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 313/2000

Autorízase a Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, de la Estación Transformadora Colonia Elia, propiedad de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con destino a la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005448/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y los Expedientes N° 750-005580/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 750-000256/2000 y 750-000515/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, agregados sin acumular, y

CONSIDERANDO:

Que HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CIEN MEGAVATIOS (100 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del vecino país, por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses, disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, propiedad esta última de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, previendo el inicio de la exportación para el 1° de febrero de 2001.

Que HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. dispondrá para respaldo del contrato por el cual solicitó autorización las unidades PDA 01, PDA 02, PDA 03 y PDA 04 pertenecientes a la Central Hidroeléctrica citada en el anterior Considerando.

Que obra en estas actuaciones el "Contrato de Exportación de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada en el Marco de la Resolución de la Secretaría de Energía de la República Argentina N° 21/97", suscripto el 7 de diciembre de 1999 y las "Acta Acuerdo (Modificatoria del Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada de fecha 7 de diciembre de 1999)" celebradas el 28 de enero de 2000 y el 19 de octubre de 2000.

Que obra en estas actuaciones un Acta Acuerdo (Modificatoria del Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada de fecha 7 de diciembre de 1999) suscripta el 29 de noviembre de 2000.

Que el Acta Acuerdo citada en el anterior Considerando establece que en caso de restricciones del sistema de transporte al Norte de la Estación Transformadora EZEIZA, la demanda exportación será reducida instantáneamente hasta eliminar la restricción originada.

Que el Decreto N° 22/99, del Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, promulgado el 26 de enero de 1999, regula las actividades de la industria eléctrica, constituidas por la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

Que el Decreto citado en el anterior Considerando establece un período de transitoriedad dentro del cual debieran conformarse la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", la "Administración del Mercado Eléctrico" y la aprobación de los reglamentos de "Operación del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica" y de "Acceso y Remuneración del Sistema de Transporte y de Distribución".

Que la Ley N° 21.011 aprobó el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto el 12 de febrero de 1974.

Que el Artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno intercambio, la ubicación de los nodos frontera, la remuneración del denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y la metodología de la medición.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 23.390 define el sistema de interconexión entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al formado por: a) El anillo en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación SAN JAVIER (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación COLONIA ELIA (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA), incluyendo las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes. b) Línea en CIENTO CINCUENTA KILOVOLTIOS (150 kV) entre la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY (REPUBLICA ARGENTINA) y Estación PAYSANDU (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Que las instalaciones descriptas en el anterior Considerando, acápite a), constituyen el denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) citado en el decimoprimer Considerando de la presente resolución.

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos quinto, sexto, noveno, décimo, decimoprimero y decimosegundo de la presente resolución se consideran cumplidas las condiciones de reciprocidad y simetría requeridas en el "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscripto el 12 de febrero de 1974, previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernamental de carácter permanente.

Que el "Memorándum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Eléctricos de Integración Eléctrica en el Mercosur-MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/98" del 23 de julio de 1998, donde el Consejo del Mercado Común decidió acordar los principios a seguir para alcanzar las condiciones de reciprocidad y simetría que aseguren la competitividad de los mercados eléctricos de los países signatarios.

Que las Notas Reversales, suscriptas el 8 de noviembre de 1999, e intercambiadas entre las Cancillerías de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, definiendo un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios internacionales encuadrados en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, y en el marco del "Acuerdo de Interconexión Energética" del 12 de febrero de 1974, del "Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay" del 27 de mayo de 1983.

Que las Notas Reversales citadas en el anterior Considerando habilitan a la Comisión de Interconexión a implementar las medidas necesarias para posibilitar los intercambios internacionales de energía eléctrica dentro de los principios enunciados en dichas Notas.

Que obra en estas actuaciones el Acta de Comisión de Interconexión suscripta el 26 de enero de 2000, a través de la cual se precisan las prioridades de los distintos tipos de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que el Artículo 13 de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 establece que el solicitante de autorización para exportar energía eléctrica desde un nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), debe suministrar estudios demostrativos que el mayor requerimiento de gas natural asociado a la exportación de energía eléctrica no afectará los requerimientos del mercado interno firme.

Que el requisito citado en el anterior Considerando queda satisfecho en virtud de los estudios elaborados en la "Prospectiva 1999-Versión Preliminar-Diciembre 1999" ejecutada en el ámbito de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, que demuestran la factibilidad de la exportación cuya autorización se solicita sin afectar el abastecimiento de gas de la demanda interna firme.

Que el sistema de interconexión eléctrica entre ambos países es anterior a la entrada en vigencia de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, razón por la cual no existe un Concesionario de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional identificado, determinando así la particularidad del caso.

Que el Punto "8.3.3 - Registro de Transporte para Contratos Firmes", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica", de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato debe contar con suficiente capacidad de interconexión en dicho Registro.

Que el Punto "8.3.6.2 - Derechos y Obligaciones", del "Anexo 30-Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato con Transporte para Contratos Firmes asignado, asume la obligación de pagar un canon mensual.

Que no se cuenta con información de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) donde se verifique el cumplimiento del Punto 8.1.1 "Contratos de Importación y Exportación" del Anexo 30 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que la circunstancia citada en el anterior Considerando ha quedado salvada con el Acta Acuerdo mencionada en el cuarto Considerando de la presente resolución.

Que las razones expuestas en el Considerando decimonoveno de la presente resolución y la existencia de capacidad excedentaria en la interconexión internacional, determinan que no se presenten obstáculos físicos que impidan o dificulten la transferencia de los flujos resultantes del contrato de exportación. Por tal motivo pueden darse por cumplidos los procedimientos establecidos en el "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" del Anexo 16 y en el Punto 8.1.1 "Contratos de Importación y Exportación" del Anexo 30, ambos Anexos de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. en su carácter de titular de la Central Hidroeléctrica ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CIEN MEGAVATIOS (100 MW), disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con destino a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, siendo la parte compradora la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), por el término de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir del 1° de febrero de 2001.

Como respaldo del contrato que se autoriza en el presente acto se identifican las unidades PDA 01, PDA 02, PDA 03 y PDA 04 pertenecientes a la Central Hidroeléctrica citada en el párrafo anterior.

Art. 2° — Notificar a HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (EBISA) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 17/2000

Déjase sin efecto el mecanismo de Audiencias Públicas previsto por la Resolución N° 111/2000, mediante la cual se aprobaron normas de procedimiento para la constitución de cooperativas y mutuales, aprobación de estatutos y reglamentos que se presenten y sus reformas y las respectivas inscripciones en los registros nacionales a cargo del Instituto.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 9469/00 y la Resolución N° 111 de fecha 24 de julio de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución N° 111/00 se aprobaron normas de procedimiento para la constitución de cooperativas y mutuales, aprobación de estatutos y reglamentos que se presenten y sus reformas y las respectivas inscripciones en los registros nacionales a cargo de este Instituto.

Que ha sido la fundamentación de dicho acto administrativo dotar con dicho procedimiento un mecanismo funcional a la agilización y transparencia del acceso de los trámites mencionados y facilitar el acceso de cooperativistas y mutualistas interesados en la información sobre el estado y control de los mismos.

Que dicho procedimiento ha quedado plasmado en el Anexo I de la citada Resolución y ha consistido básicamente en la información que se vuelca en Internet para su conocimiento general y la realización de audiencias públicas.

Que la audiencia pública ha tenido como objetivo proponer a mutualista y cooperativistas el conocimiento y aprobación del dictamen jurídico que trata la constitución de entidades y reformas de sus reglamentos.

Que la audiencia pública en sí no tiene carácter vinculante a la decisión del Instituto, como así tampoco el dictamen jurídico por imperio del artículo 80 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, con sus reformas, siendo ambos actos preparatorios del decisorio administrativo y por lo tanto irrecurribles.

Que consecuentemente entiéndese que procede dejar sin efecto el procedimiento de audiencia pública previsto en el Anexo I de la Resolución N° 111/00, manteniéndose en cambio el mecanismo de publicación en Internet de las disposiciones aprobatorias que dicte la Gerencia de Registro y Legislación, con lo que no se perjudica ni altera el concepto de agilización y transparencia que motivara el acto administrativo en su parte dispositiva.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades conferidas por los Decretos N°420/96, 723/96, 108/00, 721/00 y 1119/00,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el mecanismo de Audiencias Públicas previsto en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del ANEXO I de la Resolución N°111 de fecha 24 de julio de 2000, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2° — Dictada la disposición aprobatoria contemplada en el punto 2 del Anexo I de la Resolución N° 111/00, la Gerencia de Registro y Legislación elevará el expediente correspondiente a la consideración del Directorio.

Art. 3° — La Gerencia de Registro y Legislación remitirá semanalmente a la Coordinación de Sistemas las disposiciones aprobatorias para su publicación en Internet, la que deberá tener lugar en el día en que la coordinación mencionada las reciba.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. — Juan E. Rico.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 503/2000

Desígnase Delegada Liquidadora en la ex Obra Social del Personal de Artes Gráficas del Chaco.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO la Resolución N° 257/98-SSS y las Actuaciones Nros. 38.371/97 cpos. 1/2 y 31.921/94 ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del VISTO se dio de baja del Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO, designándose liquidador estatutario.

Que desde la designación del mismo no se han observado avances algunos en la presentación de informes para arribar a la pertinente liquidación.

Que no se ha recibido respuesta a los requerimientos de este Organismo en cuanto a la presentación de un nuevo Plan de Trabajo con el correspondiente presupuesto que permita la ejecución de dicho plan, para continuar con la liquidación encomendada.

Que por lo precedentemente expuesto se hace necesario designar un nuevo Delegado Liquidador para arribar al objetivo final.

Que las áreas técnicas han tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N°20.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto la designación efectuada mediante Resolución N° 257/98-SSS, del Sr. Rolando René RABEZ, como Delegado Liquidador en la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO.

Art. 2° — Designar Delegada Liquidadora en la ex OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO, a la Sra. María de los Angeles Ainse Magariños, quien deberá ajustar su cometido a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2509/2000-SC

Bs. As. 13/9/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3268 a la organización denominada CENTRO ISLAMICO CUSTODIO DE LAS DOS SAGRADAS MEZQUITAS REY FAHD", con sede central ubicada en Avenida Intendente Bullrich N° 55, Ciudad de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Adnan Abdullah Baghdadi en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6771 procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 3392/2000-SC

Bs. As. 16/11/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3221 a la organización denominada "IGLESIA PENTECOSTAL JESUS TE LLAMA AL CAMINO", con sede central ubicada en Cenentera N° 38, Barrio Lomas Floridas, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Daniel Aurelio Baez en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6656 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 3425/2000-SC

Bs. As. 16/11/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3284 a la organización denominada "MINISTERIO CRISTIANO UNA ESPERANZA PARA TODOS", con sede central ubicada en la calle Condarco N° 1388, localidad de Monte Chingolo, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Roberto Martticoli en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6789 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 3429/2000-SC

Bs. As. 16/11/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA JESUS ES REY", con sede central ubicada en la calle Brasil N° 627, Ciudad de El Talar, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 3509/2000-SC

Bs. As. 16/11/00

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "MOVIMIENTO CRISTIANO DE LA IGLESIA TRINIDAD DIVINA", con sede central ubicada en la calle Agustín Pedemonte 1371, Localidad de Bernal Oeste, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 3525/2000-SC

Bs. As. 16/11/00

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "FUNDACION BHAKTIVEDANTA", con sede central ubicada en la calle Olazábal N° 5142, piso 1°, oficina 7°, Ciudad de Buenos Aires.

Resolución 3526/2000-SC

Bs. As. 16/11/00

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3281 a la organización denominada "COMUNIDAD BET HILEL", con sede central ubicada en la calle Aráoz N° 2854, Ciudad de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Roberto César Niebieski en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6786 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 3527/2000-SC

Bs. As. 16/11/00

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "ILE AXE OGUM IANSA", con sede central ubicada en la calle Alianza N° 50, Localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 3528/2000-SC

Bs. As. 16/11/00

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3287 a la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN BARRIO SAN EDUARDO - SAN NICOLAS", con sede central ubicada en Av. Hipólito Yrigoyen N° 780, Barrio San Eduardo, Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor David Pavia Flores en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6792 y procédase a extender la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía y Minería

Resolución 267/2000-SEYM

Bs. As. 26/12/00

Recházase el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 485 de fecha 17 de septiembre de 1999 del Registro de la ex Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.
Intímase a la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA al cumplimiento inmediato del acto administrativo, en los términos de la Resolución N° 485 de fecha 17 de septiembre de 1999 del Registro de la ex Secretaría de Energía, entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento legal.

Resolución 285/2000-SEYM

Bs. As. 28/12/00

Recházanse las pretensiones de nulidad de las notificaciones planteadas por las empresas BUNKERSUD SOCIEDAD ANONIMA, BURGWARDT & COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COGASCO SOCIEDAD ANONIMA y PAMAR SOCIEDAD ANONIMA.
Desestímanse los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas EPP PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, BUNKERSUD SOCIEDAD ANONIMA, BURGWARDT & COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COGASCO SOCIEDAD ANONIMA y PAMAR SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución de la ex Secretaría de Energía, entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, N° 118 de fecha 15 de octubre de 1997.
Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa EPP PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de la ex Secretaría de Energía, entonces dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, N° 120 de fecha 15 de octubre de 1997, mediante la cual se resolvió aplicar a la citada empresa la sanción de multa prevista en el Artículo 87 de la Ley N° 17.319, y elévense los presentes actuados al superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico interpuesto.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 7977/2000

Plazo de presentación de la documentación por la que se solicita el cambio de fórmula para las especialidades que contengan como principio activo Fenilpropanolamina, con indicación descongestiva.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-10898-00-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, los decretos 1490/92 y 847/00 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1490/92 declara de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población, que se desarrollan a través de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que el Decreto 150/92 establece que deberá ser considerado el retiro del mercado de aquellos principios activos que lo sean en algún país del Anexo I de dicho Decreto.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia en la adopción de medidas oportunas y apropiadas para proteger la salud de la población mediante el retiro del mercado de principios activos que representen un factor de riesgo potencial o probado para la salud.

Que la Administración de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration, FDA) de

los Estados Unidos emitió un comunicado donde se reporta que la ingesta de fenilpropanolamina incrementa el riesgo de accidente cerebro-vascular hemorrágico en personas del sexo femenino, por lo que recomienda a los consumidores no utilizar productos conteniendo dicho principio activo.

Que el Comité de Expertos de Medicamentos de Venta Libre de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos, ha determinado que existiendo asociación entre fenilpropanolamina de todos los productos que la contienen.

Que la FDA ha contactado a las compañías elaboradoras de productos que contienen fenilpropanolamina, con el objeto de que discontinúen la comercialización de tales productos.

Que la fenilpropanolamina es, farmacológicamente, una amina simpaticomimética utilizada como descongestivo nasal por vía oral en preparaciones para el tratamiento de los síntomas del resfriado común y como anorexígeno de acción central en medicamentos destinados a la reducción de peso.

Que por Resolución 27/86 de la Ex Subsecretaría de Regulación y Control, se establece que: a) Todos los específicos que contengan fenilpropanolamina como única droga, cualquiera sea su concentración, su condición de venta debe ser BAJO RECETA ARCHIVADA; b) Cuando la fenilpropanolamina se presenta en combinaciones con otros fármacos antigripales, la condición de venta será BAJO RECETA, cuando la fenilpropanolamina se encuentre en concentración de 25 mg o menos por dosis; y c) Cuando la fenilpropanolamina se encuentre en combinaciones similares a las referidas en el punto b) y la concentración sea de 26 mg o más, su condición de venta será BAJO RECETA ARCHIVADA.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha reunido, para la discusión de la temática, a las empresas farmacéuticas que comercializan productos con fenilpropanolamina.

Que como resultado de dicha reunión se ha firmado una Acta-Compromiso para el reemplazo del principio activo fenilpropanolamina por otra droga con similares efectos terapéuticos y menor riesgo conocido en aquellos productos con acción terapéutica descongestiva y el retiro del mercado de los productos conteniendo fenilpropanolamina en su indicación como anorexígeno.

Que por Disposición 2790/97 se ha normatizado la tramitación de modificaciones de fórmula con el objeto de permitir una mayor racionalidad de las asociaciones de principios activos.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, el Departamento de Farmacovigilancia, el Departamento de Estudios y Proyectos, el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° – Los titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan como principio activo FENILPROPANOLAMINA, con indicación descongestiva, deberán presentar la documentación acorde a la Disposición 2790/97, solicitando el cambio de fórmula en un plazo no mayor a los 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos contados a partir del dia siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2° – Establécese que en la documentación presentada a que hace referencia el Artículo 1° de la presente, debe incorporarse el Proyecto de Prospecto de acuerdo a la Disposición 5904/96.

Art. 3° – Los titulares de certificados de especialidades medicinales conteniendo FENILPROPANOLAMINA que no adecuen las fórmulas en los términos del artículo 1° y 2° de la presente Disposición, deberán solicitar la cancelación del certificado en un plazo no mayor de 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos contados a partir del dia siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, vencido el cual, la cancelación será automática.

Art. 4° – Los titulares de certificados de especialidades medicinales conteniendo fenilpropanolamina, con indicación anorexígena, deberán retirar las mismas del mercado en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) día corridos contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Anótese, comuníquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPGEN, CO.M.RA, SAFyBi, C.O.F.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. – Roberto Lugones. – Norberto Pallavicini.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Diposición 11.023/2000

Establécese que el procedimiento de constatación notarial de la documentación presentada será de carácter optativo para los peticionantes, quienes podrán elegir encauzar su trámite mediante el régimen de prueba común previsto en la Disposición N° 2/94 o el de prueba especial contemplado por la Disposición N° 3019/95 (T.O. 1996).

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Artículo 3° del Decreto 1023/94, modificatorio del Artículo 16 del Decreto 1434/87, el Decreto 1410/96, la Disposición DNM N° 0002/94, la Disposición DNM N° 3019/95 (T.O.1.996) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° del Decreto 1023/94 faculta a la Dirección Nacional de Migraciones, con aprobación del Ministerio del Interior, a dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de dicho Decreto.

Que en uso de esa facultad se dictó la Disposición DNM N° 0002/94, aprobada por Resolución N° 2431/94 de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad, regulando los medios de prueba necesarios a fin de acreditar la inclusión del extranjero en alguno de los criterios de admisión establecidos en el Artículo 15 del Decreto 1434/87 modificado por su similar 1023/94.

Que con el objeto de adoptar recaudos tendientes dar a seguridad a la autenticidad de los documentos presentados por los interesados y a la verosimilitud de los datos por ellos suministrados, especialmente la justificación de las condiciones que se manifiesten en las relaciones de empleo invocadas, el entonces Interventor de la Dirección Nacional de Migraciones consideró conveniente completar el sistema probatorio con la intervención notarial.

Que con el fin señalado en el considerando anterior se dictó la Disposición DNM N° 3019/95, aprobada por Resolución S.P. y R.C. 286/96 del 8 de febrero de 1996, estableciendo con carácter complementario de la Disposición DNM N° 0002/94 el procedimiento de constatación notarial, para las tramitaciones de residencias "temporarias" o "definitivas" basadas en los criterios previstos en los incisos "a", "b", "e", "f", "g", "h" y "j" del Artículo 15 arriba mencionado.

Que desde el dictado de la Disposición 3019/95 (T.O. 1.996) a la fecha, se han producido importantes avances tecnológico-informáticos, tanto en la Dirección Nacional de Migraciones como en otros Organismos Nacionales, que posibilitan la adopción de nuevos recaudos tendientes a lograr mayor certeza respecto de la autenticidad de los documentos presentados y de la verdad material de la relación laboral alegada por el peticionante.

Que la práctica ha demostrado que la intervención notarial, que lógicamente conlleva el pago de honorarios al profesional actuante, ha originado un incremento en los costos, tanto en los trámites de regularización como en los de permiso de ingreso, siendo el factor económico un obstáculo para que el migrante encamine su pedido conforme a derecho.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención que le compete.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que el procedimiento de constatación notarial previsto en la Disposición DNM N° 3019/95 y sus modificatorias será de carácter optativo para los peticionantes, quienes podrán elegir encauzar su trámite mediante el régimen de prueba común previsto en la disposición DNM N° 0002/94 o mediante el régimen de prueba complementario especial previsto en la Disposición DNM N° 3019/95 (T.O. 1996).

Art. 2° — REGISTRESE Y COMUNIQUESE. Pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, ARCHIVESE. — Angel Roig.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUPLEMENTOS DIETARIOS

Diposición 6821/2000

Prohíbese la publicidad del Suplemento Dietario Cartílago de Tiburón, por no estar autorizada por la Administración.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-8346-00-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que los referidos actuados se iniciaron a raíz de haberse retirado del mostrador de atención al público de una farmacia los folletos del Suplemento Dietario CARTILAGO DE TIBURON, en trámite de autorización ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la firma LABORATORIOS PHARMAMERICAN S.R.L.

Que de lo actuado surge que la referida Comisión procedió a citar a la firma propietaria del producto en cuestión a efectos de que presentara en un plazo de tres días las constancias de autorización del folleto publicitario agregado a fs. 2.

Que la firma LABORATORIOS PHARMAMERICAN S.R.L. se presenta a fs. 3/4 explicando las circunstancias que lo motivaron a iniciar la publicidad del producto en cuestión, sin acompañar la autorización de tal folleto ante esta Administración Nacional por no poseerla.

Que a fs. 13 la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad emite su informe en el que indica que se habría configurado la presunta infracción a la Resolución MS y AS N° 74/98, incorporada al artículo N° 1381 del CAA y a la Disposición ANMAT N° 3280/99, por lo que correspondería la instrucción del pertinente sumario.

Que una vez descriptas las contingencias de lo actuado corresponde indicar que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a la normativa citada en el párrafo anterior, por medio de la cual establece que: "…el material de promoción o publicidad del suplemento dietario que tenga tránsito federal, cualquiera fuera el medio empleado para su difusión, deberá estar autorizado previamente por la Autoridad Sanitaria Nacional…" (inc. 13).

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Comisión Evaluadora de Propaganda y Publicidad se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 2524/00.

Que corresponde instruir del sumario contra la firma propietaria del producto en cuestión y su director técnico a efectos de investigar la responsabilidad que les pudiere caber respecto de los hechos evidenciados de acuerdo con lo establecido por el Art. 11 del Reglamento de la Ley N° 18.284 y que resulta razonable y proporcionada con la presunta infracción evidenciada.

Que la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° – Hágase saber a la firma LABORATORIOS PHARMAMERICAN S.R.L. que deberá abstenerse de continuar efectuando la publicidad del Suplemento Dietario CARTILAGO DE TIBURON, en los términos que surgen de fs. 2 de las referidas actuaciones.

Art. 2° – Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma LABORATORIOS PHARMAMERICAN S.R.L. y contra su director técnico por presunta infracción a los art. 13 de la Res. MS y AS N° 74/98 incorporada al 1381 del CAA y a la Disposición ANMAT N° 3280/99, y toda otra norma que con motivo de la investigación que se inicia resultare infringida.

Art. 3° – Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. – Roberto Lugones – Norberto Pallavicini.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 1/2001

Establécese el nivel de resistencia balística requerido para todo vehículo blindado destinado al transporte de caudales. Verificación de dichos vehículos. Plazo. Solicitud de tenencia.

Bs. As., 2/1/2001

VISTO:

Las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos blindados de acuerdo a la Norma RENAR MA.02, y la existencia en plaza de vehículos cuyos blindajes no han sido certificados según dicha norma; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición RENAR N° 105/99 se aprobó la Norma RENAR MA.02, mediante la cual se fijó la prestación requerida a los materiales que se emplean para la construcción de blindajes antibala, a la vez de establecerse los métodos de ensayo a aplicar para su verificación.

Que por Disposición RENAR N° 55/00 se ordenó un relevamiento de vehículos blindados para el transporte de caudales, a fin de proceder a la debida adecuación de los datos incorporados en el Banco Nacional Informatizado de Datos a cargo de este Organismo.

Que resulta necesario extremar los debidos recaudos registrales sobre los Materiales de Usos Especiales, y dentro de éstos, a los vehículos blindados, ya que se trata básicamente de elementos que hacen a la protección de la vida de las personas que por su actividad vinculada al transporte de caudales, bancos, entidades financieras, etc., se ven expuestas a mayores riesgos que el común de la sociedad.

Que los vehículos blindados para el transporte de caudales registrados (con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma RENAR MA.02, lo fueron al amparo de la normativa por entonces vigente y teniendo en cuenta necesidades acordes a las circunstancias fácticas y técnicas de esa época.

Que como consecuencia del proceso de relevamiento de vehículos blindados para el transporte de caudales implementado por este Registro Nacional de Armas (RENAR), a fin de proceder a la debida adecuación de la información incorporada al Banco Nacional Informatizado de Datos, resulta necesario implementar un sistema que permita la verificación de los materiales blindados a efectos de su registración con indicación del nivel de protección.

Que conforme el artículo 56, inciso 5° del Decreto N° 395/75, es competencia de este Organismo la normalización de las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos blindados destinados al transporte de valores, así como la verificación de su cumplimiento.

Que razones operativas que hacen a una suficiente seguridad en el transporte de personas y bienes y una mayor economicidad, hacen aconsejable exigir que todo vehículo blindado para el transporte de caudales cumpla con el nivel RB4 de la Norma RENAR MA.02.

Que en mérito a ello, es necesario proceder a la repotenciación o baja de aquellos vehículos blindados cuya resistencia balística no alcanzare dicho nivel.

Que las tareas de repotenciación deberán quedar a exclusivo cargo de las empresas inscriptas de conformidad con las prescripciones de la Disposición RENAR N° 054/00.

Que dadas las características del servicio prestado por las empresas titulares de vehículos blindados, sus posibilidades operativas e incluso las de las empresas habilitadas para su repotenciación, resulta evidente que no puede exigirse la inmediata adecuación de la totalidad del parque, por lo que corresponde establecer un proceso gradual y contínuo, que asegure en plazos razonables la adecuación al nivel de protección correspondiente.

Que han tomado la debida intervención las Direcciones de Operaciones y Técnica Registral y de Asuntos Jurídicos de este RENAR.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente conforme las facultades conferidas por los artículos 4° y 14, inciso 8° de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, y por los artículos 4° inciso 4°, 53 inciso 11, 56 inciso 5° y concordantes de su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 395/75;

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — **Nivel de resistencia balística.** Todo vehículo blindado destinado al transporte de caudales deberá cumplir con el nivel RB4 de la Norma RENAR MA.02, aprobada por Disposición RENAR N° 105/99.

Art. 2° — **Verificación de vehículos blindados. Plazo**. Todo usuario que tuviese un vehículo blindado para transporte de caudales deberá proceder a la verificación del mismo, a efectos de determinar su nivel de resistencia balística, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el artículo 1° de la Disposición RENAR N° 055/00, en períodos bimestrales y en porcentajes no inferiores al treinta y tres por ciento (33%) del total de vehículos blindados registrados y relevados, vencido el cual caducarán todas las credenciales de autorización de tenencia otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta obligación aquellos vehículos blindados que fueran dados de baja con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en este artículo. Dicha verificación podrá realizarse por ensayo balístico o por métodos no destructivos.

Art. 3° — **Verificación del blindaje por ensayo balístico.** Esta verificación sólo podrá ser realizada por el RENAR o las entidades oficiales que el mismo designe. La presentación se instrumentará ante el RENAR a través de un (1) Formulario Ley 23.979 tipo 12 y un (1) Formulario Ley 23.979 Tipo 04, destinados a cubrir los costos de la inspección, verificación y emisión de credenciales. En dicha oportunidad, la solicitante propondrá el lugar en que habrá de realizarse la comprobación balística, siendo facultad del RENAR evaluar las condiciones de seguridad y viabilidad del mismo a los fines de su aceptación. En aquellos casos en que el RENAR estimare que tales condiciones no resultan aceptables, la solicitante deberá trasladar el vehículo al lugar que el Organismo le indique a los fines de su verificación.

Art. 4° — **Verificación del blindaje por métodos tecnológicos no destructivos.** Esta verificación podrá ser realizada por entidades públicas o privadas, debidamente inscriptas ante este Organismo en la categoría de usuarios comerciales, en el rubro Verificación y Repotenciación de Vehículos Blindados conforme los términos de la Disposición RENAR N° 054/00, mediante los métodos y el procedimiento aprobados por el RENAR a tales efectos.

Art. 5° — **Resultado de la verificación.** La verificación tendrá por objeto determinar qué tipo de proyectil resiste el material blindado, debiendo consignarse si cumple con el nivel RB4 de la Norma RENAR MA.02, o bien si el mismo resulta o no apto para resistir disparos de calibre 7,62 x 51 mm.

Art. 6° — **Credenciales de tenencia de vehículos verificados**. Cumplida la verificación, el RENAR emitirá credencial de autorización de tenencia en que conste el resultado de aquélla. En los casos previstos en el artículo 4° de la presente, el tenedor del vehículo blindado verificado por métodos no destructivos deberá requerir la emisión de la nueva credencial con la presentación de un Formulario Ley 23.979 Tipo 04, agregando la constancia de verificación emitida por la usuaria comercial.

Art. 7° — **Repotenciación de los vehículos blindados. Plazos.** Aquellos vehículos blindados que, conforme la verificación efectuada, no alcanzaren el nivel RB4 previsto en la Norma RENAR MA.02, deberán ser sometidos a las correspondientes tareas de repotenciación, que habrán de ser realizadas por los usuarios comerciales inscriptos en el rubro Verificación y Repotenciación de Vehículos Blindados, a fin de alcanzar dicho nivel, o bien ser dados de baja, todo ello dentro de los cuatro (4) años siguientes al vencimiento del período de cumplimiento de tal verificación, en forma gradual y en porcentajes no inferiores al veinticinco por ciento (25%) anual del total del parque registrado.

Art. 8° — **Condiciones para la repotenciación.** Evaluación pericial de prototipos. Los usuarios comerciales inscriptos en el rubro Verificación y Repotenciación de Vehículos Blindados deberán indicar los métodos de repotenciación a emplear. Los mismos, deberán ser evaluados pericialmente a fin de determinar si se ajustan a la Norma RENAR MA.02, para lo cual deberán ser puestos a disposición del RENAR los prototipos (probetas) necesarios e imprescindibles para la realización de tales pericias, a realizarse por la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino o por aquella entidad que el RENAR designare.

Art. 9° — **Procedimiento de evaluación pericial de prototipos.** A los efectos de realizar la pericia ordenada en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

1) La presentación se instrumentará ante el RENAR a través de CUATRO (4) Formularios Ley 23.979 tipo 22, destinados a cubrir los costos de la evaluación técnica pericial.

2) El RENAR extenderá la correspondiente orden para la realización de la pericia ante la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino u otra entidad técnicamente habilitada para ello.

3) Con la referida orden y los prototipos requeridos, el interesado se presentará ante la entidad autorizada a hacer la pericia, la que remitirá su resultado al RENAR.

4) El RENAR otorgará al usuario comercial copia autenticada de los resultados de la pericia.

Art. 10. — **Desarrollo del proceso de repotenciación**. A los efectos de proceder a la repotenciación de los vehículos blindados, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los usuarios comerciales debidamente habilitados para ello deberán presentar un informe en el que se individualice el vehículo blindado a repotenciar y el método a emplear, con indicación del número del informe pericial aludido en el artículo 9°, inciso 4°) de la presente, asumiendo por escrito la responsabilidad de no variar ninguna de las características del material testeado. Esta presentación se instrumentará ante el RENAR a través de dos (2) Formularios Ley 23.979 Tipo 22 suscriptos por el representante legal del usuario comercial, destinados a cubrir los costos de la evaluación técnica.

b) Iniciado el proceso de repotenciación, pero con anterioridad a su culminación, deberán requerir al RENAR la verificación técnica de los trabajos en curso de realización, adjuntando dos (2) Formularios Ley 23.979 Tipo 12. En oportunidad de efectuarse tal verificación, se labrará acta pormenorizada indicando el resultado de aquélla. El RENAR podrá formular las observaciones técnicas que estime pertinentes, emplazando al usuario comercial a la adecuación de las tareas.

c) Finalizadas las tareas de repotenciación, deberá solicitarse la certificación de las mismas adjuntando dos (2) Formularios Ley 23.979 Tipo 12. En dicha oportunidad el RENAR extenderá un Certificado de Nivel de Resistencia Balística del Vehículo Blindado conforme la norma RENAR MA.02, y autorizará la aplicación de la impronta exterior, que deberá estamparse en la parte posterior derecha del vehículo blindado, según el diseño indicado en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 11. — **Inspección y Verificación de vehículos blindados.** El RENAR, previo al otorgamiento de la certificación a que se refiere el artículo anterior o en la oportunidad que determine, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición a los fines de su inspección y/o verificación según el procedimiento que crea conveniente, incluyendo la verificación por ensayo balístico.

Art. 12. — **Solicitud de tenencia**. A efectos de obtener la credencial de autorización de tenencia de vehículo blindado con nivel de resistencia balística certificado conforme la Norma RENAR MA.02, la que se tramitará a través de la presentación del Formulario Ley 23.979 Tipo 19, sus tenedores deberán adjuntar copia auténtica del certificado de verificación del nivel de resistencia balística del blindaje extendido conforme las prescripciones del artículo 10 inc. c) de la presente. Junto con la nueva credencial de autorización de tenencia, el RENAR hará entrega de una oblea de verificación numerada, que deberá ser adherida al parabrisas del vehículo blindado, y cuyo diseño se detalla en el Anexo II de la presente, integrándola.

Art. 13. — **Entrega del vehículo blindado.** Los usuarios comerciales que hubieren realizado la repotenciación de los vehículos blindados, sólo podrán hacer entrega de los mismos contra la presentación de la respectiva credencial de tenencia emitida en los términos del artículo anterior.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Jorge L. Berisso.


ANEXO I

Impronta Exterior de Vehículo Verificado

30 cm

25 cm

BLINDAJE BALISTICO

CERTIFICADO N° XXXXXX

DISP. RENAR ***/00

Características descriptivas:

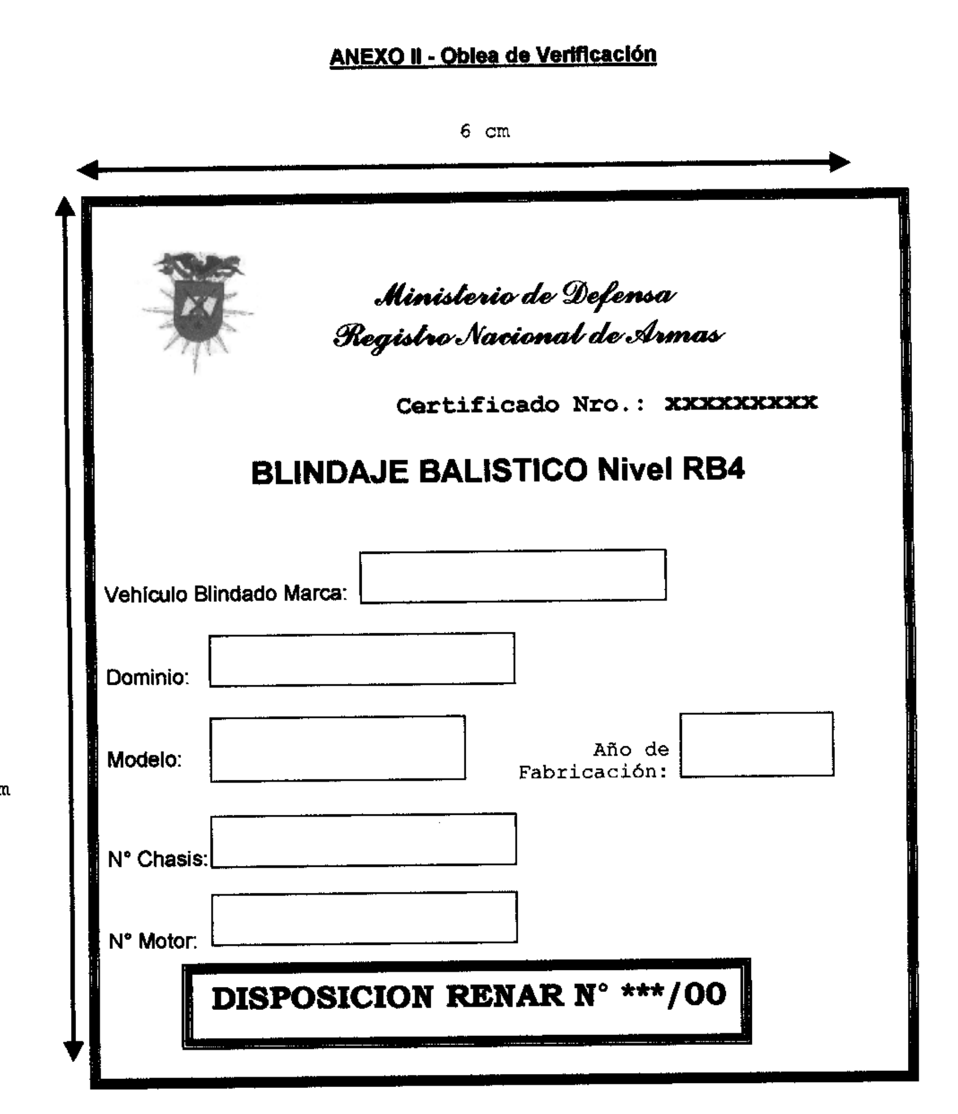
Dimensiones: 30 cm de ancho – 25 cm de alto

Color de fondo: Pintura verde

Inscripciones: Tipo de Fuente: Arial. Caracteres llenos (no contorno)

Tamaño de la letra: 6 cm alto

Color de la letra: Pintura negra


ANEXO II - Oblea de Verificación

6 cm

9 cm

Ministerio de Defensa

Registro Nacional de Armas

Certificado Nro.: XXXXXXXXX

BLINDAJE BALISTICO Nivel RB4

Vehículo Blindado Marca:

Dominio:

Modelo:

Año de Fabricación:

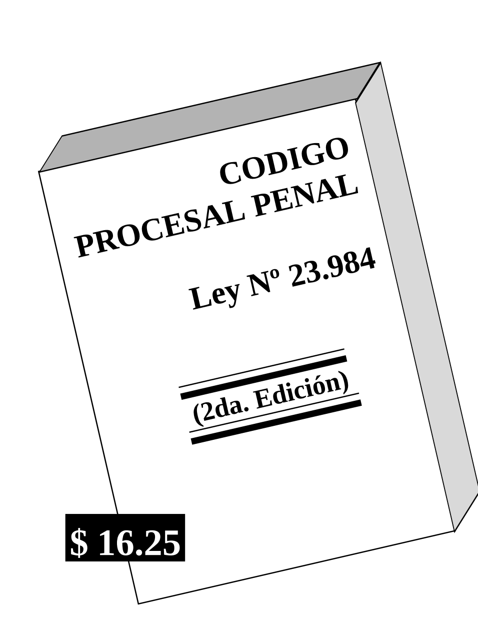
N° Chasis:

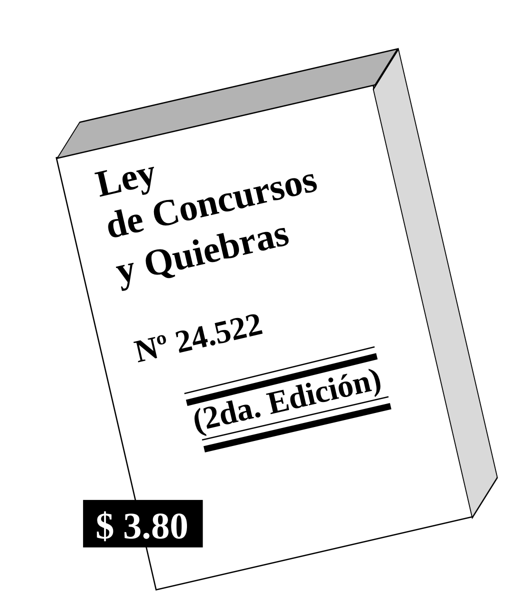
N° Motor:

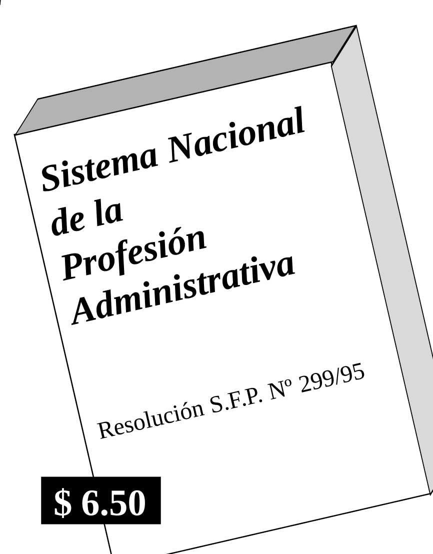
DISPOSICION RENAR N° ***/00

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



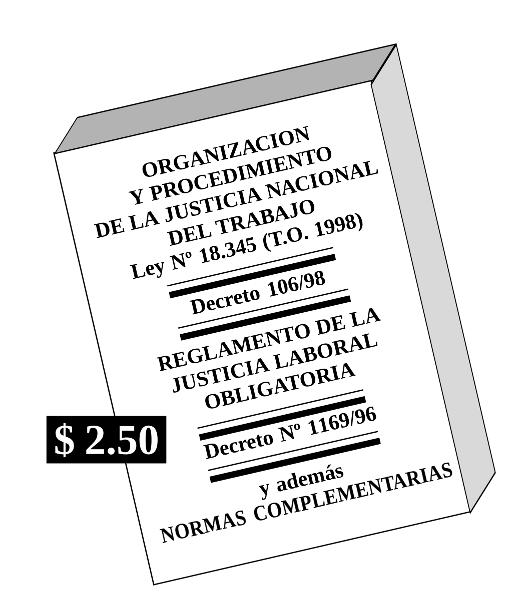


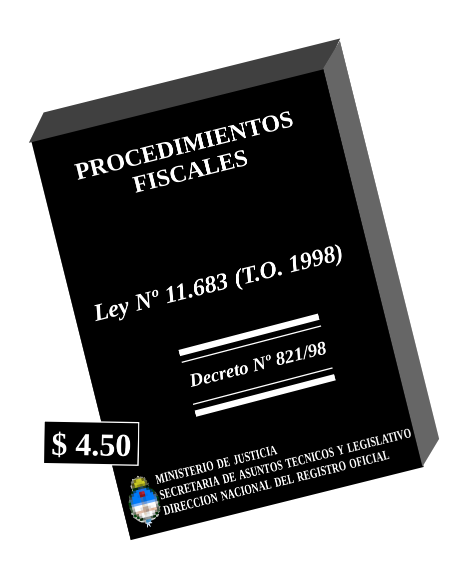




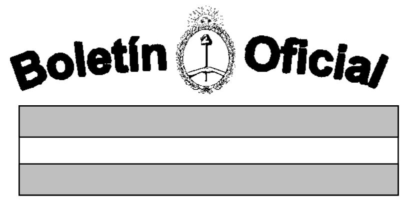








VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.**



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada N° 1530

En Buenos Aires, a los ventiséis días del mes de diciembre de dos mil, siendo las catorce horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, con la Presidencia del Dr. Agustín TORRES, a efectos de considerar lo solicitado por el Dr. Carlos Antonio PORTA, que manifiesta la imposibilidad de cumplir con las funciones asignadas durante la primer semana de enero de 2001, conforme Acordada Nº 1501. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1° — Modificar la Acordada N° 1501 en el sentido de que en la semana en que figura el Dr. Porta será cumplido por el Vocal Dr. Urresti Esteban Juan.

ARTICULO 2° — Publíquese en el Boletín Oficial la presente Acordada. Con lo que terminó el acto siendo las catorce y treinta horas. – Fdo.: Dr. AGUSTIN TORRES, Vocal. – Dr. ERNESTO CELDEIRO, Vocal. – Dr. CARLOS PORTA, Vocal. – Dr. JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. – Dr. ESTEBAN URRESTI, Vocal. – Dra. GRACIELA WURCEL, Vocal. – Dra. ETHEL GRAMAJO, Vocal. – Dr. GUSTAVO KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. – Dra. ELENA FERNANDEZ DE LA PUENTE, Vocal. – Dr. JORGE SARLI, Vocal.

e. 8/1 N° 340.087 v. 8/1/2001

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA

Res. Per. N° 1147/00

Bs. As., 21/12/2000

VISTO, el expediente letra P número 7548 - año 2000 - caratulado "REIRIZ, María Graciela s/ eleva su renuncia por habérsele concedido el beneficio jubilatorio, del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 la Doctora María Graciela Reiriz, Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presenta la renuncia a su cargo y solicita que sea aceptada a partir del 1° de enero del año 2001.

Que fundamenta su pedido en la concesión del beneficio de su jubilación N° 448903, mediante Res. 10.137, de fecha 13 de agosto de 1998 de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que de la constancia agregada a fs. 6 se desprende que la magistrada ha cumplido con la presentación de las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, así corno lo dictaminado a fs. 10 por la Asesoría Jurídica de esta Procuración, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el Art. 33 de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1° — Aceptar, a partir del primero de enero de 2001, la renuncia a cargo de Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presentada por la Doctora María Graciela Reiriz, D.N.I. N° 02.143.514.

ARTICULO 2° — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación a los fines que estime corresponder, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese a la interesada, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. – Fdo.: NICOLAS EDUARDO BECERRA, Procurador General de la Nación.

e. 8/1 N° 340.089 v. 8/1/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 03/2001

Bs. As., 2/1/2001

VISTO que en el Anexo 1 Folio 8 del Concurso para la designación de instructores de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA (ENERC) aprobado por la Resolución N° 1414/00, y

CONSIDERANDO:

Que en la mismo se ha incurrido en un error material.

Que es menester subsanar el mismo.

Que se omitió en el Anexo 1 Folio 8 en el Area de Realización la Asignatura "Visión 1".

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modificar el Anexo 1 Folio 8 del Reglamento aprobado por Resolución N° 1414/00 en el sentido que se expresa en el artículo siguiente.

ARTICULO 2° — Agréguese en el Anexo 1 Folio 8 en el Area de Realización la Asignatura "Visión 1".

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 8/1 N° 340.093 v. 8/1/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 04/2001

Bs. As., 2/1/2001

VISTO el Reglamento de Concurso para la designación de instructores de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA (ENERC) aprobado por la Resolución N° 1414/00, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se han incurrido en errores materiales.

Que es menester subsanar los mismos.

Que deberá suprimirse en el artículo 8 el Párrafo donde dice "y un letrado que asesorará en el Concurso".

Que del artículo 21 en su último párrafo, quedará redactado de la siguiente manera: "La entrevista personal no será pública".

Que debe suprimirse del artículo 24 el Párrafo 7°… "y para lo cual podrá solicitar el asesoramiento legal del Área de Concursos…".

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES,
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modificar los artículos 8, 21 y 24 Párrafo 7° del Reglamento aprobado por Resolución N° 1414/00, en el sentido que se expresa en los artículos siguientes:

ARTICULO 2° — Suprímese en el artículo 8 el Párrafo donde dice "y un letrado que asesorará en el Concurso".

ARTICULO 3° — El párrafo final del artículo 21, quedará redactado de la siguiente manera: "La entrevista personal no será pública".

ARTICULO 4° — Suprímese el párrafo 7° del artículo 24, que expresa "y para lo cual podrá solicitar el asesoramiento legal del Area de Concursos…".

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fdo.: Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 8/1 N° 340.094 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 60/2000

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 216-002709/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000 y la Resolución N° 320 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA del 4 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º del Decreto N° 772/2000 se aprobó la estructura organizativa de los primeros niveles operativos inferiores a Subsecretaría del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el Artículo 14 del mencionado decreto se exceptuó al citado Ministerio, por única vez, de lo dispuesto por el Artículo 22, primera parte, de la Ley N° 25.237, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes de la estructura organizativa aprobada.

Que por el Artículo 15 del citado decreto, se facultó a la Jurisdicción a efectuar designaciones transitorias en los cargos indicados en el considerando precedente hasta tanto se sustancien los respectivos procesos de selección, exceptuándosela a los fines indicados, de las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 2043 del 23 de setiembre de 1980, sustituido por Decreto N° 821 del 2 de marzo de 1990; en el Título III, Capítulos II y III y en el Artículo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), sustituido por la Resolución N° 141 del 1° de agosto de 1997 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las designaciones transitorias efectuadas de conformidad con la facultad otorgada por el Artículo 15 antes mencionado deben ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 11 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al Agrupamiento General.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 320/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se dio por caducada a partir de la fecha de su notificación, producida con fecha 12 de octubre de 2000, la designación del Ingeniero don Julio Carlos LUCCA (D.N.I. N° 7.693.465) en el cargo de Director Nacional de Vías Navegables, que fuera autorizada por la Decisión Administrativa N° 183 del 18 de marzo de 1998 y dispuesta por Resolución No. 745 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 19 de junio de 1998, con carácter de excepción a lo normado en el Artículo 1° del Decreto N° 207 del 17 de febrero de 1987.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 320/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se encomendó transitoriamente al agente Nivel C, Grado 1, Ingeniero don Guillermo Carlos SARAVI (D. N. I. N° 8.340.805), la atención del despacho de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que, atento a razones de servicio vinculadas a la necesidad de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la precedentemente mencionada Dirección Nacional, procede designar a su titular, reuniendo el profesional más arriba nombrado, conforme surge de sus antecedentes personales y profesionales, los requisitos normados por las disposiciones que regulan la materia, así como la idoneidad y experiencia que habilitan para cumplir, eficaz y eficientemente, sus respectivos cometidos.

Que, como consecuencia de la designación transitoria del Ingeniero don Guillermo Carlos SARAVI en un cargo de mayor jerarquía y remuneración, procede otorgársele la licencia extraordinaria sin goce de haberes prevista en la normativa vigente mientras subsista dicha situación de revista.

Que asimismo, corresponde dejar sin efecto la asignación transitoria de funciones encomendada al funcionario precedentemente mencionado por el Artículo 2° de la Resolución N° 320/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en orden a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y por el Artículo 15 del Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA E INTERINO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por designado al Ingeniero don Guillermo Carlos SARAVI (D.N.I. 8.340.805), a partir del 13 de octubre de 2000, con carácter transitorio y hasta tanto se sustancie el proceso de selección normado en el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en el cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, de Director Nacional de Vías Navegables de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 2° — Otórgase al Ingeniero don Guillermo Carlos SARAVI, a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente resolución, la licencia extraordinaria sin goce de haberes normada en el Artículo 13, apartado II, inciso e) del Anexo I al Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios.

ARTICULO 3° — Déjase sin efecto, a partir de la fecha indicada en el Artículo 1° de la presente resolución, la asignación transitoria de funciones encomendadas al Ingeniero don Guillermo Carlos SARAVI por el Artículo 2° de la Resolución N° 320 del 4 de octubre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 4° — El gasto emergente de la designación dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución será atendido con cargo a la partida específica del presupuesto vigente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fdo.: Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía e Int. de Infraestructura y Vivienda.

e. 8/1 N° 340.173 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 302/2000

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005599/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AUCHAN ARGENTINA S.A. ha solicitado el cambio de categoría de agente, para su Hipermercado Avellaneda que se encuentra actualmente incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME), a la categoría de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. ha manifestado que rescindirá el actual contrato de suministro actualmente en vigencia y efectuará otro con vigencia a partir del 1° de febrero de 2000, cubriendo la nueva condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial del 7 de diciembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizase, a partir del 1° de febrero de 2001, el cambio de categoría como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa AUCHAN ARGENTINA S.A., para su Hipermercado Avellaneda ubicado en Autopista Buenos Aires - La Plata, Km. 6, SARANDI, Provincia de BUENOS AIRES, desde su condición actual de GRAN USUARIO MENOR a la de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberán seguir prestando a AUCHAN ARGENTINA S.A., la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), de acuerdo a su Contrato de Concesión.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA CAMMESA) a notificar a AUCHAN ARGENTINA S.A., a CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fdo.: Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/1 N° 340.158 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 303/2000

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005816/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AVIMEBAR S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad del establecimiento ubicado en la Av. Santa Fe 1726 de la Ciudad de BUENOS AIRES, que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME) desde el 1° de noviembre de 1998.

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que PAPASITOS S.A., anterior titular de dicha planta.

Que el generador CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con PAPASITOS S.A. para el establecimiento mencionado.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 12 de diciembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase, a partir del 1º de enero de 2001, la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a AVIMEBAR S.A. como nuevo titular del establecimiento ubicado en la Av. Santa Fé 1726 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) deberá seguir prestando a la firma AVIMEBAR S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a PAPASITOS S.A.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fdo.: Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/1 N° 340.149 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 304/2000

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005598/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa IGOMIN SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado el cambio de categoría de agente, para su establecimiento que se encuentra actualmente incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME), a la categoría de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la empresa IGOMIN SOCIEDAD ANONIMA solicita asimismo se fijen las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte, al no haber alcanzado un acuerdo para la facturación del peaje con la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, esta última en su condición de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. ha manifestado que rescindirá el actual contrato de suministro actualmente en vigencia y efectuará otro con vigencia a partir del 1° de febrero de 2000, cubriendo la nueva condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial del 7 de diciembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase, a partir del 1º de febrero de 2001, el cambio de categoría como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa IGOMIN SOCIEDAD ANONIMA, para su establecimiento ubicado en Ruta 8 Km. 110, SAN ANTONIO DE ARECO, Provincia de BUENOS AIRES, desde su condición actual de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a la de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA).

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar la Tarifa de Peaje que debe pagar la empresa IGOMIN SOCIEDAD ANONIMA, a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, de acuerdo a lo prescrito en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a IGOMIN SOCIEDAD ANONIMA, al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes de la presente resolución.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fdo.: Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/1 N° 340.150 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 305/2000

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, el Expediente N° 750-005600/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que AUCHAN ARGENTINA S.A., para el Hipermercado La Tablada, ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de su instalación eléctrica con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 7 de diciembre de 2000.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de AUCHAN ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para su Hipermercado La Tablada ubicado en Av. Crovara y Camino de Cintura, LA TABLADA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de febrero de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fdo.: Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/1 N° 340.151 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 306/2000

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-001980/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 451 del 26 de julio de 2000 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) aprobó la fusión por absorción de las concesionarias HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA en HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA y aprobó también modificaciones al estatuto social entre las que se incluyó la de su objeto.

Que esta Secretaría fue notificada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) de dicha Resolución, el pasado 1º de agosto de 2000, iniciándose en consecuencia, el Expediente Nº 750-003989/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA agregado acumulado al Expediente citado en el Visto a fojas 92.

Que en el citado Expediente, se presentó el apoderado de la Empresa HIDROELECTRICA, RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA solicitando la conformidad expresa de esta Secretaría a la fusión aprobada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a efectos de que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) proceda a unificar la facturación de las sociedades fusionadas.

Que advertida esta Secretaría del probable vicio en la competencia en razón de la materia de la Resolución en estudio, se requirieron las actuaciones al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a los efectos de ejercer el control de tutela en representación de la Administración Central en un todo conforme con el Artículo 17 de la Ley N° 19.549.

Que el punto 2 de las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, del numeral XIV, Anexo II, del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y modificatorios conmina a esta Secretaría a "Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados en el área de la Secretaría, cuando estos tengan una vinculación funcional con la misma".

Que analizada la viabilidad del control de tutela por parte de la Administración Central, corresponde adentrarse en el análisis de fondo de la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 451 del 26 de julio de 2000.

Que sobre el particular se destaca que si bien el Decreto N° 570 del 30 de mayo de 1996 y su complementario el Decreto N° 858 del 22 de julio de 1998 transfirieron al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) las facultades que ejercía esta Secretaría como Autoridad de Aplicación de los contratos de concesión, reservaron expresamente en esta última, las funciones que ejercía como Autoridad Concedente.

Que en sendos contratos de concesión nacional celebrados con las Empresas fusionadas, la Secretaría conservó, en su calidad de Autoridad Concedente, la facultad de aprobar toda cesión de derechos y modificación en el objeto social de cualquiera de las concesionarias, so pena de declarar la caducidad.

Que por lo tanto, siendo esta Secretaría el Concedente Nacional y siendo los interesados Concesionarios Nacionales, no cabe ninguna duda sobre la competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA para autorizar la fusión y el cambio estatutario en el objeto social.

Que en lo relacionado con las otras modificaciones estatutarias, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se encuentra actualmente legitimado para autorizarlas en virtud del Artículo 1° de los Decretos N° 570 del 30 de mayo de 1996 y N° 858 del 22 de julio de 1998.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se ha apartado del criterio expuesto basándose para ello en una errónea interpretación de las Notas ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA N° 149 del 2 de marzo de 1999 y ASESORIA LEGAL de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 434 del 3 de mayo de 2000, por las cuales entendió que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA le había delegado sus facultades.

Que para demostrar la inexistencia de la pretendida delegación solo cabe puntualizar que las notas no han sido suscriptas, conforme lo requiere el Artículo 3° de la Ley N° 19.549, por la Autoridad competente para transferir el ejercicio de alguna competencia de esta Secretaría y que del tenor literal de la citada en último término no surge de manera expresa la alegada delegación.

Que por el contrario, del texto de esta última sólo surge que la remisión de las actuaciones se realizó a los fines de que tomara intervención respecto a la incidencia de la fusión en el mercado y conforme los límites de la Ley N° 25.156.

Que por los motivos expresados, la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 451 del 26 de julio de 2000 posee un vicio en la competencia en razón de la materia que la hace irregular y por lo tanto nula de nulidad absoluta conforme los términos del Artículo 17 de la Ley N° 19.540.

Que es numerosa la doctrina que sostiene que el impedimento de la segunda parte del Artículo 17 no resulta aplicable una vez realizada una interpretación armónica de su texto con las previsiones que para la revocación del acto regular trae el Artículo 18, ya que permiten con holgura concluir que la necesidad de realizar la correspondiente acción de lesividad sólo es imprescindible cuando la medida se adopta en contra del interés del administrado y no en su beneficio y a su pedido como es el caso. (Conforme Dictamen PROCURACION DEL TESORO NACIONAL N° 174).

Que de esta manera no se causa perjuicio al interesado ya que en las condiciones actuales la interesada no consigue que, a los efectos de la Administración de sus transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la considere autorizada en tanto la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 451 del 26 de julio de 2000 no esté ratificada por esta Secretaría.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), previo dictamen de su Area Análisis Regulatorios y Estudios Especiales y pese a la incompetencia señalada, ha considerado viable la fusión por absorción, con lo cual correspondería interpretar su voluntad como una opinión técnica en dicho sentido.

Que en sentido concordante con dicha opinión, esta Secretaría estima que al ser ambas Empresas controladas en un NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) por INVERSORA AES DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, la fusión no alteraría ninguna de las cualidades que el ESTADO NACIONAL exigió, al momento de la adjudicación, a los actuales concesionarios.

Que por los mismos argumentos, la fusión solicitada tampoco conspira contra el tipo de mercado de libre competencia.

Que resulta trascendente señalar que la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia ha derogado en su Artículo 59 "...toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales".

Que precisando los actos que resulta necesario controlar, la mencionada Ley dispuso en su capítulo III —"De las Concentraciones y Fusiones" —, Artículo 8, que las fusiones cuyo volumen de negocio total a nivel nacional supere los PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) o a nivel internacional los PESOS VEINTICINCO MIL MILLONES ($ 25.000.000.000), deberán ser previamente analizadas por el TRIBUNAL de DEFENSA de la COMPETENCIA.

Que en virtud de las disposiciones de dicho título y la expresa derogación establecida en el transcripto Artículo 59, las fusiones o concentraciones que no alcancen los parámetros fijados, únicamente en lo referido a la materia que regula la Ley N° 25.159, se encuentran libres de celebrarse.

Que a juzgar por los informes económico-financieros, la fusión en cuestión se encontraría exenta de requerir la aprobación del TRIBUNAL de DEFENSA de la COMPETENCIA, y por ende, libre de celebrarse en lo que respecta a la materia bajo control del Tribunal, pero, como ya ha sido expresado, existen aquí impedimentos de orden contractual y reglamentario que exigen la conformidad de la Autoridad Concedente.

Que entendiéndose entonces que no existirían impedimentos en lo referido a las materias de la Ley de Defensa de la Competencia y que tampoco esta Secretaría ha observado como Autoridad Concedente impedimentos de orden técnico, económicos o financieros que obsten a otorgar la fusión solicitada, se propugna otorgar la correspondiente autorización, dejando expresamente establecido que la misma sólo implica que HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA ocupará el lugar de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA como concesionario del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de CENTRAL TERMICA SARMIENTO.

Que la solución propuesta en nada perjudica a las concesiones provinciales ya que conforme al Artículo 82 de la Ley N° 19.550, la sociedad absorbente adquiere la titularidad de todas las obligaciones de la absorbida.

Que reforzando lo antedicho, se destaca que las provincias han sido notificadas de la viciada Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 451 del 26 de julio de 2000 sin que manifestaran ninguna oposición al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Secretaría por el punto 2, del numeral XIV del Anexo II, del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, y por la dispuesta en el Artículo 3° del Decreto N° 570 del 30 de mayo de 1996 y Artículo 1° del Decreto N° 858 del 22 de julio de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revóquese los Artículos 1° y 2° de la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 451 del 26 de julio de 2000.

ARTICULO 2° — Apruébase la fusión por absorción de "HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA", concesionaria nacional y provincial del COMPLEJO HIDROELECTRICO CABRA CORRAL y COMPLEJO HIDROELECTRICO EL TUNAL e "HIDROTERMCA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA", concesionaria nacional y provincial del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO, siendo la primera la absorbente.

ARTICULO 3° — Apruébase la sustitución del Artículo 4º de los estatutos sociales referido al objeto social, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4°: La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicados en el perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley N° 15.366. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes N° 15.336 y N° 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta Sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea aplicable".

ARTICULO 4° — Notifíquese a la Empresa HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a las Provincias de SALTA y SAN JUAN y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/1 N° 340.146 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 311/2000

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría aprobó cambios regulatorios en materia de transporte de energía eléctrica en alta tensión que se incorporaron como Anexo I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que en base a ello y por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000 y por su Similar N° 216 del 20 de noviembre de 2000, se llamó a Convocatoria Abierta a Interesados en participar en forma conjunta con el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de Ampliaciones al Sistema de Transporte incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 218 del 20 de noviembre de 2000 se procedió a homologar la información requerida por el inciso d) del Artículo 25 del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y en función de ello se determinó el procedimiento de Ampliación, la configuración de cada uno de los proyectos comprendidos dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), el CANON ANUAL ESTIMADO de cada Ampliación y los valores de Beneficio a considerar para cada una de las Ampliaciones comprendidas dentro de dicho Plan.

Que presentaron la SOLICITUD conteniendo Sobre "A" y Sobre "B", para la Ampliación NOA - NEA, la empresa TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA y para la Ampliación MEM - MEMSP el CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA, FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Resolución N° 1 del 11 de diciembre de 2000 la COMISION DE ADMISION resolvió Precalificar en los términos del Capítulo VII del PLIEGO la Solicitud Sobre "A" de TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA - NOA y la Solicitud Sobre "A" del CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, por la Ampliación MEM - MEMSP, estando dicha Precalificación sujeta a la condición de que conforme al valor y tipo de oferta obrante en los respectivos Sobres "B" se verificase el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Numerales 5.3.1.1. y 5.3.1.2. del PLIEGO, al momento de la apertura de los respectivos Sobre "B".

Que en la oportunidad establecida en el Numeral 1.5.3.7. del PLIEGO la Escribana actuante procedió a la apertura de los Sobres "B" de los Postulantes antes mencionados y a su entrega a la COMISION DE ADMISION a efectos de que ésta evaluara la adecuación a los requisitos exigidos en los Numerales 5.3.1.1. y 5.3.1.2. del PLIEGO así como la viabilidad de la admisión de las garantías de Mantenimiento de Oferta Económica.

Que habiendo efectuado tal verificación la COMISION DE ADMISION por Resolución N° 3 del 14 de diciembre de 2000 declaró firme la PRECALIFICACION dispuesta por Resolución COMISION DE ADMISION N° 1 de 11 de diciembre de 2000 y que las garantías de Mantenimiento de Oferta Económica presentadas por los POSTULANTES PRECALIFICADOS habían sido constituidas a satisfacción de dicha Comisión.

Que la Oferta Económica contenida en el Sobre "B" del POSTULANTE N° 1 TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la AMPLIACION NEA-NOA, a través del procedimiento de AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF consistió en una PROPUESTA NO FIRME DE PARTICIPACION de TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), siendo éste el porcentaje que el oferente está dispuesto a asumir respecto de la Participación como Beneficiario en el CANON ANUAL de la AMPLIACION que le asigne el método de áreas de influencia, obrante en el apartado 7) del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, en concepto de Participación en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, y solicita al CAF el aporte del porcentaje remanente hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100 %) del CANON ANUAL ESTIMADO.

Que, por otra parte, la Oferta Económica contenida en el Sobre "B" correspondiente al POSTULANTE N° 2 CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, por la AMPLIACION MEM-MEMSP, a través del procedimiento de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS consistente en DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES más IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (U$S 4.000.000 más IVA), siendo éste el máximo monto anual que el POSTULANTE se obliga a pagar en concepto de Participación en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, oferta que no incluyó una aceptación de porcentaje mínimo.

Que la COMISION DE ADMISION procedió en los términos del Numeral 9.2.2. del PLIEGO a considerar la Propuesta No Firme de Participación ofertada por TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA, y resultando de ello que el porcentaje ofrecido es insuficiente por requerir, a efectos de hacer factible la Ampliación, una participación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) superior al máximo autorizado por el inciso b) del Artículo 25 del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que, en virtud de ello, la COMISION DE ADMISION por Resolución N° 5 del 28 de diciembre de 2000, propuso a esta Secretaría que se desestimara por insuficiente la Propuesta No Firme de Participación de TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA - NOA y se convocara a dicho oferente a efectuar una nueva Oferta Económica en los términos del Numeral 9.2.4. del PLIEGO.

Que siendo ello así y encontrándose en estudio la oferta del CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, corresponde el dictado del acto en relación a TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase por insuficiente la Propuesta No Firme de Participación de TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA - NOA y convócase a dicho oferente a efectuar una nueva Oferta Económica en los términos del Numeral 9.2.4. del PLIEGO.

ARTICULO 2° — Notifíquese a TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 8/1 N° 340.160 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 499/2000

Cont. Púb. Juana Elisabet DE LEO (Legajo N° 28.488/37) - S/finalización de funciones y designación de Jefa Interina del Distrito Zapala de la Región Neuquén.

Bs. As., 26/12/2000.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Neuquén propone designar en el carácter de Jefa Interina del Distrito Zapala, a la Contadora Pública Juana Elisabet DE LEO, quien actualmente tiene asignadas funciones de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción del citado Distrito.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Juana Elisabet DE LEO (Legajo N° 28.488/37), en el carácter de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción del Distrito Zapala.

ARTICULO 2° — Designar a la Contadora Pública Juana Elisabet DE LEO, en el carácter de Jefa Interina del Distrito Zapala de la Región Neuquén.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 8/1 N° 340.175 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.907/2000

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, el expediente Nº 40.784 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y los artículos 30, 33, 34 y 35 de la Ley 20.091 y sus respectivas reglamentaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de dotar de un marco de mayor seguridad y solvencia al mercado asegurador resulta necesario introducir algunas modificaciones al régimen general de inversiones al que deben ajustarse las compañías aseguradoras en general, fundamentalmente en lo que se refiere a aquellos bienes que son considerados admisibles a los efectos de la integración del requisito de Capital Mínimo previsto en el art. 30 de la Ley 20.091.

Que en el caso particular de aquellas inversiones realizadas en el exterior, resulta necesario establecer pautas claras tanto en lo referente a cuáles son los diferentes tipos de activos admitidos, así como introducir requisitos de calificación de dichas inversiones, resultando asimismo conveniente modificar el límite máximo computable para las diversas relaciones técnicas.

Que los requisitos de calificación que se establecen para los activos externos redundarán en un incremento en la calidad de los mismos.

Que resulta también conveniente establecer un régimen de custodia que facilite la capacidad de contralor del organismo, y una mayor posibilidad de cautela de las mismas, a fin preservar el patrimonio de las aseguradoras y por ende de la garantía para asegurados y terceros.

Que resulta asimismo conveniente establecer un porcentaje máximo para las inversiones depositadas o constituidas en el exterior para los importes de las reservas previstas en el artículo 33º de la Ley Nº 20.091.

Que dicho porcentaje se establece en concordancia con el criterio establecido en la Ley 24.241 para las inversiones del activo del fondo de jubilaciones y pensiones, y con el que rige en materia de rentas vitalicias previsionales y de rentas vitalicias de riesgos del trabajo, conforme las Resoluciones N° 25.353 y 25.565.

Que todo ello redundará además en un factor que contribuirá al desarrollo del mercado doméstico de capitales, objetivo perseguido por el Gobierno Nacional.

Que la inclusión de las inversiones depositadas o constituidas en el exterior en el régimen informativo previsto en la Resolución N° 25.299 redundará en una mejora en el control de este tipo de activos, en refuerzo del control preventivo de las entidades aseguradoras, tal como se halla plasmado en los lineamientos del Plan Estratégico de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecido por el Decreto 1251/97.

Que es facultad de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecer con criterio uniforme y general para todos los aseguradores, sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Que es facultad de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecer con carácter general los porcentajes de inversión máximos admisibles en cada uno de los diferentes bienes mencionados en el artículo 35 de la Ley 20.091.

Que la Gerencia Jurídica del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de facultades conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTiCULO 1º — Reemplázase el punto 30.2.1, inciso b, del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por el siguiente:

"b.- Inversiones y disponibilidades constituidas o depositadas en el exterior que excedan el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital mínimo a acreditar.

Sólo se admitirán para la determinación del Capital Computable, a los fines indicados en el párrafo precedente, las siguientes inversiones:

1.1 Depósitos a la vista o a plazo fijo constituidos en entidades financieras del exterior localizadas en países cuyas emisiones de deuda en moneda local o extranjera tengan una calificación internacional de riesgo AA o superior, y donde tales entidades financieras tengan, como mínimo, una calificación internacional de riesgo AA o equivalente. Podrán admitirse asimismo cuota partes de fondos de inversión cuyos activos subyacentes sean en su totalidad del tipo de los especificados en este punto.

1.2 Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior. Podrán admitirse asimismo cuota partes de fondos de inversión cuyos activos subyacentes sean en su totalidad del tipo de los especificados en este punto.

1.3 Títulos valores – obligaciones y acciones – emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.). En esta caso, se requiere que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior, debiendo tratarse, a su vez, de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (O.C.D.E.), no pudiendo superar, el valor de la tenencia de cada título, el 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie. Podrán admitirse asimismo cuota partes de fondos de inversión cuyos activos subyacentes sean en su totalidad del tipo de los especificados en este punto.

Dichas inversiones deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Todos los títulos representativos y/o certificados de custodia correspondientes a las inversiones a que se hace referencia en los puntos precedentes deberán estar depositados en el país, en una cuenta custodia a nombre de la entidad aseguradora titular de los activos depositados.

b) Las entidades bancarias habilitadas para recibir tales depósitos en custodia serán el Banco de la Nación Argentina, y todas aquellas entidades bancarias cuya calificación de riesgo, conforme a las normas que al efecto ha dispuesto el Banco Central de la República Argentina, sea AA o superior, o la Caja de Valores S.A.

c) Las entidades aseguradoras deberán hacer saber a las entidades depositarias, que se encuentran relevadas del secreto bancario ante cualquier requisitoria que les formule la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionada con la constitución de tales depósitos, incluyendo, pero no limitándose a ello, sus saldos y movimientos de altas y bajas. Este Organismo no computará a ningún efecto, las tenencias de inversiones que no se hayan podido verificar por causa de que la entidad depositaria haya rehusado dar la información requerida.

d) El tipo de inversiones detalladas en el punto 1.3 precedente no podrá exceder el 30% del límite total de inversiones a constituir o depositar en el exterior conforme a la normativa que por esta Resolución se establece.

e) Las calificaciones de riesgo a que se hace mención en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 deberán corresponder a las emitidas por alguna o algunas de las siguientes calificadoras de riesgo internacional:

Moody's Investors Service

Standard & Poor's International Ratings Ltd.

Fitch IBCA Ltd."

ARTICULO 2º — Incorpórase como inciso d. del punto 35.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el siguiente:

"d.- Inversiones depositadas o constituidas en el exterior, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) como máximo.

El límite establecido precedentemente regirá para los importes de las reservas técnicas correspondientes a los contratos de seguro que se celebren a partir del 1° de abril de 2001.

Asimismo serán admisibles aquellas inversiones efectuadas a través de cuotas partes o participaciones en fondos de inversión, siempre y cuando sus activos subyacentes sean homogéneos y cumplan con las definiciones de los incisos a), b), c), d), e) f), g), y h) del artículo 35º de la Ley 20.091. A los fines del cumplimiento de este artículo, se considerará homogéneo a todo conjunto de activos que puedan encuadrarse en tan solo uno de los diferentes incisos que forman parte del artículo 35º de la Ley 20.091."

ARTICULO 3º — Incorpórase al final del punto 39.8.1.A.5 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora lo siguiente: "Se aclara que en los casos de fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros los respectivos activos subyacentes deberán tratarse de inversiones admitidas por las normas vigentes".

ARTICULO 4° — Las inversiones constituidas o depositadas en el exterior quedan incluidas dentro del régimen informativo previsto en los artículos 7, 8, 9, y 10 de la Resolución N° 25.299.

ARTICULO 5º — La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecerá las pautas de contabilidad necesarias para el reflejo en los estados contables de las entidades aseguradoras del límite impuesto a los nuevos contratos que se establece por la presente Resolución.

ARTICULO 6° — Las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente Resolución no resultan aplicables a las entidades de Seguro de Retiro en cuanto a las coberturas de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas Vitalicias de Riesgos del Trabajo, respecto de las cuales rige lo establecido por las Resoluciones Nº 25.353 y Nº 25.565.

ARTICULO 7º – Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

e. 8/1 N° 340.090 v. 8/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3202

Ref.: Circular CIRMO 2 - 42. Cheque Cancelatorio - Ley 25.345.

Bs. As., 22/12/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 320, por la que se dispuso la reglamentación del nuevo instrumento bancario Cheque Cancelatorio, a fines de comunicarles el procedimiento para el retiro de los valores y el diseño del registro ".txt".

Al respecto, se acompaña en Anexo I modelo de nota para proceder a la solicitud de provisión de los referidos documentos, señalándose que las mismas deben ser refrendadas con firmas registradas en este Banco Central. Dichas solicitudes podrán ser entregadas en Reconquista 266 - en el Sector de Cajas en el horario de 10:00 a 12:00 a partir del 27 del corriente; procediendo al retiro de los valores solicitados el día siguiente en el mismo lugar y horario.

Asimismo, en Anexo II se adjunta el diseño de registro ".txt" que deberán generar con las operaciones de: venta, compra, envío al cobro de los Cheques Cancelatorios, de acuerdo a lo instrumentado en ítem 4.2 del Anexo de la comunicación referida.

La comunicación de la referencia se distribuirá en forma impresa.

ANEXO I

Buenos Aires …

Banco Central de la
República Argentina
Gerencia del Tesoro
PRESENTE

Nos dirigimos a Uds. a fin de solicitarles, de acuerdo a los términos establecidos en la Reglamentación de la Comunicación "A" 3201 según ítem "Emisión y Distribución de Cheques Cancelatorios –Ley 25.345–", la provisión de la siguiente cantidad de chequeras:

VALOR	CANTIDAD DE CHEQUERAS	CONTENIDO	IMPORTE
5,000		50 cheques c/u	
10,000		50 cheques c/u	
50,000		25 cheques c/u	

(')

Los valores serán retirados por el personal que se indica a continuación:

Nombre y Apellido: …..
DNI …..

Firma autorizada Firma autorizada

NOTA: El presente modelo de nota debe confeccionarse en papel con membrete.
(') tachar el o los renglones de valores no solicitados.

ANEXO II

Información a enviar por las Entidades Financieras

Diseño de registro

LOTE ENVIADO POR LA ENTIDAD FINANCIERA

CAMPO	LONGITUD	POSICION
Identificación registro	4	1-4
Tipo operación	1	5
Serie	1	6
Número cheque	8	7-14
Tipo persona	1	15
Tipo documento	2	16-17
Número documento	11	18-28
Denominación	70	29-28
Fecha operación	8	99-106
Día operación	2	99-100
Mes operación	2	101-102
Año operación	4	103-106
Fecha integrada	8	107-114
Día integrada	2	107-108
Mes integrada	2	109-110
Año integrada	4	111-114
Banco vendedor	5	115-119
Cuit	11	120-130

Nombre del archivo:

• Deberá ser un archivo de texto cuyo nombre se conformará con la fecha de envío y una letra según el siguiente formato:

– AAMMDDA.TXT para los archivos originales, ej. 010102A.TXT

– AAMMDDE.TXT para los archivos de errores, ej. 010102E.TXT

Los campos deberan integrarse de la siguiente forma:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO: Dentro de una secuencia numérica diaria iniciada en 0001.

• TIPO DE OPERACION: 1: para VENTA - 2: para COMPRA.

• SERIE: Con la letra correspondiente a la serie del Cheque Cancelatorio A, B o C, según corresponda.

• NUMERO DE CHEQUE: Con ceros a izquierda en caso de sobrar posiciones, ej. 00000001.

• TIPO PERSONA: F para PERSONAS FISICAS - J para PERSONAS JURIDICAS.

• TIPO DOCUMENTO: 01 DNI - 02 Libreta de Enrolamiento - 03 Libreta Cívica - 04 Cédula de Identidad - 05 Pasaporte

• NUMERO DOCUMENTO: Con ceros a la izquierda en caso de sobrar posiciones, ej. 00023887865.

• DENOMINACION: Nombre y Apellido de la persona o Razón Social, según crresponda, y blancos a la derecha en caso de sobrar posiciones.

• FECHA OPERACION: Fecha que se realiza la operación.

– DIA: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

– MES: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

– AÑO: Formato de 4 dígitos.

• Ejemplo completo: 01012001

• FECHA INTEGRADA: Fecha correspondiente a la operación de VENTA.

– DIA: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

– MES: Formato de dos dígitos anteponiendo un 0 (cero) en caso de que corresponda, ej. 01.

– AÑO: Formato de 4 dígitos.

• Ejemplo completo: 01012001

• BANCO VENDEDOR: CODIGO DE ENTIDAD del banco vendedor.

• CUIT: Número de CUIT/CUIL/CDI con un formato de 11 dígitos, ej. 27238878654.

Para el caso de operaciones de VENTA realizadas por PERSONAS FISICAS los campos OBLIGATORIOS son:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO
• TIPO OPERACION
• SERIE
• NUMERO CHEQUE
• TIPO PERSONA
• TIPO DOCUMENTO
• NUMERO DOCUMENTO
• DENOMINACION
• FECHA OPERACION
• CUIT

Los campos FECHA INTEGRADA y BANCO VENDEDOR deben integrarse con blancos.

Para el caso de operaciones de VENTA realizadas por PERSONAS JURIDICAS los campos OBLIGATORIOS son:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO

• TIPO DE OPERACION

• SERIE

• NUMERO CHEQUE

• TIPO PERSONA

• DENOMINACION

• FECHA OPERACION

• CUIT

Los campos TIPO DOCUMENTO, NUMERO DOCUMENTO, FECHA INTEGRADA y BANCO VENDEDOR deben integrarse con blancos.

Para el caso de operaciones de COMPRA realizadas por PERSONAS FISICAS los campos OBLIGATORIOS son:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO
• TIPO OPERACION
• SERIE
• NUMERO CHEQUE
• TIPO PERSONA
• TIPO DOCUMENTO
• NUMERO DOCUMENTO
• DENOMINACION
• FECHA OPERACION
• FECHA INTEGRADA
• BANCO VENDEDOR.
• CUIT

Para el caso de operaciones de COMPRA realizadas por PERSONAS JURIDICAS los campos OBLIGATORIOS son:

• IDENTIFICACION DE REGISTRO
• TIPO OPERACION

- SERIE
- NUMERO CHEQUE
- TIPO PERSONA
- DENOMINACION
- FECHA OPERACION
- FECHA INTEGRADA
- BANCO VENDEDOR
- CUIT

Los campos TIPO DOCUMENTO y NUMERO DOCUMENTO deben integrarse con blancos.

e. 8/1 N° 340.142 v. 8/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6794

Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Bs. As., 21/12/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida para actuar como corredor de cambio en forma unipersonal, el señor Leopoldo Nicolás Oubiña inició actividades en ese carácter el 20/12/2000, en la calle Lavalle 472, Piso 4, Of. 410, Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores bajo el N° 207.

e. 8/1 N° 340.136 v. 8/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6793

REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

Bs. As., 19/12/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20001221	20001221
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	15.75	11.75
Plazo fijo - de 60 o más días	14.75	11.50

e. 8/1 N° 340.135 v. 8/1/2001

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/12/2000 al 31/12/2000	16,92	16,80	16,68	16,57	16,45	16,34	1,41

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/12/2000 al 31/12/2000	17,15	17,27	17,39	17,52	17,64	17,77	1,41

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente".

		TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA –%–
Desde	01/12/2000 al 31/12/2000	17,15

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.541 del día 06 de diciembre de 2000.

Gestión Activos y Pasivos Locales. — MARISA E. GARRO, 2° Jefe de División - 8132. — ALEJANDRO CARLOS REY, Jefe de Departamento - 6438.

e. 8/1 N° 340.153 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 03/2001

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA Nº 1	
FERNANDEZ, Jorge Oscar	Legajo Nº 28.002/35
AGENCIA Nº 2	
CRUZCO, Cristina Rita	Legajo Nº 33.222/21
AGENCIA Nº 3	
DEL GIUDICE, Elena	Legajo Nº 28.489/41
AGENCIA Nº 4	
MENDEZ, Patricia Alejandra	Legajo Nº 31.073/53
AGENCIA Nº 5	
OLIVA, Héctor Rubén	Legajo Nº 26.674/70
SECCION D	
MELE, Celia Adriana	Legajo Nº 28.139/55
AGENCIA Nº 6	
DEMKOFF, Denise Beatriz	Legajo Nº 36.370/06
AGENCIA Nº 8	
COPELLO, Juan Carlos	Legajo Nº 16.781/59
SECCION C	
ALEGRIA, Diego	Legajo Nº 32.405/52
AGENCIA Nº 9	
TEMPORELLI, Analía Mónica	Legajo Nº 33.138/97
AGENCIA Nº 11	
SOBRADO FERNANDEZ, María Asunción	Legajo Nº 32.620/45
AGENCIA Nº 12	
PULLEIRO, Guillermo Eduardo	Legajo Nº 35.582/56
AGENCIA Nº 13	
KRALJEVIC, Gustavo Javier	Legajo Nº 29.915/82
AGENCIA Nº 14	
GIACOMINO, Gustavo Roberto	Legajo Nº 21.089/12
AGENCIA Nº 15	
CARBALLO, Teresa Mercedes	Legajo Nº 27.670/46
AGENCIA Nº 16	
DISTEFANO, Juan Carlos	Legajo Nº 22.275/97
AGENCIA Nº 41	
NAPPA, Eduardo Julio	Legajo Nº 31.720/47
AGENCIA Nº 43	
SALIDO, Adrián Marcelo	Legajo Nº 35.756/85
AGENCIA Nº 46	
BOURG, Fernando José	Legajo Nº 28.345/44
AGENCIA Nº 47	
ATLAS, Flavio Adrián	Legajo Nº 33.343/72
SECCION D	
NOGUEIRA, Stella Maris	Legajo Nº 28.916/84
AGENCIA Nº 48	
FERREIRO, Raúl Avelino	Legajo Nº 28.570/44
SECCION C	
CACERES, María del Carmen	Legajo Nº 28.361/14

AGENCIA Nº 49
BALBO, Germán Ariel Legajo Nº 29.777/57

AGENCIA Nº 53
REYNOSO, Lilian Esther Legajo Nº 23.624/80

AGENCIA Nº 54
GAREA, Eduardo Vicente Legajo Nº 28.628/80

AGENCIA Nº 55
BERTOGLIO, Gladys Mabel Legajo Nº 28.317/30

AGENCIA Nº 56
VACIRCA, Bibiana Amelia Legajo Nº 25.584/63

AGENCIA Nº 63
NAVEIRA, Fabio Marcelo Legajo Nº 35.379/98

AGENCIA Nº 64
VERGNORY, Eduardo Carlos Legajo Nº 29.286/95

AGENCIA Nº 66
COSTA, Silvia Graciela Legajo Nº 27.296/80

AGENCIA Nº 100
AUSILI, Analía Beatriz Legajo Nº 27.588/30

AGENCIA EXPORTADORES
BASSI, Cristina Inés Legajo Nº 21.354/61

ARTICULO 2º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º a los funcionarios cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Públ. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION Nº03 /01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
CRUSCO, Cristina Rita	Jefa de la Agencia N° 15	
TEMPORELLI, Analía Mónica	Jefa (Int.) de la Agencia N° 54	
GAREA, Eduardo Vicente	Jefe (Int.) de la Agencia N° 1	
OLAETA, Débora Silvina	Jefa (Int.) de la Agencia N° 2	
DEMKOFF, Denise Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 16	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MENDEZ, Patricia Alejandra	Jefa de la Agencia N° 8	
NAPPA, Eduardo Julio	Jefe de la Agencia N° 43	
VERGNORY, Eduardo Carlos	Jefe de la Agencia N° 47	
BERTOGLIO, Gladys Mabel	Jefa de la Agencia N° 4	
REYNOSO, Lilian Esther	Jefa de la Agencia N° 14	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
NAVEIRA, Fabio Marcelo	Jefe (Int.) de la Agencia N° 5	
SALIDO, Adrián Marcelo	Jefe (Int.) de la Agencia N° 12	
AUSILI, Analía Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 13	
ESPERON, Gustavo Adrián	Jefe (Int.) de la Agencia N° 63	
COPELLO, Juan Carlos	Jefe de la Agencia N° 100	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
FERNANDEZ, Jorge Oscar	Jefe de la Agencia N° 41	
BALBO, Germán Ariel	Jefe (Int.) de la Agencia N° 66	
CARBALLO, Teresa Mercedes	Jefa de la Agencia N° 6	
BASSI, Cristina Inés	Jefa de la Agencia N° 11	
VACIRCA, Bibiana Amelia	Jefa (Int.) de la Agencia N° 9	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
DEL GIUDICE, Elena	Jefa de la Agencia N° 49	
OLIVA, Héctor Rubén	Jefe de la Agencia Exportadores	

e. 8/1 Nº 340.411 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 4/2001

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO la Disposición Nº 82/98 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI):

AGENCIA Nº 1 FERNANDEZ, Jorge Oscar	Legajo Nº 28.002/35
AGENCIA Nº 2 CRUZCO, Cristina Rita	Legajo Nº 33.222/21
AGENCIA Nº 3 DEL GIUDICE, Elena	Legajo Nº 28.489/41
AGENCIA Nº 4 MENDEZ, Patricia Alejandra	Legajo Nº 31.073/53
AGENCIA Nº 5 OLIVA, Héctor Rubén	Legajo Nº 26.674/70
AGENCIA Nº 6 DEMKOFF, Denise Beatriz	Legajo Nº 36.370/06
AGENCIA Nº 8 COPELLO, Juan Carlos	Legajo Nº 16.781/59
AGENCIA Nº 9 TEMPORELLI, Analía Mónica	Legajo Nº 33.138/97
AGENCIA Nº 11 SOBRADO FERNANDEZ, María Asunción	Legajo Nº 32.620/45
AGENCIA Nº 12 PULLEIRO, Guillermo Eduardo	Legajo Nº 35.582/56
AGENCIA Nº 13 KRALJEVIC, Gustavo Javier	Legajo Nº 29.915/82
AGENCIA Nº 14 GIACOMINO, Gustavo Roberto	Legajo Nº 21.089/12
AGENCIA Nº 15 CARBALLO, Teresa Mercedes	Legajo Nº 27.670/46
AGENCIA Nº 16 DISTEFANO, Juan Carlos	Legajo Nº 22.275/97
AGENCIA Nº 41 NAPPA, Eduardo Julio	Legajo Nº 31.720/47
AGENCIA Nº 43 SALIDO, Adrián Marcelo	Legajo Nº 35.756/85
AGENCIA Nº 46 BOURG, Fernando José	Legajo Nº 28.345/44
AGENCIA Nº 47 ATLAS, Flavio Adrián	Legajo Nº 33.343/72
AGENCIA Nº 48 FERREIRO, Raúl Avelino	Legajo Nº 28.570/44
AGENCIA Nº 49 BALBO, Germán Ariel	Legajo Nº 29.777/57
AGENCIA Nº 53 REYNOSO, Lilian Esther	Legajo Nº 23.624/80
AGENCIA Nº 54 GAREA, Eduardo Vicente	Legajo Nº 28.628/80
AGENCIA Nº 55 BERTOGLIO, Gladys Mábel	Legajo Nº 28.317/30
AGENCIA Nº 56 VACIRCA, Bibiana Amelia	Legajo Nº 25.584/63
AGENCIA Nº 63 NAVEIRA, Fabio Marcelo	Legajo Nº 35.379/98
AGENCIA Nº 64 VERGNORY, Eduardo Carlos	Legajo Nº 29.286/95
AGENCIA Nº 66 COSTA, Silvia Graciela	Legajo Nº 27.296/80
AGENCIA Nº 100 AUSILI, Analía Beatriz	Legajo Nº 27.588/30

ARTICULO 2º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Públ. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 04/01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
NAVEIRA, Fabio Marcelo	Jefe (Int.) de la Agencia N° 5	
SALIDO, Adrián Marcelo	Jefe (Int.) de la Agencia N° 12	
AUSILI, Analía Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 13	
ESPERON, Gustavo Adrián	Jefe (Int.) de la Agencia N° 63	
COPELLO, Juan Carlos	Jefe de la Agencia N° 100	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MENDEZ, Patricia Alejandra	Jefa de la Agencia N° 8	
NAPPA, Eduardo Julio	Jefe de la Agencia N° 43	
VERGNORY, Eduardo Carlos	Jefe de la Agencia N° 47	
BERTOGLIO, Gladys Mabel	Jefa de la Agencia N° 4	
REYNOSO, Lilian Esther	Jefa de la Agencia N° 14	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
CRUSCO, Cristina Rita	Jefa de la Agencia N° 15	
TEMPORELLI, Analía Mónica	Jefa (Int.) de la Agencia N° 54	
GAREA, Eduardo Vicente	Jefe (Int.) de la Agencia N° 1	
OLAETA, Débora Silvina	Jefa (Int.) de la Agencia N° 2	
DEMKOFF, Denise Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 16	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
FERNANDEZ, Jorge Oscar	Jefe de la Agencia N° 41	
BALBO, Germán Ariel	Jefe (Int.) de la Agencia N° 66	
CARBALLO, Teresa Mercedes	Jefa de la Agencia N° 6	
BASSI, Cristina Inés	Jefa de la Agencia N° 11	
VACIRCA, Bibiana Amelia	Jefa (Int.) de la Agencia N° 9	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
DEL GIUDICE, Elena	Jefa de la Agencia N° 49	

e. 8/1 Nº 340.409 v. 8/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 07/2001

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 4/1/2001

VISTO la Disposición N° 979 (AFIP) del 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que por el citado acto dispositivo se modificó la Estructura de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, dependiente de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto la citada Subdirección General propone dar por finalizadas funciones y designar a los funcionarios que asumirán la conducción de los nuevos cargos.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefatura de nivel de División, con carácter Titular e Interino, como así también las de Adjunto a Jefatura, que se hubieran dispuesto oportunamente en jurisdicción de la Sede de las ex-Regiones Metropolitanas dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

ARTICULO 2º — Designar a los agentes que se mencionan en las planillas anexas al presente artículo, en la Unidad de Estructura y en el carácter que en cada caso se indica.

ARTICULO 3º — El presente acto dispositivo deberá considerarse con vigencia a partir del 2 de Enero de 2001.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

Planilla Anexa al Artículo 2° de la
Disposición N° 07/01(SGRH)

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Cont. Púb. VILLAMAYOR Daniel Alberto (legajo n° 29.298/30)	DIVISION OPERACIONES "A"	TITULAR
Cont. Púb. MAZZA Miriam Elizabeth MOLINA de (legajo n° 28.847/17)	DIVISION INVESTIGACION, ASIGNACION Y SEGUIMIENTO	INTERINA(1)
Cont. Púb. FERNANDEZ OJEA, Manuel (legajo n° 15.521/58)	DIVISION RESOLUCIONES Y RECURSOS "C"	TITULAR
Cont. Púb. CAMPA, Horacio (legajo n° 15.287/55)	DIVISION FISCALIZACION "A"	TITULAR
Cont. Púb. AKEL IGLESIAS, Daniel Edgardo (legajo n° 28.211/55)	DIVISION FISCALIZACION "B"	TITULAR

(1) Finaliza como Supervisora Interina en el ámbito de la Región Devoluciones a Exportadores.

REGION MICROCENTRO

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. JURIN, Alejandro Roberto (legajo n° 32.195/19)	DIVISION JURIDICA	TITULAR
Cont. Púb. BORRESCIO, María del Carmen (legajo n° 24.866/84)	DIVISION REVISION Y RECURSOS I	TITULAR
Cont. Púb. SIMARI, Noemí Susana (legajo n° 20.158/78)	DIVISION REVISION Y RECURSOS II	TITULAR
Cont. Púb. RODRIGUEZ, Hugo Eduardo (legajo n° 29.086/79)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	INTERINO(2)
Cont. Púb. ANDERMANN, Claudio Daniel (legajo n° 26.362/06)	DIVISION FISCALIZACION N° 2	TITULAR
Cont. Púb. DURAZZO, Norberto Daniel (legajo n° 27.555/67)	DIVISION FISCALIZACION N° 3	INTERINO(3)
Cont. Púb. DEL POZO, Andrea Nelly (legajo n° 28.088/85)	DIVISION FISCALIZACION N° 4	INTERINA
Cont. Púb. PISANI, Duilio Manlio (legajo n° 21.846/36)	DIVISION FISCALIZACION N° 5	INTERINO
Cont. Púb. AZZA, Miriam Noemí (legajo n° 28.062/99)	DIVISION INVESTIGACION	TITULAR

(2)Finaliza como Supervisor Interino en el ámbito de la ex-Región N° 7.
(3)Finaliza como Supervisor Interino en el ámbito de la ex-Región N° 1.

REGION OESTE

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. FRAGUEIRO FRIAS, Irene Beatriz CHIALVO de (legajo n° 24.234/66)	DIVISION JURIDICA	TITULAR
Abog. SANTANOCITO, Rosa Alcira (legajo n° 27.931/40)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	INTERINA
Cont. Púb. MARTINO, Héctor Daniel (legajo n° 26.249/54)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	TITULAR
Cont. Púb. HANNA, Silvia Adriana (legajo n° 29.646/98)	DIVISION FISCALIZACION N° 2	INTERINA(4)
Cont. Púb. GONZALEZ, Santiago (legajo n° 27.451/09)	DIVISION FISCALIZACION N° 3	INTERINO(5)
Cont. Púb. LANZON, Marcela Marta (legajo n° 29.704/45)	DIVISION FISCALIZACION N° 4	INTERINA(6)
Cont. Púb. BAROLI, María Ines (legajo n° 26.368/78)	DIVISION FISCALIZACION N° 5	TITULAR
Cont. Púb. RODRIGUEZ, Gladys Alicia (legajo n° 35.674/79)	DIVISION INVESTIGACION	INTERINA(7)

(4)Finaliza como Supervisora Interina en el ámbito de la ex-Región N° 6.
(5)Finaliza como Supervisor Interino en el ámbito de la ex-Región N° 8.
(6)Finaliza como Supervisora Interina en el ámbito de la ex-Región N° 8.
(7)Finaliza como Supervisora Interina en el ámbito de la ex-Región N° 9.

REGION NORTE

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. REGUEIRA, Elizabeth Silvina (legajo n° 90.748/09)	DIVISION JURIDICA	INTERINA
Cont. Púb. OLIJAVETSKY, Mauricio Leonardo (legajo n° 38.261/11)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	INTERINO
Cont. Púb. SASSON, Leonardo Oscar (legajo n° 26.285/58)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	TITULAR
Cont. Púb. BORSELLA, Rubén Eduardo (legajo n° 24.867/98)	DIVISION FISCALIZACION N° 2	TITULAR
Cont. Púb. FONT, Gerardo Adolfo (legajo n° 26.710/75)	DIVISION FISCALIZACION N° 3	INTERINO
Cont. Púb. DOPICO, Liliana Clotilde (legajo n° 26.143/79)	DIVISION FISCALIZACION N° 4	TITULAR
Cont. Púb. GUERRIERA, Aurora Beatriz (legajo n° 24.092/87)	DIVISION FISCALIZACION N° 5	TITULAR
Cont. Púb. LANZA, Marcela Andrea (legajo n° 32.537/14)	DIVISION INVESTIGACION	INTERINA(8)

(8) Finaliza como Supervisora Interina en el ámbito de la ex-Región N° 3.

REGION PALERMO

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. VIZGARRA, Graciela Liliana (legajo n° 31.656/27)	DIVISION JURIDICA	INTERINA
Cont. Púb. VAINSTEIN, José Eduardo (legajo n° 23.288/56)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	INTERINO
Cont. Púb. GOBERNA, Osvaldo Joaquín (legajo n° 28.105/79)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	TITULAR
Cont. Púb. RUIZ, Marcelo Carlos (legajo n° 29.123/87)	DIVISION FISCALIZACION N° 2	INTERINO
Cont. Púb. PETTINARI, Omar Carlos (legajo n° 24.805/06)	DIVISION FISCALIZACION N° 3	TITULAR

REGION PALERMO

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Cont. Púb. ABRITTA, Estrella Silvia (legajo n° 27.934/71)	DIVISION FISCALIZACION N° 4	TITULAR
Cont. Púb. SARTAL, Héctor Alejandro (legajo n° 33.226/75)	DIVISION INVESTIGACION	INTERINO(9)

(9) Retiene cargo de Jefe Titular del Distrito Cañuelas.

REGION SUR

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. COMES, Fabiana Luján (legajo n° 32.411/15)	DIVISION JURIDICA	INTERINA
Cont. Púb. LIQUIN, Graciela Virginia (legajo n° 29.707/76)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	TITULAR
Cont. Púb. MOGAMES, Daniel Alejandro (legajo n° 28.878/63)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	TITULAR
Cont. Púb. FERNANDEZ DE CIEZA, Claudio Aldo (legajo n° 28.568/16)	DIVISION FISCALIZACION N° 2	INTERINO (10)
Cont. Púb. LANZON, Guillermo Claudio (legajo n° 28.740/38)	DIVISION FISCALIZACION N° 3	INTERINO (11)
Cont. Púb. SAITTA, Jorge (legajo n° 33.121/04)	DIVISION FISCALIZACION N° 4	INTERINO (12)
Cont. Púb. PACHECO, Sandra Beatriz (legajo n° 33.788/12)	DIVISION FISCALIZACION N° 5	INTERINA
Adm. Trib. ZABALA, Mónica Isabel (legajo n° 25.762/47)	DIVISION INVESTIGACION	INTERINA

(10) Finaliza como Supervisor Interino en el ámbito de la ex-Región N° 7
(11) Finaliza como Supervisor Interino en el ámbito de la ex-Región N° 8.
(12) Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición N° 132/00 (AFIP).

REGION CENTRO

APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Abog. FERREYRA, Claudio Adrián (legajo n° 24.060/37)	DIVISION JURIDICA	TITULAR
Cont. Púb. ALVAREZ, Carlos Alberto (legajo n° 27.586/02)	DIVISION REVISION Y RECURSOS	TITULAR
Cont. Púb. FRIAS, Patricia Miriam (legajo n° 27.125/82)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	TITULAR
Cont. Púb. POCH, Carlos Alberto (legajo n° 25.386/64)	DIVISION FISCALIZACION N° 2	TITULAR
Cont. Púb. ETCHEGARAY, Martín Gustavo (legajo n° 33.189/67)	DIVISION FISCALIZACION N° 3	TITULAR
Cont. Púb. MARCHIAT, Mirta (legajo n° 28.812/37)	DIVISION FISCALIZACION N° 4	INTERINA
Cont. Púb. PANTIGA, Zulema Amelia (legajo n° 23.492/18)	DIVISION FISCALIZACION N° 5	TITULAR
Cont. Púb. ZARKOVICH, Nancy Graciela (legajo n° 33.986/11)	DIVISION INVESTIGACION	INTERINA

e. 8/1 N° 340.408 v. 8/1/2001

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 30/11/00, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General Nº 75, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General Nº 75, Art. Nº 6

		PORCENTAJE			
CUIT	DENOMINACION	Dic. 00	Ene. 01	Feb. 01	Mar. 01
30-58455112-4	SERVIN S.A.	100	100	100	100

DEBE DECIR

		PORCENTAJE			
CUIT	DENOMINACION	Dic. 00	Ene. 01	Feb. 01	Mar. 01
30-58755112-4	SERVIN S.A.	100	100	100	100

e. 8/1 Nº 340.167 v. 8/1/2001

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 22/11/00, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General Nº 17, Art. Nº 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2000.

CUIT	DENOMINACION
30-70506431-4	NECTA **VENDINE** SOLUTIONS S.A.

DEBE DECIR:

Resolución General Nº 17, Art. Nº 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2001.

CUIT	DENOMINACION
30-70506431-4	NECTA **VENDING** SOLUTIONS S.A.

e. 8/1 Nº 340.168 v. 8/1/2001

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 14/12/00, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General Nº 17, Art. Nº 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2001.

CUIT	DENOMINACION
20-92021901-3	GIUCICH, LUIS FERNANDO

DEBE DECIR:

Resolución General Nº 17, Art. Nº 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION
20-92021901-3	GIUCICH, LUIS FERNANDO

e. 8/1 Nº 340.170 v. 8/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.920 del 29 dic 2000

Expediente Nº 40.091 - Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte de la PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. CRISTINA LEONOR GONZALEZ

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Cristina Leonor González, matrícula Nº 34.443, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar a la Sra. Cristina Leonor González a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 8/1 Nº 340.159 v. 8/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.921 del 29 dic 2000

Expediente Nº 40.093 - Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte del Productor Asesor de Seguros Sr. JORGE OSCAR DE SOUZA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Jorge Oscar De Souza, matrícula Nº 8.330, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Jorge Oscar De Souza a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º —Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial —Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 8/1 Nº 340.157 v. 8/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.922 del 29 dic 2000

Expediente Nº 39.271 - Transformación societaria de INSTITUTO COOPERATIVO DE SEGUROS COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA de conformidad con las previsiones del decreto 1300/98. Constitución de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y los estatutos sociales de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA protocolizados en las escrituras Nº 61 y 187.

ARTICULO 2º — Autorizar a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, como continuadora de la operatoria aseguradora de INSTITUTO COOPERATIVO DE SEGUROS COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA, a operar en los mismos planes y relaciones técnicas en los que estaba autorizada esta última.

ARTICULO 3º — Prestar conformidad a la Transferencia de Fondo de Comercio y Cesión de Cartera de INSTITUTO COOPERATIVO DE SEGUROS COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA (sociedad cedente) a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (sociedad cesionaria), conforme los convenios protocolizados en la escritura Nº 395.

ARTICULO 4º — Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a INSTITUTO COOPERATIVO DE SEGUROS COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA.

ARTICULO 5º — Inscribir la Transferencia de Fondo de Comercio de INSTITUTO COOPERATIVO DE SEGUROS COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LIMITADA (sociedad cedente) a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (sociedad cesionaria) en la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 6º — Inscribir a en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de este Organismo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, notifíquese por la Gerencia de Control a ambas entidades con vista de todo lo actuado y hágase saber al Instituto de Acción Cooperativa y Mutual. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 8/1 Nº 340.156 v. 8/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.924 del 29 dic 2000

Expediente Nº 33.272. Aumento de capital y reforma al art. 4º del Estatuto Social de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reforma del artículo 4º del estatuto social de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, Unánime y Autoconvocada celebrada el 27 de junio de 1997.

ARTICULO 2º — Conformar el aumento de capital social de CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. de $ 2.624.000 a $ 5.424.000 que resultara aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, Unánime y Autoconvocada celebrada el 27 de junio de 1997.

ARTICULO 3º — Dar intervención a la Inspección General de Justicia para el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550.

ARTICULO 4º —Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. —Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/1 Nº 340.154 v. 8/1/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)